

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

MAESTRÍA EN DERECHO

Tema: “LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL SISTEMA DE JUZGAMIENTO ECUATORIANO”

Trabajo de Titulación, modalidad Proyecto de Desarrollo, previo a la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Mención Derecho Penal y Procesal Penal.

Autor: Abogado Danny Xavier Sánchez Oviedo


Director: Doctor Hernán Fabricio Rubianes Morales Magíster

Ambato – Ecuador

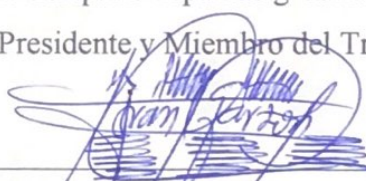
2019

A la Unidad Académica de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales

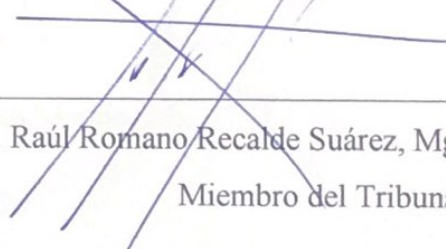
El Tribunal receptor del Trabajo de Titulación, presidido por el señor Doctor Jaime Tarquino Tipantasig Cando Magíster Presidente y Miembro del Tribunal, e integrado por los señores Doctor Iván Arsenio Garzón Villacrés Magíster y Doctor Raúl Romano Recalde Suárez Magíster, Miembros del Tribunal designados por la Unidad Académica de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato, para receptar el Trabajo de Titulación con el tema: “LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL SISTEMA DE JUZGAMIENTO ECUATORIANO”, elaborado y presentado por el señor Abogado Danny Xavier Sánchez Oviedo, para optar por el Grado Académico de Magíster en Derecho Mención Derecho Penal y Procesal Penal; una vez escuchada la defensa oral del Trabajo de Titulación el Tribunal aprueba y remite el trabajo para uso y custodia en las bibliotecas de la UTA.



Dr. Jaime Tarquino Tipantasig Cando, Mg.
Presidente y Miembro del Tribunal



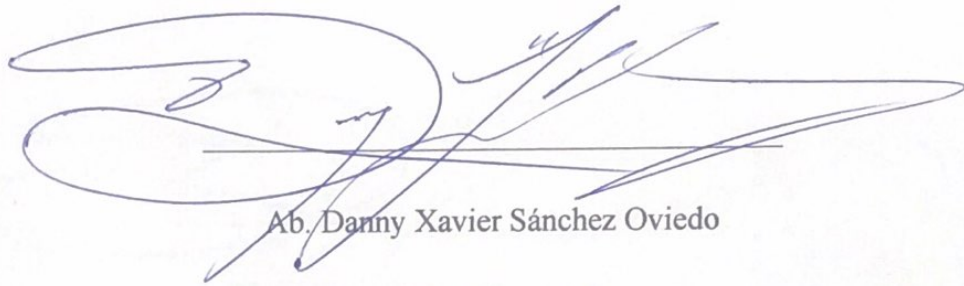
Dr. Iván Arsenio Garzón Villacrés, Mg.
Miembro del Tribunal



Dr. Raúl Romano Recalde Suárez, Mg.
Miembro del Tribunal

AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

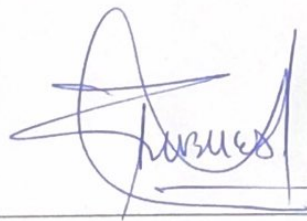
La responsabilidad de las opiniones, comentarios y críticas emitidas en el Trabajo de Titulación presentado con el tema: LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL SISTEMA DE JUZGAMIENTO ECUATORIANO, le corresponde exclusivamente al Abogado Danny Xavier Sánchez Oviedo, Autor bajo la Dirección de Doctor Hernán Fabricio Rubianes Morales Magíster, Director del Trabajo de Titulación; y el patrimonio intelectual a la Universidad Técnica de Ambato.



Ab. Danny Xavier Sánchez Oviedo

CC: 0502905268

AUTOR



Dr. Hernán Fabricio Rubianes Morales Mg.

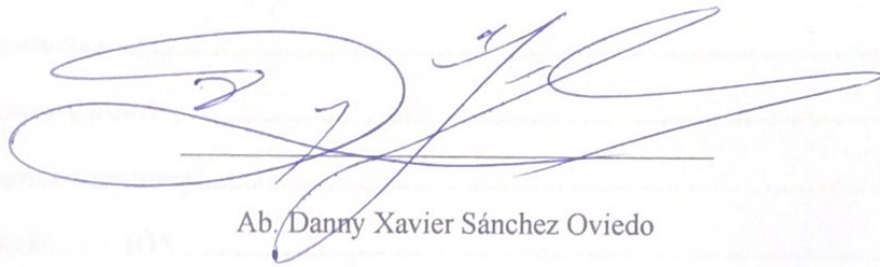
CC: 1708605199

DIRECTOR

DERECHOS DEL AUTOR

Autorizo a la Universidad Técnica de Ambato, para que el Trabajo de Titulación, sirva como un documento disponible para su lectura, consulta y procesos de investigación, según las normas de la Institución.

Cedo los Derechos de mi Trabajo de Titulación, con fines de difusión pública, además apruebo la reproducción de este, dentro de las regulaciones de la Universidad.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

Ab. Danny Xavier Sánchez Oviedo

C.C.0502905268

Índice General de Contenidos

PORTADA.....	I
A La Unidad Académica De Titulación De La Facultad De Jurisprudencia Y Ciencias Sociales.....	II
Autoría Del Trabajo De Titulación.....	III
Derechos Del Autor	IV
Índice General De Contenidos	V
Índice De Tablas.....	IX
Índice De Gráficos.....	XI
Agradecimiento	XIII
Dedicatoria.....	XIV
Resumen Ejecutivo.....	XV
Executive Summary.....	XVII
INTRODUCCIÓN.....	1
1. Capítulo I Problema De Investigación.....	4
1.1. TEMA.....	4
1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
1.2.1. CONTEXTUALIZACIÓN.....	4
1.2.2. ANÁLISIS CRÍTICO	5
1.2.3. INTERROGANTES.....	6
1.2.4. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO.....	6
1.3. JUSTIFICACIÓN	6

1.4.	OBJETIVOS.....	7
1.4.1.	GENERAL	7
1.4.2.	ESPECÍFICOS.....	7
2.	Capítulo Ii Marco Teórico	8
2.1.	ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS (ESTADO DEL ARTE).....	8
2.2.	FUNDAMENTACIÓN	11
2.2.1.	<i>Variable Independiente - Responsabilidad Penal De Las Personas Jurídicas</i>	11
2.2.1.1.	Vigencia De La Responsabilidad Penal De Las Personas Jurídicas.	11
2.2.1.2.	Ecuador Y La Responsabilidad Penal De Entidades Colectivas.....	12
2.2.1.3.	La Persona Jurídica Como Ente De Imputación Penal.....	16
2.2.1.4.	Naturaleza De La Responsabilidad Penal De Las Personas Jurídicas	18
2.2.1.5.	Programa De Cumplimiento Criminal.....	19
2.2.1.6.	Responsabilidad Penal De Entidades Colectivas Por La Organización Empresarial.....	22
2.2.1.7.	La Teoría Del Delito En Aplicación A Entidades Colectivas.....	24
2.2.1.8.	La Imputación Objetiva De La Persona Jurídica.....	25
2.2.1.9.	Imputación Subjetiva De La Persona Jurídica	26
2.2.1.10.	Culpabilidad De La Persona Jurídica.....	31
2.2.1.11.	La Pena Contra La Persona Jurídica.....	32

2.2.1.12. El Injusto Propio De La Persona Jurídica	34
2.2.1.13. Tipicidad Y Culpabilidad En La Responsabilidad Penal De La Persona Jurídica En El Coip.....	36
2.2.1.14. Autoría Y Participación En La Responsabilidad Penal De Las Personas Jurídicas.....	48
2.2.1.15. Atenuantes Y Eximentes De La Responsabilidad Penal De La Persona Jurídica.....	51
2.2.1.16. Penas A Las Personas Jurídicas.....	55
2.2.2. <i>Variable Dependiente - Sistema De Juzgamiento Ecuatoriano</i>	56
2.2.1.1. El Juzgamiento Penal.....	56
2.2.1.2. La Persona Jurídica En El Proceso Penal	57
2.2.1.3. La Capacidad Procesal De La Persona Jurídica Y El Juzgamiento De Una Persona Jurídica En Ecuador	60
2.2.1.4. El Derecho De Defensa De La Persona Jurídica	62
3. Capítulo Iii Metodología	67
3.1. ENFOQUE.....	67
3.2. MODALIDAD BÁSICA DE LA INVESTIGACIÓN	67
3.3. NIVEL O TIPO DE INVESTIGACIÓN	68
3.3.1. <i>Población Y Muestra</i>	69
3.3.2. <i>Operacionalización De Variables</i>	70
3.3.3. <i>Recolección De Información</i>	71

2. Capítulo Iv Análisis De Resultados.....	75
4.1. ANÁLISIS DESCRIPTIVO Y/O INFERENCIAL DE LOS DATOS OBTENIDOS	75
4.2. INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS OBTENIDOS.....	98
5. Capítulo V Conclusiones	102
5.1. CONCLUSIONES.....	102
5.2. RECOMENDACIONES.....	104
5.3. DESARROLLO DE LA PROPUESTA (VALÍA O UTILIDAD PARA EL CONTEXTO EN QUE SE DESARROLLA LA INVESTIGACIÓN).....	105
5.3.1. <i>Nombre Del Producto</i>	105
5.3.2. <i>Objetivo General</i>	105
5.3.3. <i>Objetivos Específicos</i>	105
5.3.4. <i>Justificación (Por Que Se Realiza El Producto Y Su Alcance)</i>	105
5.3.5. <i>Antecedentes Históricos</i>	106
5.3.6. <i>Desarrollo Del Producto (Características Y Beneficios Del Producto</i> <i>107</i>	
5.3.7. <i>Conclusiones Y Recomendaciones</i>	115
5.4. BIBLIOGRAFÍA.....	116
5.5. ANEXO	130

Índice de Tablas

Tabla 1 Teorías que reconocen o niegan la real existencia de las persona jurídicas; Elaboración propia a partir de: 1 (Eugene, 2007, pág. 163), 2 (De los Santos, 2012)	15
Tabla 2 Jurisprudencia española más relevante sobre la Responsabilidad Penal de las personas jurídicas; Elaboración propia a partir de: (Villegas & Encinar, 2017)47	
Tabla 3 Operacionalización de variables independiente. Elaborado por el Autor.....	70
Tabla 4 Operacionalización de variable dependiente. Elaborado por el Autor	71
Tabla 5 Frecuencia Pregunta 1. Elaborado por el Autor	71
Tabla 6 Frecuencia Pregunta 2. Elaborado por el Autor	72
Tabla 7 Frecuencia Pregunta 3. Elaborado por el Autor	72
Tabla 8 Frecuencia Pregunta 4. elaborado por el Autor.....	72
Tabla 9 Frecuencia Pregunta 5. Elaborado por el Autor	73
Tabla 10 Frecuencia pregunta 6. Elaborado por el Autor.....	73
Tabla 11 Frecuencias pregunta 7. Elaborado por el Autor	73
Tabla 12 Frecuencia pregunta 8. Elaborado por el Autor.....	74
Tabla 13 Frecuencias Pregunta 9. Elaborado por el Autor.....	74
Tabla 14 Frecuencias pregunta 10. Elaborado por el Autor	74
Tabla 15 datos comparativos pregunta 1 y 2, elaboración propia.....	75
Tabla 16 Resultado por edad pregunta 3; elaboración propia.....	77

Tabla 17 distribución por género de la pregunta 3.....	78
Tabla 18 determinación por edades de la pregunta 4; elaboración propia	80
Tabla 19 datos de la pregunta 4 conforme genero; elaboración propia.....	81
Tabla 20 pregunta 5 establecido conforme rango de edad; elaboración propia.....	83
Tabla 21 pregunta 5 distribuida por género; elaboración propia	84
Tabla 22 pregunta 6 distribuida por rango de edad; elaboración propia	86
Tabla 23 pregunta 7 distribuida por rangos de edad; elaboración propia.....	88
Tabla 24 pregunta distribuida por géneros; elaboración propia.....	89
Tabla 25 distribución pregunta 8 por rangos de edad; elaboración propia.....	91
Tabla 26 pregunta 8 distribuida por genero; elaboración propia	92
Tabla 27 pregunta 9 distribuida por rango de edad; elaboración propia	94
Tabla 28 pregunta 9 distribuida por género; elaboración propia	95
Tabla 29 valores de la pregunta 10 determinada por rangos de edad; elaboración propia	96
Tabla 30 Pregunta 10 determinada por género; elaboración propia.....	97

Índice de gráficos

Ilustración 1 gráfico de barras comparativo pregunta 1 y 2; elaboración propia.....	76
Ilustración 2 gráfica de pastel de la pregunta 3; elaboración propia.....	77
Ilustración 3 Resultado por edad pregunta 3; elaboración propia.....	78
Ilustración 4 gráfica de la pregunta 3 distribuida por género; elaboración propia	79
Ilustración 5 Gráfica de Pastel pregunta 4; elaboración propia.....	80
Ilustración 6 gráfica de la pregunta 4 distribuida por edad; elaboración propia.....	81
Ilustración 7 gráfica de la pregunta 4 por género, elaboración propia.....	82
Ilustración 8 pregunta 5; elaboración propia	83
Ilustración 9 pregunta 5 determinada conforme el rango de edad; elaboración propia	84
Ilustración 10 gráfica de la pregunta 5 distribuida por género; elaboración propia...	85
Ilustración 11 gráfica pregunta 6; elaboración propia.....	86
Ilustración 12 pregunta 6 distribuida por rangos de edad.....	86
Ilustración 13 pregunta 6 distribuida por género	87
Ilustración 14 distribución pregunta 6 por género	87
Ilustración 15 gráfica de datos pregunta 7; creación propia.....	88
Ilustración 16 pregunta 7 distribuida por rango de edad; elaboración propia	89
Ilustración 17 pregunta 7 en gráfica de la distribución por género; elaboración propia	90

Ilustración 18 pregunta 8 ilustración; elaborado por el autor	91
Ilustración 19 pregunta 8 graficada por rangos de edad; elaboración propia	92
Ilustración 20 pregunta 8 ilustrada por género; elaboración propia.....	93
Ilustración 21 pregunta 9; elaboración propia	94
Ilustración 22 pregunta 9 distribuida por rango de edad; elaboración propia	95
Ilustración 23 Pregunta 9 ilustrada por género; elaboración propia.....	95
Ilustración 24 pregunta 10 ilustrada; elaboración propia	96
Ilustración 25 pregunta 10 ilustrada por rangos de edad; elaboración propia	97
Ilustración 26 pregunta 10 ilustrada en género; elaboración propia	98

Agradecimiento

A todos ustedes.

Danny X. Sánchez Oviedo

Dedicatoria

A ti.

Danny X. Sánchez Oviedo

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

MAESTRÍA EN DERECHO

TEMA:

LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL SISTEMA DE JUZGAMIENTO ECUATORIANO

AUTOR: Abogado, Danny Xavier Sánchez Oviedo

DIRECTOR: Doctor Hernán Fabricio Rubianes Morales Magíster.

FECHA: 1 de julio, 2019

RESUMEN EJECUTIVO

La teoría clásica al enseñar derecho penal rezaba que el ser humano es el único posible de imputación penal, basados en casi un mantra: *societas delinquere non potest*. (Gomez- Jara, 2016). Tradicionalmente la responsabilidad penal de las personas jurídicas se negaba sustentándose en tres argumentos; las sociedades no poseen capacidad de acción; tampoco tienen capacidad de culpabilidad; e igualmente carecen de capacidad para sufrir penas, lo que lleva a los sistemas clásicos a castigar solo como autores a las personas físicas. (González, 2012, pág. 79). Los nuevos horizontes del Derecho Penal persiguen la criminalidad de entidades colectivas, (Gómez, 2014). El presente trabajo busca entender el esquema sobre la determinación de la responsabilidad de las personas jurídicas en el sistema de juzgamiento ecuatoriano, además analiza las dificultades técnicas que se presentan ante esta determinación y su juzgamiento criminal, con una visión precisa en el estado ecuatoriano a partir del presupuesto normativo introducido con el Código Orgánico Integral Penal (2014) y el modelo de responsabilidad penal que se pretende aplicar, (heterorresponsabilidad vs. autorresponsabilidad). Además, el presente trabajo a manera de derecho comparado

revisa legislación penal sobre el tema de otros países y se fortalece al revisar jurisprudencia de tribunales supremos de otras jurisdicciones.

El juzgamiento penal de las personas jurídicas y los principios procesales que son aplicables a las mismas es uno de los temas centrales sobre los que se enfoca el presente trabajo. (Castillejo, 2012); comenzando con comprender que no es lo mismo juzgar a una persona natural, que, a una persona jurídica. Es ineludible estudiar el sistema de juzgamiento penal ecuatoriano y su factibilidad para aplicarlo en contra de una persona jurídica, buscando como consecuencia la determinación de responsabilidad penal y por ende una condena. Es necesario poder determinar el modelo de responsabilidad penal para entidades colectivas con el fin de poder determinar el proceso de juzgamiento o el alcance que los derechos poseen en su favor. En esta perspectiva existen dos grandes caminos que se pueda optar, ya sea el modelo vicarial o transferencia de responsabilidad penal de personas físicas a entidades colectivas; o el modelo de responsabilidad autónomo que pretende juzgar penalmente a una persona jurídica por su propia injusto jurídico autónomo y distinto del que comete la persona física.

El presente trabajo se plantea si los derechos y principios como la presunción de inocencia, en derecho al debido proceso, la seguridad jurídica puede o deben ser aplicados en defensa de entidades colectivas sometidas a un proceso que determine responsabilidad penal.

Descriptor: Acto antijurídico, condena criminal, conducta típica, derecho penal, imputación penal, injusto penal, juzgamiento criminal, persona Jurídica, principios procesales, Responsabilidad Penal.

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

MAESTRÍA EN DERECHO

THEME:

**THE LEGAL RESPONSIBILITY OF LEGAL PERSONS IN THE
ECUADORIAN JUDGMENT SYSTEM**

AUTHOR: Lawyer, Danny Xavier Sánchez Oviedo

DIRECTOR: Doctor Hernán Fabricio Rubianes Morales Magíster.

DATE: July, 1st 2019

EXECUTIVE SUMMARY

The classic theory when teaching criminal law said that the human being is the only possible criminal imputation, based on almost a mantra: *societas delinquere non potest*. (Gomez-Jara, 2016). Traditionally, the criminal liability of legal persons was denied based on three arguments; societies do not have the capacity to act; they also have no capacity for guilt; and equally, they lack the capacity to suffer penalties, which leads the classical systems to punish only natural persons as authors. (Gonzales, 2012, page 79). The new horizons of Criminal Law pursue the criminality of collective entities (Gómez, 2014). The present work seeks to understand the scheme on the determination of the liability of legal persons in the Ecuadorian judiciary system, in addition to analyzing the technical difficulties that arise in the face of this determination and its criminal prosecution, with a precise vision in the Ecuadorian state from of the normative budget introduced with the Organic Comprehensive Penal Code (2014) and the model of criminal responsibility that is intended to be applied (heterorresponsibility vs. self-responsibility). In addition, the present work as a

comparative law reviews criminal legislation on the subject of other countries and is strengthened by reviewing jurisprudence of supreme courts of other jurisdictions.

The criminal prosecution of legal persons and the procedural principles that are applicable to them is one of the central issues on which this work focuses. (Castillejo, 2012); beginning with understanding that it is not the same to judge a natural person, that, a legal person. It is unavoidable to study the Ecuadorian criminal trial system and its feasibility to apply it against a legal person, seeking as a consequence the determination of criminal responsibility and therefore a conviction. It is necessary to be able to determine the model of criminal responsibility for collective entities in order to determine the trial process or the scope that rights have in their favor. In this perspective there are two major paths that can be chosen, either the vicarial model or transfer of criminal responsibility of natural persons to collective entities; or the model of autonomous responsibility that seeks to criminally judge a juridical person for its own unjust juridical autonomy and different from the one committed by the natural person.

The present work raises if the rights and principles such as the presumption of innocence, right to due process, legal security can or should be applied in defense of collective entities subject to a process that determines criminal responsibility.

Keywords: Unlawful act, criminal conviction, typical conduct, criminal law, criminal imputation, unjust criminal, criminal trial, legal person, procedural principles, criminal liability.

Introducción

La responsabilidad Penal de las personas jurídicas es uno de los temas más discutidos en los últimos años en la doctrina del Derecho Penal moderno, alejándonos del *Societas delinquere non potest*; actualmente en la mayor parte de países del mundo se reconoce la responsabilidad Penal de las personas jurídicas, dividiéndola en dos modelos principales de determinación de responsabilidad Penal de las personas jurídicas como son el de autorresponsabilidad y heterorresponsabilidad. Así mientras las discusiones sobre la determinación de responsabilidad Penal, el tipo Penal propio de la persona jurídica, el dolo en la persona jurídica se sostiene en la doctrina y la legislación ecuatoriana, la jurisprudencia del Ecuador no ha realizado pronunciamientos sobre este tema. Por primera vez se legisló en el Estado ecuatoriano en el 2014 con la entrada en vigor del Código Orgánico Integral Penal Art. 49 y 50 constituyendo la responsabilidad Penal de las entidades colectivas. Dejando las estructuras procesales y principios alimentadores del Derecho, abiertos para amparar tanto a las personas naturales como a las personas jurídicas.

La discusión sobre la responsabilidad Penal de la persona jurídica se ha incrementado tanto a favor como en contra, y las estructuras procesales aplicables al enjuiciamiento criminal de entidades colectivas es una discusión pendiente en el Estado ecuatoriano.

A manera de Derecho comparado este trabajo analiza la jurisprudencia española más relevante sobre la responsabilidad Penal de las personas jurídicas como la (STS (Pleno) 154/2016, 29 de febrero, 2016), la (STS 221/2016, 16 de marzo 2016), la (STS 514/2015, 2 de septiembre, 2015) entre otros fallos del Tribunal Supremo español, que extienden una gran orientación para la determinación de responsabilidad Penal de la persona jurídica y las estructuras procesales aplicables.

El presente trabajo plantea analizar los modelos de heterorresponsabilidad y autorresponsabilidad de las personas jurídicas, y como estos toman estructura en el Estado ecuatoriano, además estudia los elementos propios y autónomos del tipo Penal

propio de la persona jurídica. En el mismo sentido estudia y analiza la aplicación de los Derechos procesales en favor de las personas jurídicas sometidas a un enjuiciamiento criminal y en este mismo sentido analiza la vigencia de la presunción de inocencia en favor de la persona jurídica, así como todos los Derechos que se le reconocen a una persona física sometida a un proceso Penal.

En el **Capítulo I** del presente trabajo de investigación, se centra sobre el problema de investigación y la justificación, además estructura las variables a analizar en el presente trabajo y contextualiza el problema ya las interrogantes que este trabajo estudia.

En el **Capítulo II** se singularizan antecedentes investigativos relativos al tema, además se destaca la fundamentación filosófica y legal, y finalmente se desarrolla los contenidos de las variables dependiente e independiente. Desde una perspectiva legislativa y doctrinaria a partir del Código Orgánico Integral Penal, con su entrada en vigor en el 2014 y la prescripción de la responsabilidad Penal de las entidades colectivas.

En el **Capítulo III** se analiza el enfoque y metodología de la investigación, la cual se realizó con un enfoque cuali-cuantitativo, realizando un análisis doctrinario, jurisprudencial y legal sobre el tema; además se estudia a modo de Derecho comparado la jurisprudencia española. Para la obtención de datos de campo, partiendo del análisis de la determinación de responsabilidad Penal se encuestó a jueces, tomando para esto los datos del Consejo de la Judicatura, para poder determinar el universo y la muestra.

En el **Capítulo IV** se analizan los datos obtenidos de los instrumentos aplicados con un estudio de la información del análisis de variables.

Finalmente, en el **Capítulo V** se pudo extraer conclusiones y recomendaciones del presente trabajo además de presentar una propuesta reformativa del Código Orgánico Integral Penal en sus Art. 49 y 50 que busque estructurar adecuadamente la responsabilidad Penal de las personas jurídicas, además de arreglos procesales que permitan enjuiciar criminalmente a una persona jurídica, sin afectar los Derechos que

toda persona sometida a un proceso Penal que constitucionalmente le están garantizados. Formando de este modo un proceso que permita determinar el delito propio de una persona jurídica y además circunstancias eximentes de responsabilidad o atenuantes, y así alcanzar la culpabilidad de las personas jurídicas o su inocencia con un proceso debidamente reglado y estructurado.

1. Capítulo I PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Tema

La responsabilidad de las personas jurídicas y el sistema de juzgamiento.

1.2. Planteamiento del problema

1.2.1. Contextualización

A nivel mundial al impartir Derecho Penal se enseñaba casi como un precepto imperante *societas delinquere non potest*. A nivel mundial la determinación de la responsabilidad Penal ha tenido una pugna en su determinación, pasando por diferentes teorías de determinación de la responsabilidad Penal, ya sea desde una perspectiva de transferencia a una perspectiva autónoma. (Gómez, 2014). A nivel internacional entre los convenios más importantes podemos encontrar Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción del 2004 y Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción del 2017, con el fin de combatir la delincuencia económica y articular responsabilidad administrativa y penal de entidades colectivas.

La sentencia para las personas jurídicas y los principios procesales que se les aplican, se ha convertido en un tema de debate e investigación en todo el mundo, ya que su procesamiento es tan complicado como la determinación de su responsabilidad. (Castillejo, 2012) expresa que no es lo mismo juzgar a una persona física, que, a una persona jurídica, por lo tanto, debe determinar un proceso que garantice los derechos y principios de todos aquellos sometidos a un proceso criminal ya sea en calidad de sospechoso o víctima.

Para América el sistema de responsabilidad Penal de las personas jurídicas norteamericano ha sido bastante aclamado por sus teorías de determinación jurídico Penal de responsabilidad autónoma y su evolución doctrinaria para determinar en su legislación dicho precepto; hay que mencionar que el mentado ordenamiento el procesamiento Penal de las personas jurídicas y su determinación de responsabilidad

Penal tiene sus peculiaridades por lo laborioso de este trabajo y del sujeto activo del ilícito. (La Convención interamericana contra la Corrupción, 1997, Art. 8).

El ordenamiento jurídico cercano al ecuatoriano es el español, donde ya se ha reconocido la capacidad autónoma Penal de la persona jurídica para delinquir y ser sancionada, incluso sin la necesidad de determinar la responsabilidad de una persona natural, configurando el principio *Societas delinquere potest*. (Gascón, 2012)

En el Estado ecuatoriano con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal del 2014, se introduce la capacidad de responsabilizar penalmente a una entidad colectiva, postura participada por varios países en todo el mundo. El Capítulo Quinto del Libro Primero de la legislación penal ecuatoriana configura la Responsabilidad Penal de entidades morales, artículos 49 y 50 del COIP (Código Orgánico Integral Penal).

1.2.2. Análisis crítico

Las causas del problema radican en la inaplicabilidad de las normas adjetivas a las personas jurídicas y la inimputabilidad de los actos delictivos cometidos por las mismas, originado en esencia por la vaga determinación de responsabilidad Penal para las personas jurídicas, siendo oscuro en su determinación de autorresponsabilidad y la formación del acto propio de una persona jurídica, distraendo la determinación e imposibilitando su aplicación práctica.

La legislación ecuatoriana carece de determinación y formación del dolo para la persona jurídica; y la jurisprudencia brilla por su ausencia para dilucidar los elementos indispensables en acreditar el acto de una persona jurídica, como típica, antijurídica y culpable; requisitos indispensables para que el sistema acusatorio pueda establecer la materialidad y la responsabilidad de una infracción. La doctrina ha sido ejemplar en la exigencia normativa práctica que un Estado debe tener para poder enjuiciar, declarar culpable, imponer una pena y ejecutar la misma contra una persona jurídica, sin violentar ningún Derecho o garantía procesal. Las falencias en la determinación objetiva de la responsabilidad Penal y un entendimiento real de cómo funciona la responsabilidad Penal de las personas jurídicas, el acto Penal, la determinación de

dolo, la formación de conciencia y voluntad es indispensable para su adecuado funcionamiento, y en el Ecuador estas exigencias básicas no existen.

Es necesario puntualizar que el legislador parece haber omitido gran parte del articulado que permita una correcta estructuración de la responsabilidad de la persona jurídica desde un punto de vista procesal, objetivo, punitivo y garantista.

1.2.3. Interrogantes

¿Cómo analizar la responsabilidad Penal de las personas jurídicas para comprender su aplicabilidad a la realidad ecuatoriana?

¿Se debe estudiar las deficiencias del sistema de juzgamiento Penal de las personas jurídicas para entender la funcionalidad de las normas adjetivas y sustantivas?

1.2.4. Delimitación del Objeto de Estudio

El trabajo versa en estudiar la legislación Penal adjetiva y sustantiva ecuatoriana actualmente vigente (2018), en su determinación material y procesal de la responsabilidad Penal de las personas jurídicas.

El contenido de este trabajo analiza a través del Derecho la aplicación práctica del juzgamiento Penal contra una persona jurídica en el Ecuador y su determinación de responsabilidad, imputando un acto típico antijurídico y culpable a una persona jurídica.

1.3. Justificación

Es indispensable el estudio de este tema que permitirá aclarar el sustento ecuatoriano legislativo con el que se pretende imputar de responsabilidad Penal a las personas jurídicas; es más que importante estudiar este tema no solo para entender la responsabilidad Penal, sino que además esta pueda ser viable en los cánones de un Estado constitucional de Derechos y justicia. La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas es un problema del mundo contemporáneo del Derecho Penal además de ser bastamente analizado alrededor del mundo.

Este tema tiene un basto análisis novedoso de la problemática de la responsabilidad Penal de la persona jurídica; ya que pretende empatar los criterios de la norma adjetiva con la norma sustantiva del Derecho, viabilizando el actuar de las personas jurídicas para un procesamiento Penal con todas las garantías del proceso Penal.

Además, que este trabajo posee un basto interés social pretendiendo responsabilizar y juzgar a las personas jurídicas Penalmente, disponiendo una lucha real contra la creciente delincuencia empresarial.

El estudio por su análisis doctrinario y su sustento legislativo es factible y su desarrollo es plenamente real y necesario, con el fin de evitar la impunidad latente de la delincuencia empresarial.

1.4. Objetivos

1.4.1. General

Identificar la responsabilidad Penal de las personas jurídicas en el sistema de juzgamiento para establecer su efectiva relación.

1.4.2. Específicos

Analizar la responsabilidad Penal de las personas jurídicas para comprender su aplicabilidad a la realidad ecuatoriana.

Estudiar las deficiencias del sistema de juzgamiento Penal de las personas jurídicas para entender la funcionalidad de las normas adjetivas y sustantivas.

Comprender el funcionamiento de la determinación de la responsabilidad Penal de las personas jurídicas en el proceso de juzgamiento para mejorar la administración de justicia.

2. Capítulo II MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes investigativos (Estado del arte)

La responsabilidad Penal de las personas jurídicas ha causado muchos debates y ha desarrollado grato interés en la investigación jurídica contemporánea, de lo que podemos destacar el trabajo de (Villarreal Valarezo, 2016), cuyo objetivo general es establecer si las penas impuestas a las personas jurídicas en el Código Orgánico Integral Penal se adecuan a la organización, funcionamiento y capacidad de las mismas, en relación a los delitos de defraudación tributaria; y como objetivos específicos: detectar las causas que motivan el cometimiento del delito de defraudación utilizando a las personas jurídicas; definir los sectores productivos en los cuales es más frecuente el cometimiento de infracciones propias del Derecho Penal Económico; explicar las sanciones a las que están expuestas las personas jurídicas como efecto de su responsabilidad Penal en los delitos de Defraudación Tributaria. Trabajo en el que concluyó que el sistema impositivo nacional parte de la existencia de obligaciones que se constituyen per se en el vínculo legal y personal entre el Estado y los contribuyentes, por el cual se exige la entrega de una parte de su riqueza de acuerdo a su capacidad de contribuir, siempre y cuando se verifique una actividad prefigurada en la ley, que servirá para cubrir la administración estatal y el cumplimiento de su razón de ser y que se revierte en función del bienestar colectivo y la percepción del sujeto activo del tributo de obras y servicios que le benefician. La adecuada determinación tributaria genera un marco de adecuada redistribución de la riqueza, pues la progresión impositiva otorga mayor carga a quien está en mejores condiciones de cumplirla y a su vez logra la satisfacción de necesidades básicas insatisfechas de espacios poblacionales que no cuentan con los recursos suficientes. El sistema Penal sustantivo ecuatoriano realiza una descripción del tipo denominado defraudación tributaria que no distingue entre los diversos casos para que se reproduzca, en consecuencia, las formas de evasión tributaria mantienen una amplitud que las coloca en un plano de similitud en cuanto a la gravedad. La responsabilidad Penal de las personas jurídicas tiene una razón de ser en tanto en cuanto con la

defraudación tributaria no sólo se afecta al Estado como sujeto pasivo de la infracción, sino que atenta de modo general a la sociedad ampliada, pues es precisamente con los tributos que el Estado cumple su objetivo de dotar de bienes y servicios en un marco de desarrollo sistémico.

En este mismo sentido podemos destacar el trabajo (Rodríguez Rodríguez & Rojas Saavedra, 2017), trabajo en el que su objetivo es explicar y desarrollar los antecedentes, los aspectos normativos Penales y demás aspectos que rigen a las personas jurídicas en el ámbito Penal ecuatoriano, lo cual se tomará como lineamientos o punto de partida para la aplicación en el caso práctico seleccionado “Caso El Universo”, y determinar si realmente la persona jurídica era responsable de la conducta imputada, ante la inexistencia de tipo Penal cuyo sujeto activo sea una persona jurídica. Y finalmente se producirán conclusiones, que permitirán llegar a comprender en su totalidad a este tipo de responsabilidad Penal de personas jurídicas.

En cuyo trabajo se obtuvo como conclusiones que se puede concretar la intención de los legisladores del Ecuador, al incorporar dentro del esquema del sistema Penal, la responsabilidad de las personas jurídicas, como consecuencia de la política criminal y la ineficiente responsabilidad individual. La responsabilidad Penal de las personas jurídicas rompe con principios tradicionales del Derecho, en donde era supuestamente imposible un juicio de reproche en contra de entes ficticios. A lo largo de la historia, se han desarrollado modelos de imputación de responsabilidad Penal como, el de transferencia, alter ego, de autorresponsabilidad, lo que se traduce en que existen teorías a favor y en contra de dicha imputación. Ecuador, desarrolla el modelo de organización defectuosa, para imputar sanciones a la persona jurídica, que no necesariamente debería ser sancionado Penalmente, sino dentro de una esfera y medidas accesorias diferentes, al ser el Derecho Penal de última ratio. Lastimosamente, existen incongruencias y vacíos en la norma Penal, al no establecer presupuestos pertinentes para el reproche, lo cual sucedió con el caso objeto a análisis, existiendo una incorrecta aplicación de los principios de legalidad y culpabilidad en el contexto histórico-jurídico del Código Penal vigente hasta el 10 de agosto del 2014 y el Código Orgánico Integral Penal

Es igualmente importante destacar (ZAMBRANO, 2016) cuyo objetivo General es: estudiar la regulación Penal de la responsabilidad de las personas jurídicas como respuesta a los avances modernos de la doctrina Penal así como del intento de una debida aplicación de la estructura tridimensional del Derecho Penal; en dicho trabajo que se concluyó que, la acción, entendiéndose que lo Penalmente relevante es la puesta en peligro o producción de resultados lesivos, descriptibles y demostrables por parte del sujeto activo de la acción, en el caso de las personas jurídicas, la acción debe ser perpetrada por las personas físicas, quienes deben actuar en calidad de representante legal o ser cualquiera de los sujetos pasivos establecidos por el Art. 49 del COIP, aunque la imputación de la acción se debe hacer a la persona jurídica. Para esto se parte de que las personas jurídicas tienen la capacidad de acción y por ende de ser culpables por los hechos que haya cometido. Sobre esto el profesor Zulgadía Espinar dice: “Las personas jurídicas sí son susceptibles de someterse al principio de acción, en cuanto son, como la persona natural, destinatarias de normas jurídicas y capaces de producir los efectos contenidos en la misma normativa, por tanto, pueden ser sujetos activos de un ilícito Penal, dado que por sí mismas y en su calidad de entidades plenamente reconocidas, pueden celebrar contratos o adoptar acuerdos, que serán perceptibles en el mundo exterior en todo caso, a través de sus órganos y representantes.”; en el COIP, se utiliza un modelo de responsabilidad Penal de las personas jurídicas por defecto de organización. Con este modelo la empresa no solo responde debido a que un miembro relevante de la empresa ha cometido un ilícito, sino que responde también por el incumplimiento del deber de dirección y el de supervisión. Este modelo parte de la idea de que las personas jurídicas implementan buenos sistemas de prevención y control “Compliance Program”, la empresa debe tomar todas las medidas organizativas para impedir que se cometan infracciones; el Compliance Program puede actuar como detector del delito, ya sea en su fase anterior a que se genere, o incluso que una vez cometido no se haya descubierto, y de ese modo quizás pueden evitarse sus resultados. En el orden Penal, esto tiene una singular implicación, no solo en cuanto a la evitación de los resultados que puede derivar en una exención de responsabilidad Penal sino también porque la colaboración de la persona acusada con las autoridades a cargo de la investigación Penal constituye una

atenuante de la responsabilidad Penal según el inciso 6) del artículo 45 del COIP. Por supuesto, no ha de confundirse la efectividad del *Compliance Program* como atenuante de la responsabilidad, que ya se dijo que no aplica en nuestro sistema Penal, porque en este caso se trata de una conducta posterior a la ejecución del delito que atenúa la infracción.

2.2. Fundamentación

2.2.1. Variable Independiente - Responsabilidad Penal de las personas jurídicas

2.2.1.1. Vigencia de la responsabilidad Penal de las personas jurídicas

Uno de los principales objetivos sociales que presentan las ciencias penales, radica en que el derecho, la ley y su practica deben alcanzar a la delincuencia, la misma que casi siempre va un paso adelante (Feijóo, 2002). La legislación se compone a base de la experiencia, es decir primero sucede el problema, se encuentra el problema y después se pretende regular normativa y legislativamente. Con el paso del tiempo la delincuencia se tecnifica, se prepara y busca encontrar las brechas del derecho no normadas y de las cuales se aprovecha para dejar actos delictivos impunes, es así como el precepto clásico *societas delinquere non potest*, ha quedado inerte cuando las Personas jurídicas empezaron a ser utilizadas para delinquir y aún peor empezaron a delinquir por si mismas, (delincuencia en la empresa y de la empresa), lo que provoca que dichas actividades delictivas queden impunes, que las daños sean irreparables y que tanto personas naturales como jurídicas se beneficien de la actividad delictiva. (Schünemann, 1995)

Con la formación de la delincuencia económica, la delincuencia empresarial, los delincuentes de cuello blanco, los macroprocesos algunas teorías clásicas del derecho penal han quedado obsoletas, y ha sido necesario que el derecho avance con el fin de alcanzar la creatividad de los delincuentes y sus variadas estrategias. El estado debe ofrecer las garantías necesarias tanto a las víctimas, como a los

investigados con el fin de acercarnos a la verdad material lo más posible y determinar la responsabilidad de las personas naturales y jurídicas, distinguiendo inocentes de culpables. Actualmente la lesividad que provoca la delincuencia empresarial alcanza parámetros desastrosos, mayor a toda clase de delitos, es decir que los delitos que se desarrollan en el ámbito empresarial tienen mayores repercusiones económicas y sociales, que muchos otros (Neuman, 2005, pág. 4),

La discusión sobre la cual versa este trabajo radica en la determinación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y su juzgamiento criminal, objetivo más que importante con el fin de evitar la impunidad y caserías de brujas contra las empresas. Para fines de este trabajo se pretende discutir sobre las teorías de determinación de responsabilidad de las personas jurídicas y las garantías procesales propias de cualquier persona sometida a un proceso penal, además de los criterios de discusión para diferenciar la determinación de responsabilidad de la persona natural de la persona jurídica.

En el Estado ecuatoriano la discusión sobre la determinación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas se resolvió normativamente con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal (2014) con el capítulo Quinto Art. 49, conforme lo cual se establece la autonomía propia de la delincuencia de la persona jurídica y además su conectividad con el beneficio propio de la persona jurídica o de sus socios; así se establece el principio Societas delinquere potest, determinando la capacidad de la persona jurídica de tener responsabilidad penal y ser sometido a un juzgamiento criminal, amparando esta decisión en políticas criminales internacionales y en la prevención de la delincuencia organizada.

2.2.1.2. Ecuador y La responsabilidad Penal de entidades colectivas.

Según (Martínez, 2011, pág. 62)

A comienzos del siglo XX, Franz Von Liszt defendió la responsabilidad de las personas jurídicas desde una perspectiva tendente hacia la peligrosidad de éstas, entendiendo la persona jurídica como un instrumento peligroso de ocultación de quienes se sirven de ella para cometer delitos. Así, la transparencia criminal de las personas jurídicas ya venía siendo criticada desde largo tiempo por diversos sectores doctrinales y políticos, fundamentalmente en razón a la impunidad que, en muchas ocasiones, la Revista Internauta de Práctica Jurídica Núm. 26, año 2011, págs. 61-78 63 estructura de las organizaciones proporciona a quienes delinquen a su sombra, al amparo de una gestión impersonal que posibilita el anonimato.

A forma de realizar un análisis de derecho comparado podemos analizar la legislación española que compone la responsabilidad penal de entidades colectivas de la siguiente forma:

L.O. 5/2010 introdujo en el Código Penal español una pluralidad de disposiciones que declaran la responsabilidad Penal de las personas jurídicas, establecen las correspondientes —penas aplicables a ellas y fijan reglas específicas para la aplicación y determinación de éstas. El nuevo art. 31 bis declara la responsabilidad Penal de las personas jurídicas, define al menos algunos de los elementos constitutivos del —supuesto de hecho determinante de aquélla, y finalmente, enumera determinadas circunstancias que podrán atenuar la responsabilidad Penal de la persona jurídica. Si a la persona jurídica se la hace Penalmente responsable por la comisión de un determinado delito, lo lógico, en principio, tendría que ser que a ella se le impusieran las penas típicas con que está conminada su realización. Mas como esto es simplemente imposible —piénsese especialmente en la pena privativa de libertad—, el legislador español ha introducido un catálogo de penas específicas para las personas jurídicas cuyo contenido es la privación o restricción de bienes y de Derechos de los que son titulares semejantes

entes en cuanto sujetos de Derecho. Puesto que, por la misma naturaleza de las cosas, ni el fundamento ni los fines de estas meramente llamadas penas para personas jurídicas pueden ser los mismos que los de las auténticas penas en sentido material, en el Art. 66 bis se han introducido unas reglas y criterios específicos para su determinación. Finalmente, en el apartado 2 del art. 130 CP, se excluye la extinción de la responsabilidad Penal en los casos de transformación, fusión, absorción, escisión y disolución, encubierta o aparente, de la persona jurídica responsable de los que son titulares semejantes entes en cuanto sujetos de Derecho. (Martín L. G., 2014, págs. 3-4)

Con el vigor del COIP en base a la responsabilidad penal de las personas jurídicas podemos llegar a tres premisas.

- Se clarifica la imputabilidad de las entidades colectivas (Art. 49);
- La estructura de las penas para la persona jurídica (Art. 71); La privatización de la responsabilidad penal de entidades colectivas.
- La legislación ecuatoriana ha olvidado estructuras procesales contra la persona jurídica, donde pueda ser contraria la perspectiva de la persona jurídica de la persona natural que la representa regularmente. (Herrera, 2017)

En este mismo sentido y como ya se ha hablado en líneas anteriores, la determinación normativa del Código Orgánico Integral Penal llevada posee una exclusión normativa que deja fuera de todo tipo de responsabilidad Penal a las persona jurídicas públicas, pese a que las mismas tengan personalidad jurídica, sean susceptibles de contraer Derechos y obligaciones, se determina responsabilidad Penal únicamente a las personas jurídicas privadas, del mismo modo esta tendencia es bien recibida por países como España, Francia, Italia, Portugal, Dinamarca. En este sentido debemos manifestar que la concepción reguladora del Estado y la economía será el punto cumbre sobre el cual se fundamente la responsabilidad Penal de las personas

jurídicas, pretendiendo criminalizar conductas de entes privados (Gómez-Jara C. , ¿Imputabilidad de las Personas Jurídicas?, 2005, pág. 425) .

Teorías negativas	Teoría de la ficción	Son sólo personas son seres dotados de voluntad y por ende la capacidad de adoptar decisiones; la persona jurídica es una invención del Derecho que finge una persona para adquirir Derechos y obligaciones, pero no lo dota de voluntad.
	Teoría del patrimonio de afectación	La persona jurídica solo existe para dividir el patrimonio de la persona natural, el personal y el impersonal
	Teoría de Barthelemy y Pianol	la personalidad jurídica es simplemente una propiedad colectiva
	Teoría de Vareilles	La persona jurídica es un simple contrato que unifica parte del patrimonio de distintas personas naturales.
	Teoría de Duguit	La persona jurídica es inútil por si sola
Teorías realistas	Teoría organicista	Las sociedades cada vez más complejas pueden equipararse al funcionamiento del cuerpo humano y de su conciencia
Teorías voluntaristas	Teoría del Poder de la Voluntad	La persona jurídica es el cúmulo de voluntades humanas
	Teoría de la voluntad colectiva	La persona jurídica tiene una voluntad propia distinta de las voluntades individuales
	Teoría del Interés	El interés de la persona jurídica puede discrepar de los intereses individuales, considerando su propia supervivencia.
Teoría formalista	Teoría formalista	La persona jurídica es un fenómeno de la realidad social.

Tabla 1 Teorías que reconocen o niegan la real existencia de las persona jurídicas; Elaboración propia a partir de: 1 (Eugene, 2007, pág. 163), 2 (De los Santos, 2012)

En la tabla 1, Teorías que reconocen o niegan la real existencia de las personas jurídicas podemos observar brevemente el nacer de la teoría sobre la real existencia de las personas jurídicas, considerándolas en muchos casos como simples artificios del Derecho y negando su existencia real y su voluntad, argumentando que solo los seres humanos pueden tener voluntad, decisión y conciencia. En contraposición existen teorías que reconocen la voluntad de las personas y la voluntad de las personas jurídicas como un ente autónomo e independiente que busca su supervivencia, y que incluso estas voluntades pueden ser discordantes, pero no por eso puede suprimirse la voluntad de la entidad colectiva.

2.2.1.3. La persona jurídica como ente de imputación penal

El Art. 49 del Código Orgánico Integral Penal determina los presupuestos facticos que deben cumplirse para poder perseguir, investigar, juzgar y sentenciar a una persona jurídica. Es lógico creer que una persona jurídica por si misma no puede ejecutar cualquier tipo de acto, es necesario una persona natural que sirva de intermediaria, de cómplice o incluso de arma para realizar cualquier tipo de acto. La determinación de responsabilidad penal de la persona jurídica estandariza los presupuestos que deban cumplirse para poder responsabilizar a la persona jurídica por estos actos, así el Art. 49 antes mencionado nos señala una larga lista de personas que pueden haber participado en el acto criminal para que la persona jurídica sea responsable, determinándolos de la siguiente forma:

1. Quienes ejercen su propiedad o control,
2. sus órganos de gobierno o administración,
3. apoderadas o apoderados,
4. mandatarias o mandatarios,
5. representantes legales o convencionales,
6. agentes,
7. operadoras u operadores,
8. factores,
9. delegadas o delegados,
10. terceros que contractualmente o no, se inmiscuyen en una actividad de gestión,
11. ejecutivos principales o administrativos
12. quienes actúen bajo órdenes o instrucciones de las personas naturales citada

La normativa ecuatoriana abarca el mayor grupo de personas posibles que tengan que ver con la organización y trabajo de la persona jurídica, lo que podríamos estandarizar en dos grandes conjuntos: 1) los representantes, administrativos, dueños quienes tengan en su calidad investida la capacidad de tomar decisiones de forma parcial o total por la persona jurídica y facultades de control. 2) los empleados o subordinados sometidos a decisiones tomadas por la persona jurídica o sus directivos quienes realizan actos por orden sin tener decisión del hecho.

La ley Penal ecuatoriana somete la responsabilidad penal de la entidad colectiva a dos pilares principales: 1) que la persona natural haya actuado en representación de la entidad colectiva (Gómez-Jara, 2010), y 2) que el beneficio de la actividad criminal sea en beneficio de la entidad jurídica de forma directa o indirecta. Además, el Art 49 del COIP exime de responsabilidad penal a la persona jurídica cuando el beneficio sea para una tercera persona en perjuicio de la entidad colectiva. (Bajo, Feijóo, & Gómez-Jara, 2016, págs. 75-88).

La legislación a nivel mundial que sostiene la responsabilidad Penal de las personas jurídicas sostiene un sistema *numerus clausus* (Arzamendi, 2013), criterio que ha sido compartido por el ordenamiento jurídico ecuatoriano, lo que significa que ninguna persona jurídica bajo el principio de legalidad puede ser responsabilizada por delitos no previstos en el plexo normativo, solo por aquellos delitos donde se reconoce expresamente la posibilidad de la responsabilidad Penal de la persona jurídica.

Así, en el Estado ecuatoriano el Art. 90 del Código Orgánico Integral Penal establece como punible los delitos contenidos entendidos como (Graves violaciones a los Derechos Humanos). En este sentido también se sanciona a las personas jurídicas por la trata de personas (Art. 94), por los diversos delitos de explotación (Art. 109), ocupación, uso ilegal de suelo o tráfico de tierras (Art. 201), Insolvencia fraudulenta (Art. 205), Quiebra fraudulenta de persona jurídica (Art. 207), Tráfico ilícito de migrantes (Art. 213), Producción, fabricación, comercialización y distribución de medicamentos e insumos caducados (Art. 217), Desatención del servicio de salud (art. 218), Engaño al comprador respecto a la identidad o calidad de las cosas o servicios vendidos (Art. 235), Destrucción de bienes del patrimonio cultural (Art. 237), Retención ilegal de aportación a la seguridad social (Art. 242), Falta de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por parte de una persona jurídica (Art. 243), delitos contra el medio ambiente (Art. 258), delitos contra los recursos no renovables (Art. 267), Defraudación tributaria (Art. 298), Lavado de activos (Art. 317), delitos contra el sistema financiero (Art. 325), Financiación del terrorismo (Art. 367).

En este sentido hay que manifestar bajo la teoría *numerus clausus* que en el Ecuador las personas jurídicas solo pueden ser criminalizadas mediante un proceso Penal en los casos debidamente determinados en el Código Penal, pero además se les debe la garantía del fiel cumplimiento de todas las garantías de Derecho al debido proceso que se les reconoce a las personas naturales, verbigracia, presunción de inocencia, legalidad de la pena, *non bis in ídem*, Derecho a la defensa, Derecho a la prueba, el Derecho a recurrir. Etc. (Zambrano Pasquel, 2017)

2.2.1.4. Naturaleza de la responsabilidad Penal de las personas jurídicas

La capacidad de autorregulación de las empresas es bien acogida tanto a nivel administrativo, productivo etc., así es que a nivel jurídico penal también integra el ámbito penal en esta sonante capacidad de autorregulación. La autonomía de las personas jurídicas toma importancia en el desarrollo de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sobre todo si lo ponemos desde la perspectiva política, que pretende resaltar sobre las demás y generar un importante cambio en la relación estado empresa. (Zuñiga, 2003) (Gómez-Jara, 2010). La persona jurídica pasa a ostentar un trascendental rol de colaboración con el estado y en si con el propio mercado, tanto de manera previa, simultanea, o posterior al cometimiento de un ilícito.

La autorregulación de las entidades colectiva actualmente es la piedra angular de la determinación jurídico penal de responsabilidad, en efecto, si lo ponemos sobre la lupa de la criminalidad empresarial y el tendiente crecimiento del criminal compliance (Zuñiga, 2003). Según (Gómez-Jara, 2010) La persona jurídica en base a la estructura de responsabilidad penal de entidades colectivas pasan a ser ciudadanos ejemplares cuyo cumplimiento normativo debe estar casi perfeccionado en su funcionamiento interno, así como el ser humano debe proteger su cumplimiento de la Ley para adecuar su supervivencia en sociedad.

Los alcances de las personas jurídicas cada vez son más peligrosos y menos posible de vigilancia para los estados, determinando que la única entidad capaz de controlar el

funcionamiento interno de una persona jurídica es la misma persona jurídica, como el ser humano controla sus pensamientos sus decisiones y la ejecución de sus actos. En este sentido podemos decir incluso que el estado debe respetar el libre albedrío de la persona jurídica esperando que adecue sus actos a la Ley y en caso de no hacerlo sancionarlo y juzgarlo como la Ley mismo establece (Gómez-Jara, 2018). El afamado leviatán (Estado) se enfrenta actualmente a otro guerrero o monstruo mitológico a su nivel o superior como lo es el mercado o la estructura de algunas personas jurídicas (Roso, 2014, págs. 185-201). El fundamento teórico de la autorregulación de la empresa tiene su génesis o fundamento en la simple lógica de que la entidad colectiva debe controlar su funcionamiento y estructura como todo ser humano cuida sus actos para no cometer un delito.

2.2.1.5. Programa de cumplimiento criminal

(Roso, 2014) la base de la autorregulación empresarial plantea su apertura a partir de los denominados programas de cumplimiento criminal. Un programa de cumplimiento intenta minimizar la posible responsabilidad penal de una entidad colectiva, pero, no solo plantea simples reglas o seguimiento, un criminal compliance debidamente formado no solo son normas. Un *criminal compliance* es un programa de cumplimiento rígido con normativa, planes, evaluaciones, comunicaciones, seguimiento e incluso retro alimentación, que posea capacidad autónoma incluso paralela o superior de la propia entidad colectiva.

En base a esta doctrina si la entidad colectiva careciera de un apego a la ley que se pueda cristalizar por la falta de cultura de cumplimiento normativo o la falta de programas de cumplimiento criminal se puede decir que albergan una combinación perfecta para la adecuación de actividades delictivas por sus defectos organizativos y al no controlar adecuadamente su formación o estructura la entidad colectiva forma parte de la responsabilidad penal por los posibles actos delictivos que surgieren. El Ecuador en ninguna parte de su estructura legislativa se pronuncia sobre la valides de un programa de cumplimiento normativo por lo que si una empresa ecuatoriana lo posee no sirve para fines jurídico-penales (Araujo, 2013).

A nivel internacional no existe una estructura básica sobre la cual estandarizar los programas de cumplimiento criminal pero la International Organization for Standardization (ISO) ha habilitado las normas (ISO 19 600 Compliance Management Systems Guidelines, 2014), que sirve como una base común para determinar los cimientos de un adecuado criminal compliance. También podemos subrayar que el *Criminal Compliance* o llamado programa de cumplimiento normativo conforme (Casanovas, 2012) tiene sus inicios en las directrices de la OCDE, los principios de Gobierno Corporativo (1999), las líneas directrices para empresas multinacionales (1976) (*guidelines for multinational enterprises*). Se puede además destacar los entornos de control como COSO (*Committee of Sponsoring Organizations*), y OCEG (*Open Compliance and Ethics Group*).

Con la entrada en vigor del Código Orgánico Integral Penal la responsabilidad Penal de las personas jurídicas en Ecuador es una verdad. Según (Nieto & Zapatero, 2013) el criminal compliance toma notable importancia cuando el Estado abandona la estructura interventora y protectora para dar paso al llamado *regulatory capitalism*.

Un *criminal compliance* podría definirse según (Fernández R. M., 2015, pág. 113) como:

un método de prevención de naturaleza privada fruto de la autorregulación empresarial de las actividades infractoras también de las delictivas por parte de las empresas. En esta medida, como sujetos principal y originariamente responsables de la actividad empresarial, en representación de la propia persona jurídica, cabe aludir al empresario u órgano de administración. En efecto, es la alta dirección de la empresa la que toma la decisión de implantar y conformar el sistema de criminal compliance.

Es decir, un *criminal compliance* es un programa de cumplimiento normativo privado que tiene por objetivo minimizar el riesgo Penal, supervisar su ejecución y evitar la posible responsabilidad Penal de la persona jurídica. Según (Enseñat, 2016) un

adecuado sistema de cumplimiento normativo desarrolla procesos claros y responsabilidades bien definidas, en base a tres líneas de defensa: 1) el giro de actividades que la persona jurídica enfrenta, de forma que la entidad colectiva debe estar preprogramada para gestionar todos los posibles riesgos. 2) la funcionalidad del programa de cumplimiento normativo, que debe vigilar el funcionamiento de los controles y su vigencia. 3) la auditoría interna.

Es prudente indicar que comúnmente los gestores en los cuales reposan la responsabilidad última sobre el control de los posibles riesgos son sobre los directivos o el máximo órgano administrativo, es así, que la responsabilidad sobre la implementación de un programa de cumplimiento adecuado y su ejecución y documentación. En este sentido (Enseñat, 2016) confía que un adecuado programa de cumplimiento normativo debe esgrimir:

- Información accesible sobre la estructura del programa de cumplimiento.
- Términos y normas debidamente escritas que organicen los órganos de control y sus competencias, que además determinen sus procesos y métodos de control.
- Poseer información documentada de las unidades de control con capacidad de decisión en nombre de la empresa, determinado sus alcances y atribuciones.
- Funciones debidamente determinadas en favor de las áreas de control, además de responsabilidades bien definidas.

(Laurence, 2008) y (Saiz, 2015) sostienen que el *compliance* es en sí una estructura normativa privada e interna de cada entidad colectiva, cuyo objetivo es descubrir los posibles riesgos (Penales) y gestionarlos dentro de la organización, sin bien desvirtuándolos o minimizándolos. (Saiz, 2015) sostiene que el sistema de cumplimiento que permitan la adecuada gestión posibles riesgos merece: 1) Análisis de las actividades de la persona jurídica; 2) Determinación y valoración de posibles riesgos; 3) Crear y ejecutar procesos de control definidos; 4) Supervisión del

funcionamiento de los procesos de control; 5) Trazabilidad de las gestiones realizadas en fases anteriores; 6) aplicación de medidas correctoras.

Para estructurar un programa de cumplimiento normativo perfecto en verdad no existe un molde, cada doctrinario o gestor internacional o nacional, ha postulado sus creencias, pero en realidad no hay fórmula clara que sostenga que un compliance es efectivo hasta que pueda ser sometido a un proceso y se lo haya valorado jurídicamente.

2.2.1.6. Responsabilidad penal de entidades colectivas por la organización empresarial.

Para poder determinar responsabilidad penal a una entidad colectiva es más que es necesario decidir que modelo de responsabilidad penal de personas jurídicas hemos decidido adoptar, ya sea por un lado de autorresponsabilidad o por otro lado el modelo de heterorresponsabilidad. Las entidades colectivas cada vez son más complejas tanto en su formación como funcionamiento, y para nosotros poder criminalizar a una entidad colectiva una de las primeras cosas que debemos esclarecer es la formación de criterio y toma de decisiones; además, paralelo a esto debemos esclarecer el sistema de juzgamiento jurídico penal que pretendemos utilizar ya sea bien para acusar o para defender (Gómez-Jara, 2010). En este sentido es muy importante que la legislación de cada país esclarezca claramente el modelo que desea ejecutar en su estructura jurídica Penal (Gómez-Jara C. , 2006).

Así la heterorresponsabilidad se la puede definir como:

El primer grupo de sistemas, los de heterorresponsabilidad, parten de la comisión de un hecho delictivo realizado por una persona física, considerando que dicho hecho será imputable o atribuible a una persona jurídica cuando se den determinados requisitos de carácter formal o material.

Así, por ejemplo, nos encontramos con que se propone atribuir responsabilidad Penal a la persona jurídica por los hechos delictivos que hubiesen cometido quienes actuasen en su nombre o representación (criterio formal de atribución) o por aquellos que realizasen quienes, pese a no ostentar su representación legal, si ostentasen y ejerciesen competencias de decisión o de control sobre su actividad (criterio material de atribución).

Se afirmaría entonces que las personas jurídicas responderían por los delitos que cometiesen las personas físicas que fuesen, de una u otra forma, quienes decidiesen su actuación en el mercado. Es decir, responderían por los delitos que cometerían quienes actuasen como su alter ego físico frente a terceros, sistema que se ajusta perfectamente a lo sostenido por otras ramas del ordenamiento jurídico, pero que plantearía serios problemas al Derecho Penal (Galán Muñoz, 2011, pág. 177)

Por el otro lado la autorresponsabilidad se la puede estandarizar como:

Pese a las diferencias existentes entre los distintos sistemas de autorresponsabilidad propuestos, todos ellos parecen asentarse, en mayor o en menor medida, en el hecho de que la persona jurídica podrá y tendrá que responder cuando se constate que fue su defectuosa organización y/o funcionamiento, la que permitió o favoreció la comisión del delito cometido por una o varias de las personas físicas que actuaban en su seno (Galán Muñoz, 2011, pág. 180)

En síntesis podemos referirnos en que la Ley Penal ecuatoriana no define ni clarifica que modelo de imputación jurídico penal esta utilizando para sancionar a las persona jurídicas por lo que no podemos decir con certeza si la responsabilidad penal de una entidad colectiva es por así llamarlo transferida o es propia; además, es necesario puntualizar que la Corte Nacional de Justicia no se ha pronunciado sobre este tema

dejandolo totalmente abierto y con un grave problema constitucional en base a la presunción de inocencia.

2.2.1.7. **La Teoría del Delito en aplicación a entidades colectivas**

Para empezar este tema es preciso referirnos a lo que en teoría se refiere como delito empresarial en el cual se le imputa responsabilidad a la entidad colectiva por su defecto estructural y por un hecho antijurídico propio con sus propias características Objetivas y sustantivas (Gómez-Jara C. , 2005). Y por el otro lado en base a la teoría vicarial la responsabilidad de un hecho jurídico imputable es transferida de una entidad física a la jurídica con el mismo tipo jurídico.

Según (Van Weezel, 2010, págs. 120-121) la teoría del delito frente a las personas jurídicas forma un papel trascendental al mencionar que:

La organización empresarial, su estructura y los mecanismos para la toma de decisiones, los balances y controles a que están sometidos sus ejecutivos, la articulación de los núcleos de poder y de las negociaciones entre ellos al interior de la organización, etc. pueden ser extremadamente sofisticados. Con toda probabilidad tendrán también, en organizaciones de cierta envergadura, un carácter dinámico y permeable a una retroalimentación constante. Esta realidad, que puede ser crucial desde el punto de vista sociológico y de la teoría de las organizaciones, es sin embargo secundaria desde el punto de vista jurídico.

Frente al si o no de la imputación, que tanto en Derecho Penal como en otras ramas del ordenamiento jurídico se encuentra codificada en forma binaria, la complejidad de una organización es un aspecto circunstancial. Este aspecto puede incidir junto a otros en magnitudes Penales, pero sólo una vez que se ha establecido lo cualitativamente decisivo: si es posible imputar un hecho a una persona, o si ello no es posible. [...]

[...]Por lo tanto, cuando se dice que una persona jurídica actuó o no actuó de tal manera, se organizó o no se organizó de tal otra, lo que hay que preguntarse es a qué elementos atribuye el Derecho la capacidad de comunicar una actuación de la persona jurídica. Pues para que el sistema jurídico "lea" una actuación u organización (o la falta de ellas), es necesario que exista una comunicación desde la persona jurídica que resulte comprensible para el sistema jurídico.

En base a este criterio es necesario replantearnos criterios básicos del derecho penal como es la acción, la tipicidad, la antijuricidad, culpabilidad en el ámbito de la responsabilidad Penal de la persona jurídica, (Tomillo, 2010).

Según (Gómez-Jara C. , ¿Responsabilidad penal de todas las personas jurídicas? Una antecrítica al símil de la ameba acuñado por Alex van Weezel, 2010); actualmente las personas jurídicas han formado una especie de autorreferencia y conciencia desde un aspecto netamente jurídica. En si la entidad colectiva tiene libertad de tomar sus decisiones dentro del marco legal y esta al tener la capacidad de tomar decisiones libremente puede ser objeto de imputación jurídico penal (Gómez-Jara, 2010).

2.2.1.8. La imputación objetiva de la persona jurídica

La tipicidad objetiva de la entidad colectiva se la debe estructurar de forma símil a la tipicidad de una persona física. Iniciando por verificar si el acto punible se encuentra debidamente determinado por la ley Penal en tiempo y espacio, y adecuado los elementos subjetivos y objetivos propios de la persona jurídica (delito empresarial). Así la imputación objetiva sobre las personas jurídicas busca verificar si la libertad de organización de la persona jurídica ha generado o creado un riesgo Penal sobre el permitido, cristalizándose en una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico debidamente protegido (Roso, 2014). Son totalmente aplicables las bases de la imputación objetiva (riesgo permitido, prohibición de regreso, principio de confianza y autorresponsabilidad de la víctima) a la estructura de la imputación penal de las entidades colectivas (Cancio, 2005), buscando de esta forma si la organización de una

persona jurídica (defectuosa) ha perimido la materialización de un delito empresarial (Gómez-Jara, 2010) (Sánchez-Bernal, 2012).

En esta misma línea de pensamientos se debe mencionar que la determinación de responsabilidad Penal de la persona jurídica a nivel normativo (art. 49; COIP) debe entenderse como un complemento de la participación (autoría), por lo que no significa una presunción de autoría, si no un carácter susceptible de comprobación (Gómez-Jara C. , ¿Imputabilidad de las Personas Jurídicas?, 2005). La determinación legislativa de poder imputar delitos a persona jurídicas no representa una regla de responsabilidad objetiva que deba actuar automáticamente, por lo que no se puede inferir probada la participación de la persona jurídica sin elementos probatorios aptos para este fin. En cada caso concreto es obligatorio tener que probar tanto la participación como la culpabilidad en los hechos cuestionados, por lo que debe establecerse la participación de la persona jurídica en el hecho (injusto propio) y su culpabilidad en relación con los efectos (culpabilidad propia). Así con el fin de realizar un trabajo de análisis netamente práctico (Gómez-Jara, 2010) sostiene que se puede sustituir imaginariamente a la persona jurídica por una persona común, para buscar aplicar una determinación jurídico Penal clásica.

2.2.1.9. **Imputación subjetiva de la Persona Jurídica**

En este sentido (Foffani, 2010, págs. 46-47) manifiesta que:

¿Cómo se puede construir una culpabilidad de la persona jurídica?

El primer modelo es aquel que se puede definir “antropomórfico”: es decir, se construye la culpabilidad de la persona jurídica a través de los mismos esquemas de la culpabilidad de la persona física. Los ejemplos son la teoría de la “culpabilidad cumulativa” (collective intent) elaborada por la jurisprudencia estadounidense en los años 80 y la teoría de la “aggregated culpability” de la jurisprudencia británica estas teorías, la culpabilidad de la persona jurídica no es más que la suma de

las culpabilidades de las personas físicas: la diferencia es sólo cuantitativa.

La construcción de un concepto de culpabilidad de las personas jurídicas, para ser realmente autónomo y distinto de la culpabilidad de las personas físicas, debe tener en cuenta las peculiaridades estructurales de las personas jurídicas, y especialmente de las empresas, que son el tipo fundamental de persona jurídica frente a la cual se plantea el problema de una responsabilización Penal. Es decir, la culpabilidad de la persona jurídica tiene que reflejar las distintas formas de “patología” de la gestión empresarial, en sus distintos grados de intensidad y de reprochabilidad. En esta perspectiva se pueden distinguir cuatro diferentes modalidades de culpabilidad de las personas jurídicas:

- a. Culpabilidad por la política de empresa;
- b. Culpabilidad por la cultura de empresa;
- c. Culpabilidad por la organización;
- d. Culpabilidad por la (falta de) reacción.

Se puede manifestar que la base de la imputación subjetiva de la persona jurídica se basa en el desarrollo y conocimiento de la organización empresarial respecto de los riesgos derivados de su actividad; en este sentido se puede manifestar que las organizaciones empresariales o las personas jurídicas desarrollan su propio conocimiento que se aleja del conocimiento individual de sus miembros o subordinados.

La construcción de responsabilidad Penal subjetiva de un ente colectivo implica que, para poder hacer un juicio de reproche a una persona jurídica, además de la mera producción de un resultado lesivo o puesta en peligro de un bien jurídico, se debe además constatar la

existencia de nexo causal entre el autor y delito (responsabilidad y materialidad). En este sentido todos los elementos y circunstancias del delito, deben ser abarcados por el dolo o la imprudencia del autor, excluyendo de responsabilidad las conductas que no puedan estar inmersas en esta condición. Esta apreciación puede encontrar cimientos en los principios de eficiencia y necesidad de la pena, el principio de seguridad jurídica (Sánchez-Bernal, 2012, pág. 130)

En este mismo sentido (Fernández E. A., 2016, pág. 216) menciona que el núcleo de la responsabilidad de la persona jurídica:

[...] no es otro que el de la ausencia de las medidas de control adecuadas para la evitación de la comisión de delitos, que evidencien una voluntad seria de reforzar la virtualidad de la norma, independientemente de aquellos requisitos, más concretados legalmente en forma de las denominadas “compliance” o “modelos de cumplimiento” , exigidos para la aplicación de la eximente que, además, ciertas personas jurídicas, por su pequeño tamaño o menor capacidad económica, no pudieran cumplidamente implementar .

Así podemos concluir que la base de la imputación subjetiva de la persona jurídica esta en su cultura de cumplimiento normativo, es decir sobre el conocimiento que la persona jurídica tiene sobre su desenvolvimiento con sujeción a la ley y sobre como este cumplimiento de la ley crea circunstancias que crear riesgos jurídicos Penalmente no permitidos.

Prudente es indicar que de forma contraria existen posturas doctrinarias que sostienen que no se puede superar el puente de la imputación subjetiva en relación a las personas jurídicas argumentando que la persona jurídica carece de voluntad y conciencia propia, por lo que su actuación simplemente es la suma de voluntades individuales, y mal se está haciendo al pensar que una persona jurídica puede desarrollar conciencia y voluntad para actuar con dolo; así sostiene (Gracia-Martín, 2016, pág. 20) que:

El modelo de la analogía y el de los sistemas paralelos, comparten el rechazo generalizado del llamado sistema de “transferencia”, caracterizado por que a la persona jurídica se le imputan la acción y la culpabilidad de la persona física autora del hecho, pues dicho sistema —se dice— da lugar a una responsabilidad por el hecho “ajeno” que es incompatible con el principio de culpabilidad. Por eso, partiendo de la falsa creencia de que puede haber otra posibilidad —falsa porque no hay ninguna en absoluto—, ambos modelos convergen también en el intento de fundamentar una responsabilidad Penal de la persona jurídica por el hecho propio (por su acción y culpabilidad propias), y en un ejercicio de menosprecio de la advertencia de Inmanuel Kant, tratando de hacer realidad que el César se ponga por encima de la Gramática, no se tiene ni el mínimo empacho en llamar hecho propio de la persona jurídica a la acción, al dolo y a la imprudencia de la persona física autora del hecho real que meramente se le imputan a la jurídica nada más que como si fueran —porque realmente no son— propios de ella; y del mismo modo, se llama culpabilidad propia de la persona jurídica al Estado de desorganización de ésta, es decir, a un Estado que obviamente no ha podido resultar ni de la escritura constitutiva de la sociedad, ni del asiento en el Registro mercantil, ni tampoco de la masa patrimonial de elementos y bienes materiales o incorpóreos de la organización.

Así mismo (Pasamar, 2014, págs. 227-229) manifiesta que:

Estos argumentos político-criminales contrastan, sin embargo, abiertamente, con las categorías científicas de la dogmática Penal tradicional. A partir de las mismas tendríamos que afirmar que no resulta convincente ni adecuado el establecimiento de un sistema de responsabilidad “Penal” de las personas jurídicas. Simplemente habría bastado con el sistema de consecuencias accesorias —de naturaleza administrativa— ya existente (aunque mejorable) para obtener los

mismos resultados materiales (externamente idéntica clase de consecuencias), sin necesidad de trastocar la teoría de la imputación jurídico-Penal del delito, según la cual, éste se define como una acción u omisión típica —dolosa o imprudente—, antijurídica y culpable. Es completamente imposible hablar de acción, omisión, dolo, imprudencia o culpabilidad en las personas jurídicas, dado que estas categorías tienen un sentido psicológico por estar vinculadas hasta ahora únicamente con el ser humano.

Modificar estos conceptos para adaptarlos a las personas jurídicas implica una normativización de estos que impide alcanzar un concepto único, válido y común para depurar la responsabilidad Penal de las personas físicas y de las personas jurídicas de acuerdo con unas mismas reglas y presupuestos. Esto es, se hace preciso manejar dos conceptos diferentes de acción, omisión, dolo, imprudencia y culpabilidad. Ello es obligado porque, de un lado, al carecer la persona jurídica de facultades psicológicas no puede actuar u omitir, y tendría que construirse un concepto independiente de comportamiento o prescindirse de él, pues la persona jurídica no realiza comportamientos, sino que presenta un Estado de cosas, una situación fáctica. Por otro lado, si el art. 5 del Código Penal vigente indica que “no hay pena sin dolo o imprudencia”, la pena de la persona jurídica debería presuponer la existencia de estos mismos conceptos aplicables a dichas personas jurídicas, pero distintos a los utilizados hasta el momento con la persona física, dada la ausencia de cualidades psicológicas (tanto volitivas como cognitivas) en aquéllas. Además, el concepto de culpabilidad incorporado a nuestro Código Penal como presupuesto de la Penalidad implica la imputabilidad de la persona, definida como capacidad para comprender la ilicitud del hecho o para actuar conforme a esa comprensión (art. 20. 1.º y 2.º), y resulta igualmente quimérica o de imposible aplicación a las personas jurídicas.

2.2.1.10. **Culpabilidad de la Persona Jurídica.**

(Matínez, 2011, págs. 71-73) manifiesta que existen tres corrientes diferentes a la hora de exponer la culpabilidad de una entidad colectiva: 1) asocia la culpabilidad de la entidad colectiva a una deficiente cultura de cumplimiento legal. La culpabilidad de la empresa es igual a un defecto en su organización. El juicio de reproche que se le imputa a una persona jurídica se basa en la creación de una lesión de bienes jurídicos por no haber adecuado correctamente su organización empresarial. Se evidencia la falta de una adecuada organización o un grave error de la estructura cuando no han tomado las medidas necesarias para evitar la comisión de un hecho delictivo. 2) La culpabilidad de la empresa es atribuida a la mala organización de la empresa. Así, mientras el Estado no puede obligar a los individuos cómo deben estructurar su carácter, sí puede linear a las corporaciones como debe modular su organización. 3) Llamada “culpabilidad reactiva” es decir atiende el comportamiento post-delictivo. En síntesis, no existe culpabilidad si la empresa reacciona conforme a Derecho.

En base a estos argumentos podemos manifestar que solo existe culpabilidad de la empresa si el delito de un individuo se logra por un defecto de organización de la entidad colectiva. La culpabilidad de empresa tiene tres características principales: 1. Solo existe responsabilidad de la persona jurídica si se prueba que el delito es manifestación de deberes de organización. 2. La reincidencia denota permanencia del defecto de organización en la empresa. 3. El comportamiento post-delictivo también revela sobre la organización empresarial que lleva al cometimiento del ilícito.

Conforme se ha argumentado en líneas anteriores es preciso recordar que el Derecho Penal prohíbe todo tipo de responsabilización Penal por un hecho ajeno (Zuñiga, 2003); en este sentido hay que distinguir el injusto propio de la persona jurídica y la culpabilidad propia de la persona jurídica, la mentada distinción asegura teóricamente la adecuada determinación de responsabilidad Penal de la persona jurídica. La culpabilidad de la persona jurídica se fundamenta en el defecto de organización, así podría definirse como una dimensión objetiva del injusto Penal (Gómez-Jara, 2010). La doctrina ha estandarizado la importancia para la diferenciación entre el injusto y la

culpabilidad de la persona jurídica, y ha determinado la siguiente fórmula: el injusto de la persona jurídica va referido a su organización; y la culpabilidad de la persona jurídica va conforme su cultura empresarial. (Sánchez Bernal, 2012, pág. 131)

Una de las características más relevantes sobre la determinación de la responsabilidad Penal de la persona jurídica es la teórica posición de garante que las empresas mantienen, principios propios de fundamentos modernos del Derecho Penal.

Según (Heine, 1996) la posición de garante que la persona jurídica profesa se basa en el dominio que mantiene la empresa sobre la organización de carácter sistémico – funcional. Así, dicho dominio de la organización sobre el ilícito empresarial es el equivalente al dominio del hecho punible que realiza una persona física, y como consecuencia directa de este planteamiento la persona jurídica adquiere una posición de garante. En este sentido (Lampe E.-J. , 2003) sostiene que la mejor forma de enfocar en un conjunto a las personas jurídicas y naturales es con el concepto de persona social, así en este sentido se puede englobar a la persona social como un ente capaz de producir un injusto susceptible de determinación Penal. En este sentido las posiciones de (Bottke, 1991) y (Lampe E.-J. , 2003) permiten sostener la posición de garante que tienen las personas jurídicas sobre el ámbito de su organización.

Hay que recordar que la culpabilidad de la persona jurídica tiene que estar debidamente determinada en cada caso en concreto con vigente y creciente modelo de autorresponsabilidad así este planteamiento ha sido adoptado por el (Tribunal Supremo Español, 2015) en la (STS (Pleno) 154/2016, 29 de febrero, 2016) al establecer como requisito en cada caso concreto la culpabilidad propia de la persona jurídica.

2.2.1.11. La pena contra la persona jurídica

La ley Penal ecuatoriana establece claramente penas propias y únicas aplicables a las personas jurídicas (Art. 71), excluyendo el catálogo común de penas para las personas naturales. Para poder armonizar el concepto de persona jurídica con el de pena, es necesario comenzar desarrollando que se entiende por pena para el Derecho Penal, lo

que en legislación ecuatoriana se convierten un esquema netamente normativo. Es decir, determinar una consecuencia Penal por los actos delictivos realizados, desembocando fundamentalmente en una restricción de Derechos. Uno de los puntos más discutidos en la responsabilidad Penal empresarial es la utilización de penas contra las personas jurídicas y sobre todo su finalidad. Los criterios clásicos de la pena, la entienden como un castigo o reproche, lo cual en las últimas décadas ha quedado en el pasado, ascendiendo a concebirla como una rehabilitación o reinserción social, así la legislación Penal ecuatoriana (Art. 52 COIP), reconoce que la finalidad de la pena radica en la prevención de la comisión de delitos y la rehabilitación de las personas que han entrado en conflicto con el Derecho Penal, en esta misma línea de ideas la legislación incluso estandariza que la pena no puede pretender el asilamiento y la neutralización de las personas. (Gómez-Jara C. , ¿Responsabilidad penal de todas las personas jurídicas? Una antecrítica al símil de la ameba acuñado por Alex van Weezel, 2010). En este sentido las penas para las personas jurídicas solo pueden ser concebibles frente a las doctrinas contemporáneas que pretenden la reparación de la víctima y restitución del bien jurídico protegido.

La sinergia que debe mantener la culpabilidad y la pena dentro de un proceso Penal es una discusión que se debe mantener tanto para personas físicas como para personas jurídicas. Esta discusión frente a la persona jurídica pretende compatibilizar criterios propios de las bases del Derecho Penal en aras del beneficio del ilícito.

La funcionalidad de la pena para la persona jurídica y física puede ser considerada equivalente, pero para fines prácticos no pueden ser los mismos tipos de penas, propiamente por la naturaleza de las personas y el fin que esta persigue. Por ello la legislación necesita estandarizar penas propias para las personas jurídicas y la práctica judicial al momento de sentenciar a una persona jurídica debe tener en cuenta la realidad empresarial y las consecuencias extraprocerales que puedan presentarse. (Zuñiga, 2003).

En este mismo pensamiento es necesario que la legislación Penal de cada nación que reconozca la responsabilidad Penal de las personas jurídicas no solo estandarice las

penas aplicables a las personas jurídicas, ya que además sería necesario para fines del enjuiciamiento criminal que se regule medidas cautelares propias para las personas jurídicas diferenciándolas de las penas y estructuras procesales que garanticen la participación de la persona jurídica de forma autónoma en el proceso.

2.2.1.12. **El injusto propio de la persona jurídica**

La determinación del injusto propio de la persona jurídica es un fundamento principal para determinar la responsabilidad de las personas jurídicas, sobre todo cuando se refiere al modelo de autorresponsabilidad (Gómez-Jara C. , 2006). Las doctrinas a nivel mundial apuntan diferentes estructuras para pretender una aplicación jurídico-positiva en la determinación de responsabilidad Penal de las personas jurídicas en cada caso.

La teoría de Injusto del sistema (Lampe E. J., 2003) se fundamenta sobre la premisa que la persona social sostiene dos categorías distintas, la primera constituida por personas naturales y comunidades de personas, y la segunda por las asociaciones de personas y personas jurídicas; en este sentido hay que expresar que la persona social es la que produce, ya sea que genere o modifique relaciones sociales, las que consisten en procesos sociales. Así, es que el injusto Penal se construye a base de las relaciones sociales valoradas negativamente por la norma Penal, Penalizando circunstancias específicas propias de las relaciones sociales; en este sentido se puede determinar que los productores del injusto (personas sociales) son jurídica-Penalmente responsables de los procesos sociales y de las consecuencias que derivan directamente de ellos (lesividad), en este sentido las personas sociales producen procesos sociales desde dos categorías, las personas naturales los producen gracias a su capacidad de acción, mientras que las personas jurídicas lo hace por su capacidad de organización. Las personas jurídicas como sujeto de imputación se caracteriza por las estructuras sociales consolidadas, cuya existencia no depende de las personas naturales que la forman, si no la existencia y naturaleza propia de la persona jurídica, así, (Lampe E. J., 2003, pág. 127) las define en tres formas “a) las agrupaciones orientadas criminalmente; b) las

empresas económicas con tendencia criminal, y c) las estructuras estatales perversas criminalmente”.

Las empresas y personas jurídicas son los principales actores al momento de generar procesos económicos-sociales y en consecuencia los principales productores de injusto en el sentido de este trabajo. Así, el elemento en que se fundamenta el injusto que generan las personas jurídicas se basa en la potestad y facultad de organizar la capacidad de todas las personas naturales que la conforman o trabajan para ella, para este fin las personas jurídicas estructuran procesos, normas, sistemas estructuras sociales etc. con las cuales conforman actitudes, comportamientos y voluntad propia de las personas jurídicas y de carácter supraindividuales. Además, controlan el cumplimiento de estas normas a través de un sistema de cumplimiento igualmente normado. En esta línea de argumentos el injusto que produce una persona jurídica cuando sus normas y estructuras legales no corresponden a la finalidad de las leyes y estándares sociales provoca un daño o un riesgo para un bien jurídico protegido.

En la misma línea de investigación, la teoría del injusto por organización de contactos sociales no permitida, estructurada por (Bottke, 1991) que fundamenta la responsabilidad Penal de las personas jurídicas por la atribución de competencia sobre la organización de los contactos sociales. Este autor estructura conceptualmente a la persona como organizador de contactos sociales, en el cual se pretende agrupar a personas naturales y jurídicas en la misma esfera conceptual. Por lo tanto la organización de contactos de un sujeto colectivo se puede denominar acto de organización, reconociendo la capacidad de la persona de autorregularse; en síntesis dichos organizadores de contactos sociales (personas jurídicas y naturales), es decir personas jurídico Penales en general se les confiere la competencia y capacidad para la organización propia de sus contactos sociales donde desenvuelve su día a día, así se pretenderá la responsabilidad Penal de las personas cuando la organización de los contactos no corresponde a los estándares que pretende la política criminal materializada en el ordenamiento jurídico Penal, es decir mantener la organización dentro de los lineamientos del riesgo jurídico- Penal permitido.

En la misma línea de análisis debemos destacar la teoría del injusto de la persona jurídica por su autoorganización defectuosa, dirigidas a través de los conceptos de organización jurídica y riesgo jurídico permitido; así (Gómez-Jara C. , ¿Imputabilidad de las Personas Jurídicas?, 2005), estructura dichas premisas a la teoría de sistemas autopoéticos (constructivismo operativo). La base de esta teoría radica en la ya reconocida capacidad de autorregulación de las personas jurídicas, que a criterio de (Gómez-Jara C. , ¿Imputabilidad de las Personas Jurídicas?, 2005) pueden alcanzar un alto nivel de complejidad que puede asemejarse al sistema psíquico del ser humano, desarrollando una clara capacidad de autoorganización, autodeterminación y autoconducción. En este sentido desde la perspectiva jurídico Penal se le puede atribuir a las personas jurídicas una posición de garante sobre su organización; es decir es responsable por como se organiza, reafirmando lo que (Lampe E.-J. , 2003) ya había expuesto en base a la perspectiva tradicional del delito, determinando que la capacidad de acción de la persona física se equipara técnicamente a la capacidad de autoorganización de la persona jurídica. (Gómez-Jara C. , ¿Imputabilidad de las Personas Jurídicas?, 2005). Se puede manifestar que la persona jurídica tiene una clara libertad de autoorganización que se puede utilizar defectuosa o correctamente, cuando esta libertad rebasa los límites del riesgo jurídico Penal permitido, auto organizándose de forma defectuosa, se produce el fenómeno llamado defecto de organización, que desde una perspectiva jurídico Penal se estandariza como el injusto propio de la persona jurídica. Así la actividad plenamente delictiva por la cual se busca responsabilizar a la persona jurídica es organizarse y la mencionada organización puede estar dentro de los estándares del riesgo jurídico Penal permitido establecido por la norma Penal (ausencia de tipicidad) o a su defecto estar fuera de el riesgo penal permitido (existencia de tipicidad).

2.2.1.13. Tipicidad y culpabilidad en la responsabilidad Penal de la persona jurídica en el COIP

La determinación ecuatoriana de responsabilidad Penal de las personas jurídicas que hace el Código Orgánico Integral Penal (2014) no sostiene ninguna teoría de imputación sobre la base organizativa de la persona jurídica, ignorando la tipicidad

objetiva y subjetiva de la conducta de autorregulación de las personas colectivas. Si partimos de la premisa que el injusto propio de la persona jurídica nace por un defecto de organización, es preciso dilucidar como la estructura legislativa y el sistema Penal en si pretende determinar si una persona jurídica se ha organizado defectuosamente. La doctrina ha resuelto este problema desde la perspectiva de la imputación objetiva (Gómez-Jara C. , ¿Imputabilidad de las Personas Jurídicas?, 2005); por el contrario anteriormente el defecto de organización pertenece a un elemento de la culpabilidad, o a una dimensión objetiva del injusto Penal de la persona jurídica, así se pretendía que la construcción de la culpabilidad se realizaba de forma casi automática con el injusto, por lo que es necesario separar los conceptos de culpabilidad de injusto. En este sentido actualmente se sostiene que la correcta ubicación del defecto de organización se posiciona en el ámbito plenamente objetivo del injusto Penal, dejando la culpabilidad a un análisis de responsabilidad (Gómez-Jara, 2018).

La determinación Penal que establece si la organización de la persona jurídica es correcta o defectuosa se sostiene sobre la teoría de la imputación objetiva; así el primer nivel de la imputación objetiva se estructura en la observación de la organización de la persona jurídica y determinar si esta organización ha creado un riesgo jurídico Penal fuera del permitido por la legislación. En continuidad el segundo nivel de la imputación objetiva pretende establecer que este riesgo jurídico no permitido creado por la persona jurídica es el que como consecuencia ha creado un resultado lesivo concreto. (Gómez-Jara, 2018). En este sentido se puede considerar sobre la perspectiva de la imputación objetiva que un resultado lesivo únicamente será imputable a una persona (natural o jurídica), si esta ha creado un riesgo jurídico Penal superior al permitido por la legalización (si la persona jurídica se ha organizado de tal forma que supera el riesgo permitido) y es directamente lo que ha permitido el resultado lesivo antes indicado (la organización defectuosa de la persona jurídica indiciariamente resulta Penalmente relevante).

Parte central del tipo Penal propio de la persona jurídica es su sistema de organización, es decir la forma en que la persona colectiva se ha organizado para prevenir la comisión de delitos. Así, como el ser humano reprime sus instintos y deseos para evitar

infringir la Ley o cometer un delito. Es decir, la organización de la entidad colectiva forma parte del tipo Penal propio de la persona jurídica y no de la culpabilidad. En este sentido es preciso advertir la importancia que en varios sistemas Penales toma el famoso *Criminal Compliance*, dotando y estandarizando las medidas, protocolos, y actos que tiene una persona jurídica para evitar la comisión de un delito, y caso contrario administrarlo de la forma más adecuada que beneficie a la entidad pluripersonal.

La normativa Penal ecuatoriana no hace mayor análisis o introducción de las medidas de control o sistema de vigilancia y control interno de las personas jurídicas (*criminal compliance*), pero en el inciso segundo del Art. 49 (COIP) el legislador deja claro que son independientes la responsabilidad Penal de las personas jurídicas que de las personas físicas. Dividiendo de esta forma los actos a los que son sujetos Penalmente las personas naturales de las personas jurídicas. De la misma manera creando una línea divisora entre la culpabilidad y responsabilidad de las personas naturales de las entidades colectivas.

Desde un tipo de vista típico subjetivo del tipo Penal propio de la persona jurídica debemos iniciar indicando, que en el Ecuador inicialmente se reconoce dos formas de elemento subjetivo, el dolo y la culpa. La respuesta más fácil e inconstitucional es transferir el elemento subjetivo de la responsabilidad de la persona natural a la persona jurídica, apreciación que a simple vista puede ser considerado inconstitucional. (Gómez-Jara C. , 2010) sostiene como la respuesta más viable en aras de la teoría de autorresponsabilidad de las personas jurídicas, reconocer como base del elemento subjetivo del tipo Penal de la entidad colectiva la gravedad del defecto organizativo y la cultura de cumplimiento normativo. En este sentido (Heine, 1996) expresa que el dolo de una persona jurídica se basa en el conocimiento organizativo, es decir la comprensión de sus defectos organizativos o de los riesgos que su organización produce o puedan producir. La cultura de cumplimiento normativo previa simultánea y posterior a la comisión de un delito pueden dar luces y perspectivas sobre el nivel de conocimiento de las personas jurídicas sobre sus defectos estructurales y los riesgos que albergan sus defectos organizativos. (Philips, 1995) y (Fisse, 1982) sostiene el

llamado *collective Knowledge doctrine* o teoría del conocimiento colectivo, en la cual se sostiene que el conocimiento de un hecho o de una organización por todos o por varias personas pertenecientes a una persona jurídica permiten atribuir el conocimiento de este hecho a la persona jurídica, como se puede evidenciar en el caso (United States Vs. Bank of New England, 1987).

Al rededor del desarrollo de la responsabilidad Penal de las personas jurídicas han ido surgiendo varias propuestas para entender su culpabilidad las más relevantes son descritas a continuación:

La teoría de Culpabilidad por la conciencia especial de la persona jurídica según (Pérez, 2013) desarrollada por Hafter a principios del siglo XX. En dicha teoría la voluntad de la persona jurídica es una voluntad especial, distinta de la voluntad de sus miembros y distinta a la suma de cada una de las voluntades de sus accionistas. La voluntad de las entidades colectivas surge por la decisión conjunta de los miembros de la persona jurídica o por la toma de decisión del órgano competente conforme lo establecido en los estatutos de la persona jurídica. Hay que hacer una distinción entre la formación de la voluntad y, por otro, ejecución de la voluntad. Es decir, no toda actuación o voluntad de la persona jurídica es per se culpable, debido a que en Derecho Penal se precisa un actuar y un querer subsumidos por la Ley. (Tidemann, 1997)

Según (Pérez, 2013) la teoría de Culpabilidad por el espíritu normativo de la persona jurídica es sostenida por Busch, la cual pretende identificar la culpabilidad de la persona jurídica con la transferencia de culpabilidad de sus miembros. Es decir, que todas las personas que forman la persona jurídica han creado el espíritu normativo que ha causado la comisión del delito de la persona jurídica. En este sentido no existen inocentes en la persona jurídica, todos han participado permitiendo o apoyando de alguna forma en la comisión del ilícito.

Conforme (Pérez, 2013) la doctrina de culpabilidad funcional de órgano desarrollada por Schroth, sostiene que la estructura de culpabilidad de la persona jurídica es una culpabilidad funcional del órgano de administración, es decir se trata de la imputación

de una forma de comportamiento y culpa colectiva. Se podría manifestar que todos cometen un delito formado por la suma de las formas de comportamiento agrupadas organizativamente. Así, se sostiene que existe una formación de la voluntad colectiva defectuosa en el plano de la persona jurídica. Por lo tanto, el reproche de culpabilidad se va a dirigir contra dichas formas de comportamiento individual, Schroth pretende delimitar las dos culpabilidades afirmando que la culpabilidad funcional del órgano expresa la culpabilidad organizativa, siendo la culpabilidad individual de cada miembro del órgano totalmente independiente de ello (Tidemann, 1997).

La teoría de la Culpabilidad por no evitación de los fallos organizativos de la persona jurídica (Pérez, 2013) desarrollada por Hans Joachim Hirsch, la cual intenta estandarizar claramente la separación de ambas culpabilidades, sosteniendo que la culpabilidad colectiva es errónea ante los ojos del Derecho Penal, pero la culpabilidad de la persona jurídica es un mundo totalmente distinto. Señala que la esencia de la persona jurídica constituye una estructura independiente distinta de las personas que la constituyen. Existen, por tanto, dos culpabilidades claramente diferenciables: una culpabilidad individual y una culpabilidad de la persona jurídica. La culpabilidad de la persona jurídica radica en la viabilidad del hecho por medio de su organización. Ahora bien, para la culpabilidad de una persona jurídica es necesario la culpabilidad de un órgano que actúe por ella ya que es necesaria una concreta referencia psíquica al hecho por lo que se precisa identificar en la corporación donde constatar el lado subjetivo del hecho, pretendiendo probar el dolo y/o la imprudencia.

La teoría de la culpabilidad por no evitación de las influencias criminógenas de la persona jurídica desarrollada por Anne Ehrhardt precisa la evitabilidad como elemento indispensable de la culpabilidad de la persona jurídica. Señalando la responsabilidad de la entidad colectiva de evitar el hecho delictivo y no haberlo hecho, por lo que se le hace a ella responsable. En síntesis, es necesario una relación interna entre la realización culpable de un tipo Penal por parte del individuo y la persona jurídica por él representada, de esta forma se entiende que la persona jurídica puede, por un lado, motivar a que sus empleados cometan delitos para conseguir los fines corporativos;

pero, por otro lado, cuenta igualmente con la capacidad de fomentar que los empleados tengan un comportamiento respetuoso con la legalidad. (Pérez, 2013)

(Pérez, 2013) y (Tidemann, 1997) se expresan sobre la Culpabilidad por el carácter de la empresa, desarrollada por Ernst J. Lampe. La cual entiende un reproche ético-socialmente o culpabilidad de una persona jurídica, sobre si esta en su organización y desarrollo ha creado o mantenido una filosofía criminógena. (Lampe E.-J. , 2003) sostiene que la culpabilidad es siempre la consecuencia de un carácter defectuoso, lo cual resulta perfectamente válido también para la persona jurídica en tanto que la culpabilidad de la persona jurídica es la consecuencia de un defectuoso carácter empresarial organizativo.

La teoría de Culpabilidad por la conducción de la actividad empresarial (Pérez, 2013), desarrollada por Günter Heine, manifiesta que la culpabilidad puede definirse como una operativa empresarial defectuosa a lo largo del tiempo. La mayoría de los casos que trata el Derecho Penal de la persona jurídica, según Heine, son el resultado de defectuosas operaciones que no se pueden reconducir a decisiones individuales, pero que se corresponden generalmente con déficits en el cuidado del riesgo. Se trata, en definitiva, de un ejercicio deficiente del poder de organización sobre estructuras empresariales debido a una concreta actitud empresarial defectuosa. La persona jurídica es responsable por el defectuoso control del riesgo que ha generado consecuencias sociales negativas (lesión a bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal).

(Pérez, 2013) sostiene que la Culpabilidad por reprochabilidad ético-social empresarial desarrollada por Gehard Dannecker parte fundamentalmente sobre la necesidad de distinguir entre la culpabilidad individual y la culpabilidad de la persona jurídica, para delimitar esa independencia conceptual de la culpabilidad de la persona jurídica, señala que se esta ante un reproche ético-social basado en una filosofía empresarial insuficiente o en una estructura organizativa deficitaria. La capacidad de culpabilidad de la persona jurídica se basa en su responsabilidad por sus prestaciones colectivas defectuosas, las cuales están fundamentadas en déficits de la estructura de

la organización o de la ética de la persona jurídica. La imposición de una pena a la empresa contiene el reproche de falta de corrección en el sentido de haber generado una filosofía empresarial deficiente o aún peor una corriente delictiva.

La culpabilidad por defecto de organización, teoría desarrollada por (Tidemann, 1997) sostiene que la construcción de la culpabilidad de entidades colectivas se produce en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, e introduce un concepto de culpabilidad centrándose en su dimensión estrictamente socio-jurídica. El reproche social, nace en el fallo organizativo o culpabilidad por defecto de organización, que genera una cultura criminal, siendo que la obligación de la entidad colectiva es evitar la existencia de esta cultura criminal. La deficiencia organizativa constituye el fundamento material sobre el cual las personas físicas del órgano de la persona jurídica pueden cometer delitos o infracciones administrativas y de que, en consecuencia, la persona jurídica sea hecha reprochable. El fundamento de la teoría radica en la omisión de las medidas de seguridad por parte de la empresa, lo que causa la deficiente organización de la persona jurídica de manera previa a la comisión del delito o la contravención por parte del órgano o representante de la empresa, constituyendo la base de la culpabilidad de la empresa.

La teoría de Culpabilidad de la persona jurídica por su cultura de Compliance, según (Gómez- Jara, 2005), expresa la culpabilidad en su cultura empresarial o fidelidad al Derecho (modelo de autorregulación empresarial). La apreciación “autorregulación de la persona jurídica” correspondía inmediatamente una responsabilidad jurídico Penal por una inadecuada autorregulación, el reconocimiento de una especie de autonomía a la persona jurídica con fidelidad al Derecho provoca el nacimiento del ciudadano (corporativo) fiel al Derecho. Por tanto, el rol que garantiza el fin del Derecho Penal de la persona jurídica es el del rol del ciudadano fiel al Derecho y, en consecuencia, la no institucionalización de esa cultura empresarial de fidelidad al Derecho constituye el quebrantamiento del rol del ciudadano corporativo y la base de la responsabilidad jurídico Penal de las personas jurídicas (producción de un riesgo Penal no permitido). (Schünemann, 1988) manifiesta que la legitimación de las sanciones puede verse en la autonomía de la asociación, a la cual el Derecho le adscribe fundamentalmente una

libertad a la organización propia, teniendo como resultado opuesto la responsabilidad por los hechos negativos de esa libertad. En tal sentido se identifica a la Persona Jurídica como un ciudadano más, pero el conflicto es como este ente ficticio puede generar sentido o conciencia. (Gomez- Jara, 2016), trae a alusión el principio de libertad que la constitución reconoce a las personas jurídicas, así la Corte Suprema Estadounidense en el caso First National Bank of Boston vs. Belloti, destaca en base a la libertad de expresión reconocida a las corporaciones. Así las corporaciones, al igual que a los individuos, se les reconoce un Derecho a participar en el proceso de creación y definición de las normas sociales. Por lo que entendemos a la persona jurídica como un ente participativo en democracia que no es identificado por su voto, si no por su libertad de expresar juicios en el discurso público.

Se puede manifestar que la culpabilidad de las personas jurídicas y su formación actual ha sido una transición de diferentes teorías por el paso de los años hasta llegar a la que actualmente gozamos. No se puede dar el mismo tratamiento que las personas naturales por que su formación de conciencia, su dolo, su acción y su culpabilidad son formadas de distintas maneras a la persona natural, es así que la discusión versa sobre las decisiones de las personas jurídicas y su conciencia al cometerlas, resumiendo que sus actos son el resultado de una conciencia especial definida por su regularización y su control, determinando que la conciencia de una persona jurídica se centra en sus estatutos y en sus sistemas de control, definiendo así de algún modo el carácter o las intenciones de la persona jurídica, lo que se convertirá en un punto detonante al confabular con una acción delictiva que ha carecido de control y generada en una cultura propiciada para cometer delitos; es así que se ha formado la culpabilidad de la Persona jurídica.

Como se ha manifestado en páginas anteriores el Estado ecuatoriano en efecto tiene un catálogo propio de delitos susceptibles de responsabilidad Penal de las personas jurídicas, pero la tipificación del injusto propio de la persona jurídica además se encuentra determinado por lo reglado en el Art 49 y 50 del Código Orgánico Integral Penal, en donde se regulan los postulados mínimos y elementos propios del tipo Penal

propio de la persona jurídica, y pretende distinguir la responsabilidad Penal de la persona natural de la responsabilidad de la persona jurídica.

En base a la teoría de autorresponsabilidad la tipicidad de la persona jurídica se base en la estructura del delito propio de la persona jurídica. (Gómez-Jara C. , Delito corporativo y responsabilidad penal de las personas jurídicas: un desarrollo coherente de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, 2016) enfoca este anclaje conceptual a la noción de “delito corporativo”, delito producto por un defecto de organización. (Feijoo, 2016, pág. 130), menciona que las bases del hecho delictivo propio de la persona jurídica deben ser necesariamente discutido para determinar la culpabilidad o no culpabilidad de una persona jurídica en cada caso. Es decir, no podemos criminalizar a una persona jurídica por el simple acto cometido por una de las personas que la conforman, es preciso la constatación por parte de la acusación de los elementos objetivos y subjetivos de la persona jurídica.

La responsabilidad Penal de las personas jurídicas debe tener como base el llamado delito corporativo (Feijoo, 2016), que debe ser construido y comprobado en base a la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico debidamente reconocido por la ley, producido por un delito propio de la persona jurídica. Así, la labor de la acusación al imputar a una persona jurídica debe además de constatar la comisión de un delito por una persona física debe demostrar el defecto de organización que prolifera la comisión del delito de la persona física.

(Feijoo, 2016) sostiene que el delito corporativo solo puede existir en base al defecto estructural del sistema de prevención de la persona jurídica imputada en base a un modelo de autorresponsabilidad. Es decir que la falla en el sistema de control y gestión es la base del delito propio de la persona jurídica, el que ha logrado un nido donde han proliferado hechos delictivos. El injusto típico propio de la persona jurídica va directamente relacionada con las conductas delictivas de la persona natural, pero el trabajo de la acusación no puede limitarse a transferir la responsabilidad Penal de la persona natural a la persona jurídica. La acusación debe llevar su trabajo a demostrar el error de organización y el defecto estructural.

Expresado en términos sencillos: el injusto del delito corporativo está conformado por una organización defectuosa y la culpabilidad del delito corporativo por una cultura de cumplimiento defectuosa. En definitiva, se puede concluir que para la determinación de la RPPJ debe adoptarse una perspectiva estructural de análisis, alejándose de posibles focalizaciones en la conducta individual. (Gómez-Jara C. , 2016, pág. 5)

De este análisis se concluye que las personas jurídicas que pretendan ser imputadas Penalmente deben poseer estructura organizativa y material, es decir deben existir para ser juzgadas Penalmente, ya que no sería atribuible un defecto organizativo si no existe organización que pueda ser defectuosa, encontrándonos en un problema de tipicidad.

A modo de Derecho comparado el Tribunal Supremo de España en STS de 16 de marzo, 2016 (la Ley 11281/2016), sostiene la postura de dividir el delito corporativo del delito individual, es decir dilucidar el injusto propio de la persona jurídica del injusto de la persona natural. En este sentido se puede manifestar que no en todo hecho delictivo que se involucre de forma alguna a una persona jurídica, esta tenga que ser culpable (Gómez-Jara C. , 2016). En si la línea que divide la responsabilidad Penal individual de la de una persona jurídicas se enfoca en que el delito se ha podido hacer realidad por un defecto en la organización de la persona jurídica (delito corporativo), elementos sobre los que se edifica la culpabilidad de la persona jurídica (Feijoo, 2016).

A manera de Derecho comparado es prudente destacar la jurisprudencia española que hace referencia sobre la culpabilidad y el tipo Penal propio de las personas jurídicas. Reconociendo la vigencia constitucional del modelo de autorresponsabilidad y su plena efectividad, además destaca la trascendencia del criminal compliance sobre la imputación Penal de una persona jurídica. Resolviendo en su jurisprudencia varios puntos que la legislación dejó suelto, problemas muy similares a los ecuatorianos.

(STS 514/2015, 2015)	Ya se opte por un modelo de responsabilidad por el hecho propio, ya por una fórmula de heterorresponsabilidad parece evidente que cualquier pronunciamiento condenatorio de las personas jurídicas habrá de estar basado en los principios irrenunciables que informan el Derecho Penal.
(STS (Pleno) 154/2016, 2016)	Esboza a llamada cultura de respeto al Derecho, así la sentencia argumenta cuestiones principales sobre características sustantivas y procesales en aras de la responsabilidad de la persona jurídica, además pretende definir criterios sobre el cual se sostiene el modelo de responsabilidad Penal en España conforme el Art 31 bis del Código Penal y la estructura procesal contra las entidades jurídicas. Tras la reforma 1/2015 de la legislación española la sala Penal de la corte suprema española considera que el sistema de responsabilidad Penal español se basa en un modelo de autorresponsabilidad, estructurando como base de la tipicidad, y sujeta a comprobación, la organización empresarial y la aplicación de medidas eficaces de control y cumplimiento normativo.
(STS 221/2016, 2016)	profundiza sobre el modelo de imputación de la persona jurídica reconocido por el Art. 31 bis del Código Penal, sosteniendo la distinción primaria entre la imputación de una persona jurídica y de una persona física, destacando además, las diferencias y peculiaridades de la construcción y comprobación del tipo Penal propio de la persona física y del injusto propio de la persona jurídica, resaltando que bajo ningún precepto puede limitarse o privarse a la persona jurídica de los Derechos propios de una persona sometida a un proceso Penal y que la violación de uno de estos Derechos puede ser alegada y debe ser protegida por el Juzgador.
(STS 516/2016, 2016)	Resalta y blinda la responsabilidad de la persona jurídica de forma autónoma de la responsabilidad de las personas físicas, estandarizando unas líneas divisorias que separa la responsabilidad Penal de la persona jurídica de la natural. El desarrollo doctrinal de esta decisión de la Suprema estima la tesis que reconoce la vigencia del delito propio de una persona jurídica y lo separa del injusto que se le imputa a la persona natural.
(STS 744/2016, 2016)	Resuelve sobre la adecuada acusación y su formalización, sea esta contra la persona jurídica como tal o contra uno de sus representantes en calidad de representante legal, pero como persona natural ante el proceso Penal. La sentencia mentada sostiene la adecuada manera de formalizar una acusación contra una persona jurídica conforme el Art. 119 de la Ley de enjuiciamiento criminal, y las obligaciones que de esta norma legal se derivan sobre todo la obligación de requerir a la persona jurídica de designar un representante legal.
(STS 31/2017, 2017)	la misma que amparada en lo esbozado por (STS (Pleno) 154/2016, 2016) y (STS 221/2016, 2016), sostiene e incide en la necesidad de evitar el conflicto de intereses entre la persona jurídica y su representante legal también involucrado dentro de un proceso Penal, en este lineamiento la (STS 31/2017, 2017) manifiesta que: Esta Sala ya ha señalado (STS n. 154/2016, de 29 de febrero (LA LEY 6573/2016), citada por la recurrente) las precauciones que han de adoptarse cuando se trata de designar al representante de la persona jurídica.
(STS 121/2017, 2017)	analiza el principio numerus clausus estandarizando la base de la tipicidad de los delitos cometidos por la persona jurídica, en una premisa muy importante para el Derecho Penal, el principio de tipicidad y legalidad, es decir no existe delito si este no está tipificado por la ley de forma previa a la comisión, ahora bien, llevado esto al ámbito de la persona jurídica, si el delito no se encuentra en el pliego de delitos sancionados para la persona jurídica, a la vista de la persona jurídica el mismo no constituye como un delito.

(STS 455/2017, 2017)	Uno de los principales análisis que hace esta resolución se centra en la división de la responsabilidad de la persona física de la persona jurídica, pero también clarifica que se debe entender como elemento del injusto Penal de la persona jurídica la comisión de un delito por una persona natural que actué en su representación, y que exista beneficio directo o indirecto para la sociedad conforme lo determina el Art 31 bis del Código Penal.
(STS 583/2017, 2017)	Donde se articula de forma clara el Derecho a la última palabra sobre las personas jurídicas, reconocido por el Art. 739 de la LECrim. (LA LEY 1/1882). La sentencia en este punto es muy enfática en reconocer la plena vigencia de los Derechos que la persona jurídica goza al ser sometida a un proceso Penal, y los conflictos de intereses que puedan surgir del representante de la persona jurídica, que pudiere estar involucrado.
(STS 668/2017, 2017)	Donde se ahonda en la constatación de que la persona jurídica no haya adoptado medidas de control y vigilancia para la evitación de una conducta delictiva, previo a su ejecución, esto como elemento sine qua non para constatar la responsabilidad de la persona jurídica de su injusto propio.

Tabla 2 Jurisprudencia española más relevante sobre la Responsabilidad Penal de las personas jurídicas; Elaboración propia a partir de: (Villegas & Encinar, 2017)

Conforme la Tabla 2, Jurisprudencia española más relevante sobre la responsabilidad Penal de las personas jurídicas es preciso manifestar que la estructura jurídica de RPPJ española es fuerte no solo por su legislación sino, por su jurisprudencia que la respalda. Así el tribunal supremo se pronuncia sobre el modelo de responsabilidad Penal de las personas jurídicas (autorresponsabilidad), y además expone que esta es la línea jurisprudencial que ha venido desarrollando la Corte Suprema posterior a la reforma 1/2015 del Código Penal, además amparado en la (STS 221/2016, 2016) sostiene la plena vigencia de las garantías procesales y Derechos de los cuales son titulares las personas jurídicas en su calidad de sospechosos, procesados o encausados, y por consiguiente la carga de la prueba de la acusación sostiene romper la presunción de inocencia que gozan las personas sometidas a un proceso Penal, ahora bien frente a las personas jurídicas esta concepción alcanza su máxima expresión, teniendo que demostrar previa la constatación de un delito cometido por una persona física, los elementos típicos propios del injusto propio de la persona jurídica. En general la mejor forma de sostener una defensa Penal a favor de una persona jurídica radica en generar una estrategia en base a los precedentes jurisprudenciales sobre este tema, que nos han orientado y guiado sobre como encaminar la argumentación la prueba y sobre todo la estrategia, ya sea estructurando un caso de falta de tipicidad o eximentes de responsabilidad, en todo caso el objetivo de la defensa Penal de una persona jurídica

no debe versarse únicamente la sentencia de culpabilidad o no culpabilidad, debe pretender minimizar previamente la posibilidad de encontrarse frente a un proceso Penal (aplicación efectiva de sistemas de vigilancia y control) y en caso de ya encontrarse inmerso en un proceso Penal desechar la responsabilidad Penal y menguar al máximo los efectos perniciosos que un proceso Penal puede causar a un ente colectivo.

2.2.1.14. Autoría y participación en la responsabilidad Penal de las personas jurídicas.

Uno de los asuntos más discutidos sobre la responsabilidad de las personas jurídicas rodea su autoría y su participación dentro de los hechos delictivos, en vista a que, si reconocemos la responsabilidad de la persona jurídica como autónoma, esta debe estar distanciada de la responsabilidad de la persona natural, teniendo características que las diferencian de la responsabilidad Penal de la persona física. Sería ilógico tener dos autores del mismo tipo Penal. En verdad es innegable que la responsabilidad de la persona jurídica y física se encuentra enlazada y es muy cercana, pero esto no significa necesariamente una dependencia. La discusión sobre este tema se centra en responder si Ecuador tiene un modelo de responsabilidad alternativa (solo uno puede ser responsable o bien la persona natural o la persona jurídica), o un modelo de responsabilidad cumulativa (capacidad de determinar la culpabilidad simultánea de la persona jurídica y la persona natural) (Gómez- Jara, 2005). El Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano centra su legislación en un modelo de responsabilidad cumulativa, donde se abren dos grandes posibilidades, I) la determinación de la responsabilidad Penal de la persona jurídica basada en un resultado producido por una persona física, y II) la determinación de la responsabilidad Penal de la persona jurídica basada en circunstancias autónomas de la persona jurídica. De estas vertientes en el Estado ecuatoriano no existe desarrollo jurisprudencial que aclare esta situación o que mínimamente postule un modelo de responsabilidad Penal de las personas jurídicas para dilucidar este tema.

La responsabilidad Penal de la persona jurídica es casi autónoma de la persona natural (Feijoo Sánchez, 2016). En base a la doctrina, en vista a que la legislación ecuatoriana ni su jurisprudencia tratan este tema, se puede decir que la persona jurídica responde por un injusto y hecho propio, que excluye a la persona natural. En este punto la pregunta correcta es ¿se puede responsabilizar a una persona natural, sin la determinación de la persona física que ha actuado?, en este sentido se expone nuevamente la guerra entre definir la vigencia del sistema vicarial o el sistema de autorresponsabilidad como requisito central para determinar culpabilidad y responsabilidad. La Legislación Penal ecuatoriana diversifica este punto en su Art 50 del COIP, donde se determina que la responsabilidad Penal de la entidad colectiva no se termina por la falta de identificación de la persona física que ha realizado el acto Penal o si esta a eludido la justicia. Es decir, si la persona física se encuentra o no identificada, esto no excluye la responsabilidad de la persona jurídica.

El legislador ecuatoriano ha decidido hacer destinatario de la norma Penal a la persona jurídica, pudiendo esta infringirla y ser capaz de recibir una pena en consecuencia del acto delictivo, ahora bien, esta posición ha sido bastante discutida por teóricos al considerar si en verdad es destinatario de la norma Penal la persona jurídica, sosteniendo por un frente que las persona jurídicas no pueden ser destinatarios de normas Penales (normas de conducta y de sanción), mientras que por otro frente se argumenta que las personas jurídicas, pueden ser perfectamente destinatarios de normas de conducta (al producir los efectos que en ella contiene). (Bottke, 1991) con argumentos más alejados de la teoría clásica del Derecho Penal agrupa tanto a personas físicas como a persona jurídicas en un grupo denominado “organizador de contactos sociales”, sosteniendo que todos los entes (físicos y jurídicos) pueden ser causantes de contactos sociales, y por ende pueden ser destinatarios y competentes de adjudicarse la norma Penal. Reconociendo así la existencia de las personas jurídicas en el mundo y comprendiendo que si bien estos seres son una ficción jurídica no son una ilusión, es decir son entes con capacidad criminal autónoma.

El destino de la norma Penal en pro de la responsabilidad Penal de la persona jurídica basa su apreciación en la creación de expectativas de organización o expectativas de

comportamiento creadas por la Ley, y el infringir esta expectativa es considerado una violación expresa de la norma.

La norma Penal ecuatoriana se puede decir que reconoce algo de autonomía de la responsabilidad de la persona jurídica, puesto que de la norma jurídico-positiva se puede desprender que no se requiere la individualización de la persona física concreta que haya realizado el hecho delictivo conforme el Art. 50 del COIP. Es decir, la identificación de la persona física que haya accionado el injusto Penal (delincuencia de la empresa) pasa a segundo plano, si la imputación Penal va dirigida a la persona jurídica por su defecto de organización (injusto propio de la persona jurídica) (Gómez-Jara C. , 2016).

En esta línea de análisis la legislación Penal ecuatoriana (Art. 49 COIP) obedece que será exigible la responsabilidad Penal de las personas jurídicas cuando el delito sea cometido por cualquiera de las personas que ostente el cargo determinado por la Ley, aún cuando esta o estas personas no hayan sido identificadas plenamente o no haya sido posible someter a estas personas al proceso Penal. Con base a esta estructura normativa se puede considerar obsoleto el sistema vicarial en la legislación ecuatoriana, en vista a que sería plenamente ilógico dirigir un proceso Penal que transfiera la responsabilidad cuando el receptor original no ha sido procesado ni identificado (Villegas & Encinar, 2017). Así, el problema o imposibilidad de identificar al gestor físico que ha actuado en beneficio y representación de la persona jurídica es considerado como un defecto de organización de la persona jurídica.

A partir de esta reflexión, se puede considerar brillante en defensa de la persona jurídica, identificar a la persona natural concreta que ha accionado el injusto Penal, y que dicha actuación no estaba en posibilidades de control de la persona jurídica (excluyendo la acción de un defecto de organización de la persona jurídica) y que no fue realizada en beneficio de la persona jurídica (exclusión de beneficio).

En la praxis la efectiva aplicación de la imputación Penal de las personas jurídicas prescindiendo de la identificación de la persona física sería bastante complejo de

llevar, sobre todo por demostrar la calidad de la persona física que ha actuado sin individualizarla.

Después de este análisis es necesario cuestionarnos sobre la persona jurídica frente a la autoría y participación de un hecho delictivo. (Feijoo Sánchez, 2016) en este sentido sostiene, que bajo la perspectiva de autonomía de la responsabilidad de la persona jurídica y bajo el criterio que la persona jurídica comete su propio injusto Penal (con sus propios elementos; delito corporativo), no podría considerarse la existencia de coautoría o complicidad, estructurando una especie de autoría accesoria o co-responsabilidad. (Gómez Tomillo, 2016) sostiene que existe una especie de sinergia de la actuación de la persona jurídica y de la persona física, determinando características de coautoría o complicidad. En este sentido debemos esbozar dos posibles caminos: 1) desde el pensamiento que existe un hecho de conexión, que en verdad acerca la actividad delictiva de la personas jurídica de la persona natural, pero que este no se configura como agente de punición, todo lo contrario reconoce la existencia de dos injustos propios debidamente identificados; 2) por otro lado la edificación del dominio del hecho llevada a una perspectiva organizativa de la persona jurídica (dominio de la organización). (Roxin, 2006), en base a esta teoría y a un injusto organizativo (propio de la persona jurídica), se puede explicar una especie de autoría mediata.

2.2.1.15. Atenuantes y eximentes de la responsabilidad Penal de la Persona Jurídica

La legislación ecuatoriana al hablar de persona jurídicas y de su responsabilidad Penal, reconoce la capacidad del Estado de imputar Penalmente a una persona jurídica por sus actos Penalmente relevantes (Art. 49 y 50 COIP), pero el legislador no ha optado por señalar especiales característicos que sirvan para atenuar o eximir la responsabilidad de estas entidades colectivas. Razón por la cual las personas jurídicas se deben estrictamente ceñir a las atenuantes y eximentes generales de la legislación Penal ecuatoriana, es decir se pueden y deben aplicar las mismas normas que

determinan atenuantes y eximentes de responsabilidad Penal para las personas naturales y jurídicas.

En el Estado ecuatoriano las atenuantes de responsabilidad Penal se configuran en el art. 44 y 45 del COIP, las mismas que a falta de norma especial pueden ser aplicadas para las personas jurídicas y pueden ser enlistadas así:

1. Cometer infracciones Penales contra la propiedad sin violencia, bajo la influencia de circunstancias económicas apremiantes.
2. Actuar la persona infractora por temor intenso o bajo violencia.
3. Intentar, en forma voluntaria anular o disminuir las consecuencias de la infracción o brindar auxilio y ayuda inmediatos a la víctima por parte de la persona infractora.
4. Reparar de forma voluntaria el daño o indemnizar integralmente a la víctima.
5. Presentarse en forma voluntaria a las autoridades de justicia, pudiendo haber eludido su acción por fuga u ocultamiento.
6. Colaborar eficazmente con las autoridades en la investigación de la infracción

Como se ha manifestado en páginas anteriores en efecto la legislación jurídica ecuatoriana no hace ni la más mínima referencia al *criminal compliance* como un sistema de atenuación o eximentes al hablar de responsabilidad Penal de las personas jurídicas. Pero de la lectura del Art. 45 del COIP, podemos revisar por lo menos de manera preliminar que estas posturas o circunstancias atenuantes pueden estar sujetas a las bases de un programa de cumplimiento normativo o *criminal compliance*.

La responsabilidad Penal de las personas jurídicas en Ecuador es una realidad legislativa, y esta en manos de la justicia regularlo de tal forma que evite criminalizar a las personas jurídicas violentando los Derechos propios de las personas sometidas a un proceso Penal; para (Nieto & Zapatero, 2013) el *criminal compliance* toma notable importancia cuando el Estado abandona la estructura interventora y protectora para dar paso al llamado *regulatory capitalism*. Un *compliance* adecuado y eficaz tiene diferentes beneficios para la persona jurídica, pero el que nos ocupa en el presente caso

y conforme la aplicación de atenuantes del COIP radica en reducir la probabilidad de responsabilidad Penal de la entidad colectiva y en el caso de hallarlas atenuar la pena que se pueda imponer. Hay que recordar en este momento que las circunstancias atenuantes están sujetas a comprobación por parte de la defensa, y si entendemos que podemos configurar las circunstancias atenuantes del Art. 45 del COIP dentro de un programa de cumplimiento criminal previo a la comisión de un delito por parte de la persona jurídica este hecho logrará atenuar la pena, pero no logrará eximirla de responsabilidad Penal.

Un criminal compliance podría definirse según (Fernández R. M., 2015, pág. 113) como:

un método de prevención de naturaleza privada fruto de la autorregulación empresarial de las actividades infractoras también de las delictivas por parte de las empresas. En esta medida, como sujetos principal y originariamente responsables de la actividad empresarial, en representación de la propia persona jurídica, cabe aludir al empresario u órgano de administración. En efecto, es la alta dirección de la empresa la que toma la decisión de implantar y conformar el sistema de criminal compliance. Así, se afirma que el órgano de administración tiene un deber jurídico-Penalmente reforzado en tanto deber jurídico de vigilancia de implementar un programa de cumplimiento.

Es decir, un criminal compliance es en sí un programa de cumplimiento normativo privado que tiene por objetivo minimizar el riesgo Penal, supervisar su ejecución y evitar la posible responsabilidad Penal de la persona jurídica.

Según (Enseñat, 2016) el oriente de un adecuado sistema de cumplimiento normativo reside en desarrollar procedimiento claros y responsabilidades bien definidas, de esta manera el sistema de control interno debe configurarse en base a tres líneas de defensa: 1) el negocio que la persona jurídica enfrenta, en este sentido empleados y directivos

deben conocer y estar preparados para reaccionar todos los posibles riesgos que el giro del negocio pueda provocar. 2) la función del compliance y otras unidades de control implementadas por la persona jurídica 3) la auditoría interna, que debe supervisar y detectar posibles deficiencias de las dos líneas anteriores.

Como lo establece (Laurence, 2008) y (Saiz, 2015) el compliance es en sí una estructura normativa privada e interna de cada entidad colectiva, cuyo objetivo es descubrir los posibles riesgos (Penales) y gestionarlos dentro de la organización, sin bien desvirtuándolos o minimizándolos. (Saiz, 2015) sostiene que es necesario que el sistema de cumplimiento normativo este esquematizado en seis fases que permitan la adecuada gestión posibles riesgos: 1) Análisis de las actividades de la persona jurídica; 2) Determinación y valoración de posibles riesgos; 3) Crear y ejecutar procesos de control definidos; 4) Supervisión del funcionamiento de los procesos de control; 5) Trazabilidad de las gestiones realizadas en fases anteriores; 6) Aplicación de medidas correctoras. Ahora bien, en el Estado ecuatoriano la legislación y la jurisprudencia no reconocen expresamente la función del programa de cumplimiento normativo, pero de una lectura profunda podemos empatar las bases del criminal compliance con las circunstancias atenuantes del Art. 45 del COIP también aplicables a las personas jurídicas. Si recordamos que estas circunstancias atenuantes están sujetas a comprobación de la defensa, la mejor alternativa para comprobar estas situaciones por parte de una persona jurídica será la adecuada y previa aplicación de un *criminal compliance*.

En este sentido (Gómez-Jara C. , 2017, pág. 14) expresa que:

Así, no puede desconocerse que el ordenamiento jurídico que más experiencia tiene con la responsabilidad Penal de las personas jurídicas —el estadounidense— ha tratado, en la medida en la que lo permite su marco legal y jurisprudencial, de valorar qué relevancia debe otorgarse a los sistemas de Compliance en este ámbito. Así, en un primer momento, en 1991 las Directrices para imponer sentencias a las organizaciones —incluyendo personas jurídicas— estableció que los

sistemas de Compliance eran una circunstancia atenuante de la responsabilidad —por tanto, sólo valorables una vez condenada la persona jurídica—. No obstante, poco después, en 1999, el Fiscal General del Estado —entonces: ERIC HOLDER— consideró necesario promulgar una Circular vinculante para todos los Fiscales Federales en el que determinaba que, a la hora de tomar la decisión de imputar (charge) o acusar (indict) a una persona jurídica, debía valorarse si la persona jurídica disponía de programa de Compliance eficaz —con independencia del delito cometido por la persona física.

Ahora bien, si nos concentramos a hablar de las eximentes de responsabilidad Penal de las personas jurídicas o de las agravantes, en realidad la legislación Penal ecuatoriana en específico nada habla sobre estos factores o circunstancias razón por la cual debe entender que son aplicables a las personas jurídicas, las mismas que se aplican a todas las personas sometidas a un proceso Penal. Es decir, para poder condenar a una persona jurídica a esta se le debe reconocer tanto la materialidad como la responsabilidad por el delito imputado (tipo Penal propio de la persona jurídica), además reconociendo todo el conjunto de Derechos que marca el debido proceso y las garantías procesales.

2.2.1.16. Penas a las personas jurídicas.

En el Ecuador a partir de la expedición y vigencia del Código Orgánico Integral Penal la responsabilidad Penal de las personas jurídicas es un hecho legislativo, pero con ello también implica la expedición de penas propias para las personas colectivas, que sean susceptibles a estas por su naturaleza, en específico por su calidad de entes ficticios sin un cuerpo físico propio. En el Ecuador podemos encontrar las penas para las personas jurídicas enlistadas en el Código Orgánico Integral Penal:

Las penas específicas aplicables a las personas jurídicas son las siguientes:

1. Multa.
2. Comiso Penal.

3. Clausura temporal o definitiva
4. Realizar actividades en beneficio de la comunidad
5. Remediación integral de los daños ambientales.
6. Disolución de la persona jurídica
7. Prohibición de contratar con el Estado temporal o definitivamente. (Art. 71 COIP)

Según nuestra legislación Penal la pena tiene como finalidad “la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los Derechos y capacidades de la persona con condena, así como la reparación del Derecho de la víctima” (Art. 52 COIP), pero como aplicar la finalidad de esta pena para las personas jurídicas. El fundamento central de la pena para la persona jurídica radica en la prevención de la comisión de delitos. Para la persona jurídica la pena debe buscar la protección de bienes jurídicos y el respeto de la dignidad del hombre. Para la aplicación y medida de las penas para las personas jurídicas es necesario tener en consideración las reglas y garantías constitucionales que se les reconoce a las personas sometidas a un proceso Penal (Art 76 y 77 CRE), ya sean estas personas naturales o persona jurídicas. En especial es necesario mantener claro el principio de proporcionalidad de la pena cuando se pretende sancionar Penalmente a las personas jurídicas, con la finalidad de mantener un equilibrio entre el delito cometido y la pena impuesta.

2.2.2. Variable Dependiente - Sistema de juzgamiento ecuatoriano

2.2.1.1. El Juzgamiento Penal

El juzgamiento Penal es el proceso reglado mediante el cual se busca obtener la apreciación más cercana de la verdad histórica con la finalidad de dilucidar la existencia de materialidad y responsabilidad sobre la comisión de un posible delito. (Roxin, 2003, pág. 10) sostiene que “¡el Derecho procesal Penal es el sismógrafo de la Constitución Política del Estado!” es decir, es la parte del Derecho Penal que exige al Estado el respeto de los Derechos y el mantenimiento de un proceso reglado limitando el ius punendi del Estado. (Oré Guardia, 1999) sostiene que los Derechos y

garantías procesales son la protección que ayuda al sujeto sometido a un proceso Penal para exigir el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.

En este sentido (Coria, 2006) expone que:

El proceso Penal está revestido de diversas garantías de reconocimiento constitucional que, como se ha relevado, buscan no sólo otorgar al procesado un marco de seguridad jurídica, sino en última instancia mantener un equilibrio entre la búsqueda de la verdad material y los Derechos fundamentales del imputado, los cuales constituyen un límite al poder punitivo estatal, cuya protección y respeto no pueden ser ajenos a una justicia Penal contemporánea.

Las garantías procesales se convierten en el marco de actuación legal de la justicia. Así, el sistema procesal Penal levanta sus cimientos en las garantías constitucionales buscando un sistema que en efecto proponga el descubrimiento de la verdad, sin menoscabar los Derechos de las supuestas víctimas y procesados.

En el Estado ecuatoriano a partir del 2014 con la entrada en vigor del Código Orgánico Integral Penal se integran todas las normas adjetivas del proceso Penal en un solo cuerpo normativo, donde se estructuran los procedimientos y garantías procesales, además de la vigencia de la constitución y los tratados internacionales. Los procesos Penales en el Estado ecuatoriano se pueden resumir en dos clases, el proceso ordinario y los procesos especiales, dentro de los procesos especiales se ubican el expedito, directo y abreviado.

2.2.1.2. La persona Jurídica en el proceso Penal

Ahora bien, posterior al análisis expresado en párrafos anteriores, es preciso discutir sobre la autoría y participación de las personas jurídicas dentro de un proceso Penal y dentro de un acto delictivo específico. Lo primero que debemos resolver sobre la responsabilidad Penal de la persona jurídica es definir el modelo de responsabilidad Penal, si reconocemos la responsabilidad de la persona jurídica como autónoma o a su

defecto un modelo de heterorresponsabilidad. La tendencia a nivel mundial y apoyada por jurisprudencia estadounidense y española se decanta por distanciar la responsabilidad de la persona natural de la responsabilidad de la persona colectiva, teniendo características propias. Es decir, reconoce la vigencia práctica de un modelo de responsabilidad Penal autónoma de la entidad colectiva (Gómez-Jara C. , 2010). Es innegable que la responsabilidad de la persona jurídica y física son cercanas, pero esto no significa necesariamente una subordinación. En palabras de la jurisprudencia española (STS 221/2016, 2016) es insostenible reconocer un proceso Penal que demanda restar garantías procesales a un sujeto, por lo que es adecuado reconocer la vigencia de un modelo de autorresponsabilidad de la persona jurídica, debido a que sería inconstitucional responsabilizar Penalmente a una persona por un hecho realizado por otra.

El discurso debe centrarse en responder si Ecuador tiene un modelo de responsabilidad Penal autorresponsabilidad o heterorresponsabilidad, y si este modelo a su vez puede ser entendido como alternativa (solo uno puede ser responsable o bien la persona natural o la persona jurídica), o un modelo de responsabilidad cumulativa (capacidad de determinar la culpabilidad simultánea de la persona jurídica y la persona natural) (Gómez- Jara, 2005). El Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano centra su desarrollo legislativo en un modelo de responsabilidad cumulativa conforme el Art 49 y 50 de la legislación Penal, donde se abren dos caminos, 1) la determinación de la responsabilidad Penal de la persona jurídica basada en características del comportamiento y resultado de la persona física (heterorresponsabilidad), y 2) la determinación de la responsabilidad Penal de la persona jurídica basada en circunstancias autónomas de la persona jurídica (Autorresponsabilidad). De estas vertientes el modelo que más se ajusta a la Constitución ecuatoriana conforme el Art. 77 y 76 es el modelo de Autorresponsabilidad, ya que decantarse a un modelo vicarial sería un grave perjuicio para las garantías procesales Penales como son la presunción de inocencia y el principio de legalidad. La doctrina reconoce una expresa autonomía sancionatoria y persecutoria de la persona jurídica, que sostiene la tesis de un injusto propio de la persona jurídica. Ahora bien, el Estado ecuatoriano en su legislación no

reconoce expresamente el modelo de autorresponsabilidad o lo rechaza, pero de una lectura textual de la legislación Penal dirigida contra las personas jurídicas establece: La responsabilidad Penal de la persona morales es completamente independiente de la responsabilidad Penal de las personas naturales (Art. 49 COIP) esta norma además de reconocer la doble vía de imputación Penal (Baigún, 2000), también puede entenderse como un reconocimiento expreso de la autonomía de la responsabilidad Penal de la persona jurídica al sostener la independencia existente entre la persona natural y la persona jurídica, sosteniendo así un sistema de imputación Penal de la persona jurídica que difiere del de la persona natural, distinguiendo no solo el delito y la pena, además reconociendo un tipo Penal propio de la persona jurídica con sus características propias y sus elementos del tipo Penal propio de la persona jurídica. En este sentido la conclusión más adecuada en Ecuador es entender que la persona natural responde por un tipo Penal propio de la persona física, mientras que la persona jurídica debe responder por el tipo Penal propio de la entidad colectiva.

Conforme en este análisis la pregunta adecuada es ¿se puede responsabilizar a una persona jurídica en el Ecuador, sin la determinación de la persona física que ha actuado?; inicialmente se colegie al conflicto entre el modelo vicarial o el de autorresponsabilidad. Las posturas que defienden un sistema vicarial de responsabilidad Penal de la persona jurídica sostienen que por ningún motivo se puede considerar prescindir la determinación de la persona física para poder imputar a una persona jurídica de responsabilidad Penal. Por otro lado, la responsabilidad Penal de la persona jurídica en su modelo de autorresponsabilidad sostiene que, si bien la persona física se encuentra o no identificada, esto no excluye la responsabilidad de la persona jurídica.

El legislador ecuatoriano con la publicación del Código Orgánico Integral Penal ha decidido establecer a la persona jurídica como destinatario de la norma Penal, posibilitando de esta forma que el ente colectivo infringirla la ley y como consecuencia del acto delictivo recibir una condena posterior a un proceso criminal. Esta posición ha sido criticada por teóricos al discutir si en verdad es destinatario de la norma Penal la entidad colectiva, sosteniendo por una parte que la persona jurídica no pueden ser

receptores de normas de conducta y de sanción (normas Penales), y por otro lado se argumenta que las personas jurídicas, pueden y deben ser perfectamente destinatarios de normas de conducta, al considerar que la persona jurídica puede producir los efectos que en ella contiene en el desarrollo de sus funciones. (Bottke, 1991) defiende la teoría contemporánea y agrupa tanto a personas físicas como ha personas jurídicas en el llamado “organizador de contactos sociales”, sosteniendo así que entes físicos y jurídicos pueden ser causantes de contactos sociales, y por ende son destinatarios de la norma Penal. Reconociendo así la existencia de las personas jurídicas en el mundo y comprendiendo que si bien estos seres son una ficción jurídica no son una ilusión, es decir son entes con capacidad criminal autónoma, distinta de la persona jurídica.

2.2.1.3. La capacidad procesal de la persona jurídica y el juzgamiento de una persona jurídica en Ecuador

El Código Orgánico Integral Penal en efecto reconoce a la persona jurídica como destinatario de norma Penal y con capacidad autónoma de cometer delitos y ser juzgado por ellos conforme su Art. 49 y 50, pero la misma norma que regula el proceso criminal que se debe seguir para poder condenar a una persona a una pena ha omitido establecer normas para que una persona jurídica sea sometida a un proceso Penal. Es decir, la única conclusión que esto nos lleva es que el mismo proceso que ha sido reglado para juzgar a una persona natural es el que debe ser utilizado para jugar a una persona jurídica; y en este sentido se hace necesario enfocar que la legislación ecuatoriana se ha olvidado en establecer posturas propias de representación de la persona jurídica, estructuras para ejercitar su Derecho a la defensa o mínimamente para intervenir en un proceso Penal.

En base a este análisis podemos manifestar que la legislación Penal ecuatoriana ha dejado a normas supletorias la representación de una persona jurídica ante un proceso Penal, por lo que el mismo representate de la persona jurídica será el que lo represente en juicio criminal, obviando posibles conflictos que pueden existir entre el representate legal de la persona jurídica y la persona jurídica. Ya que al ser independiente y autónoma la responsabilidad Penal de la persona jurídica de la responsabilidad de la

persona natural, puede existir un fuerte conflicto o impunidad pretendiendo utilizar a la persona jurídica como instrumento de impunidad de sus directivos u obreros. La jurisprudencia española ha hecho bastantes desarrollos sobre la necesidad de la legislación de evitar estos conflictos en la defensa de la persona jurídica, así lo desarrolla (STS (Pleno) 154/2016, 29 de febrero, 2016) (STS 221/2016, 2016).

El proceso Penal con el cual se juzga a una persona es tan importante como la propia determinación del tipo Penal, ya que sin un proceso que garantice constitucionalmente los Derechos fundamentales de la persona sometida a un proceso Penal (así sea persona jurídica) este proceso carecería totalmente de eficacia además de vulnerar no solo los mandatos constitucionales, además de los mandatos supraconstitucionales.

La legislación Penal ecuatoriana hablando procesalmente ha obviado varias características necesarias de un procesamiento Penal frente a la persona jurídica. En la línea de análisis de la legislación Penal ecuatoriana mantenida en párrafos anteriores se puede argumentar que será exigible la responsabilidad Penal de las personas jurídicas cuando el delito sea cometido por cualquiera de las personas que ostente el cargo determinado por la Ley (art.49 COIP), y que además la persona jurídica debe responder permanente de forma autónoma, es decir por un tipo Penal propio de la entidad colectiva. Con base a este análisis y conforme la constitución ecuatoriana se puede considerar inaplicable el sistema vicarial en el Estado ecuatoriano, en vista a que sería plenamente ilógico dirigir un proceso Penal que transfiera la responsabilidad de un acto realizado por otra persona (Villegas & Encinar, 2017).

En base a esta argumentación de la legislación Penal ecuatoriana aplicable a las personas jurídicas, se puede considerar astuto en defensa de la persona jurídica, identificar a la persona natural concreta que ha accionado el injusto Penal, y que dicha actuación no estaba en posibilidades de control de la persona jurídica (excluyendo la acción de un defecto de organización de la persona jurídica) y que no fue realizada en beneficio de la persona jurídica (exclusión de beneficio), y sostener de esta forma una adecuada organización.

2.2.1.4. El Derecho de defensa de la persona jurídica

El Derecho a la defensa de la persona es una estructura normativa indivisible y absoluta, ya reza la constitución ecuatoriana al establecer que todas las personas (sea natural o jurídica) tienen Derecho a la defensa y al debido proceso en cualquier clase de proceso donde se vaya a determinar Derechos y obligaciones. Es lógico entender en este análisis que las mismas garantías básicas ofrecidas a una persona natural deben amparar a la persona jurídica, tal y como la estructura constitucional profesa (Art. 76 y 77 CRE) al igual que los principios procesales y generales pueden y deben ser esgrimidos para defender a una persona jurídica conforme lo determina la ley (Art. 2 y 5 COIP). La jurisprudencia ecuatoriana no ha realizado hasta la fecha pronunciamiento alguno sobre el Derecho al debido proceso Penal o el Derecho a la defensa de una persona jurídica, pero a manera de Derecho comparado la Corte Suprema Española ha desarrollado (STS (Pleno) 154/2016, 29 de febrero, 2016) (STS 514/2015, 2015) y (STS 221/2016, 2016) entre otras, pronunciamientos expresos donde se estandariza que las personas jurídicas al ser sometidas a un proceso Penal no se les puede por ningún motivo coartar, minimizar o deslegitimar una sola de las garantías procesales en su favor. Ya que sería absurdo y contradictorio pretender que existen dos sistemas de imputación Penal uno para las personas naturales y otro para las personas jurídicas.

Los Derechos, principios y garantías vertidas constitucional y supraconstitucionalmente en favor de una persona sometida a un proceso Penal bien pueden y deben amparar a una persona jurídica sometida a un enjuiciamiento criminal. Las personas jurídicas ante un proceso Penal pese a gozar de las mismas garantías de cualquier persona física y ser considerado sujeto de Derechos, este ante un proceso Penal enfrenta circunstancias gravosas para el desarrollo de la persona jurídica desde una perspectiva económica, organizativa, reputacional a corto, mediano y largo plazo. Es necesario precisar que estas consecuencias mientras el proceso va avanzando entre etapas son más gravosas para la persona jurídica, y aún así el proceso termine en sobreseimiento o en sentencia ratificatoria de inocencia estas consecuencias no son minimizadas y en muchos de los casos, las consecuencias sociales serán mucho peores.

que la propia pena impuesta si se determinara la responsabilidad Penal de la persona jurídica.

Los principios procesales y las garantías del debido proceso que amparan a las personas sometidas a un proceso Penal trabajan en sinergia pretendiendo que el sistema de juzgamiento criminal asegure dos puntos principales 1) que el proceso asegure la plena vigencia de Derechos para el procesado (sea natural o jurídica); y 2) pretende conseguir el resultado más cercano a la realidad histórica de los eventos sucedidos.

Con el fin de profundizar lo antes determinado (Gómez-Jara C. , Delito corporativo y responsabilidad penal de las personas jurídicas: un desarrollo coherente de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, 2016, pág. 8) señala que:

La STS de 16 de marzo de 2016 (LA LEY 11281/2016) realiza una exposición pormenorizada de la problemática y concluye, de forma coherente, en que el trato a las personas jurídicas en el ámbito de su responsabilidad Penal no puede privilegiarlo ni menospreciarlo, sino equiparado. Para arribar a dicha conclusión el Tribunal Supremo se apoya, en nuestra opinión, en los siguientes elementos: (1) la RPPJ es una responsabilidad Penal que debe ir acompañada de las garantías procesales propias de la imposición de una pena; (2) entre dichas garantías procesales se encuentra, como se indicó anteriormente, el principio de la presunción de inocencia; (3) dicho principio, aplicado a personas jurídica, obliga al fiscal a probar la existencia de un delito corporativo de la misma manera que, aplicado a las personas físicas, obliga a probar la existencia de un delito individual —no puede existir trato probatorio dependiendo del sujeto de Derecho Penal sometido al proceso Penal—; (4) el delito corporativo se fundamenta en el defecto estructural en los modelos de gestión, vigilancia y supervisión; (5) el anclaje textual de dicho planteamiento viene avalado por el art. 31 bis 1 b) CP (LA LEY 3996/1995) cuando refiere que sólo responderá la

persona jurídica cuando se hayan «... incumplido gravemente de los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad».

El proceso Penal y los roles que desempeña fiscalía y la defensa de una persona jurídica no pueden ser confundidos, ya que la persona jurídica y cualquier persona natural goza del principio de presunción de inocencia. En este sentido será la acusación la que deberá presentar el delito corporativo en el que se presume que ha incurrido una persona jurídica sometida a juzgamiento criminal y no pretender que sea la persona jurídica la que demuestre su inocencia. Los proponentes o acusadores tienen el deber de destruir la presunción de inocencia de la persona jurídica, demostrando la clara negligencia o incumplimiento de deberes de supervisión (delito corporativo), materia objeto y subjetiva principal de la responsabilidad Penal de una persona jurídica como se ha venido diciendo en apartados anteriores de este trabajo.

Todas las personas sean naturales o jurídicas tiene Derecho a gozar de todas las garantías que un proceso Penal debe tener, no con el único fin de descubrir la verdad, sino que este proceso no viole Derecho constitucional o humano, ni al procesado ni a la víctima, sea que cualquiera de esas personas pueda ser natural o jurídico. Así a modo de realizar un trabajo de Derecho comparado por la falta de jurisprudencia ecuatoriana sobre este tema, el Tribunal Supremo en su sentencia (STS (Pleno) 154/2016, 29 de febrero, 2016), sostiene que:

los Derechos y garantías constitucionales a los que se refieren los motivos examinados en el presente Recurso, como la tutela judicial efectiva, la presunción de inocencia, al Juez legalmente predeterminado, a un proceso con garantías, etc., sin perjuicio de su concreta titularidad y de la desestimación de tales alegaciones en el caso presente, ampararían también a la persona jurídica de igual forma que lo hacen en el caso de las personas físicas cuyas conductas son objeto del procedimiento Penal y, en su consecuencia, podrían ser alegados por aquella como tales y denunciadas sus posibles vulneraciones en lo que a ella respecta.

Las personas jurídicas gozan de la titularidad de Derechos, de los que las personas naturales son titulares. En referencia a las personas jurídicas estos principios alimentadores del Derecho Penal deben ser manejados con especial cuidado, pero su aplicación práctica y funcional no puede ser menoscabada bajo ningún criterio, sobre todo cuando hablamos de la presunción de inocencia de la persona jurídica, ya que por que la ley reconoce como imputable a la persona jurídica por un delito cometido en su seno, esto no exime de la carga probatoria a la acusación, ni a su obligación de destruir la inocencia de la persona jurídica y probar el error en su organización (delito corporativo).

La antes mencionada jurisprudencia española (STS (Pleno) 154/2016, 29 de febrero, 2016), citado por (GÓMEZ-JARA DÍEZ, 2016, pág. 11) también destaca:

La determinación del actuar de la persona jurídica, relevante a efectos de la afirmación de su responsabilidad Penal (...) ha de establecerse a partir del análisis acerca de si el delito cometido por la persona física en el seno de aquella ha sido posible, o facilitado, por la ausencia de una cultura de respeto al Derecho, como fuente de inspiración de la actuación de su estructura organizativa e independiente de la de cada una de las personas físicas que la integran que habría de manifestarse en alguna clase de formas concretas de vigilancia y control del comportamiento de sus directivos y subordinados jerárquicos.

Como tuvimos oportunidad de exponer hace más de una década, La cuestión, en última instancia, radicará en determinar si la ejecución por parte de la persona física es una expresión de sentido únicamente individual (expresión de sentido individual), o si por el contrario está expresando también una falta de fidelidad al Derecho por parte de la empresa (expresión de sentido empresarial)

Como se ha venido manifestando la persona jurídica en la legislación ecuatoriana goza de todas y cada una de las garantías procesales que alimentan el proceso Penal y que son bien determinadas para las personas físicas. La Ley no reconoce expresamente la

postura de que una persona jurídico-sometida a un proceso Penal goza de los mismos Derechos que una persona natural, pero el análisis construccionista orilla a concluir que ningún proceso Penal en un Estado constitucional de Derechos y justicia se presta para restar Derechos o garantías a cualquier persona sea natural o jurídico que enfrenta cargos Penales.

3. Capítulo III METODOLOGÍA

3.1. Enfoque

El enfoque que el presente trabajo presenta es cualicuantitativo en vista a que se pretende estandarizar la aplicabilidad de la responsabilidad Penal de las personas jurídicas y determinar su incidencia y aplicabilidad; del mismo modo es necesario manifestar que las ciencias sociales se enfocan de manera principal cualitativamente con lo cual el explorar y describir el proyecto de investigación quedará en este ámbito.

El tema planteado tiene un enfoque cualicuantitativo ya que se presenta en observar y comprender el proceso de enjuiciamiento criminal a las personas jurídicas para determinar su responsabilidad Penal.

3.2. Modalidad básica de la investigación

La modalidad que la investigación presenta es de campo y bibliográfica-documental.

(Martínez, 2011, pág. 2)

Investigación documental: Es la que se realiza, como su nombre lo indica, apoyándose en fuentes de carácter documental, esto es, en documentos de cualquier especie tales como, las obtenidas a través de fuentes bibliográficas, hemerográficas o archivísticas; la primera se basa en la consulta de libros, la segunda en artículos o ensayos de revistas y periódicos, y la tercera en documentos que se encuentran en archivos como cartas oficios, circulares, expedientes, etcétera .

Para el presente proyecto de investigación vamos a utilizar el tipo de campo donde enfocaremos el área donde realizaremos la observación científica, para determinar este estudio investigativo y sostener la investigación con toda la carga bibliografía posible, de libros revistas científicas entre otras, que permitan ratificar la investigación que se

esta realizando, y comprender la responsabilidad Penal de las personas jurídicas su sistema de enjuiciamiento criminal.

3.3. Nivel o tipo de investigación

El nivel que se plantea en la presente investigación es el exploratorio, descriptivo y asociativo.

(HERNANDEZ, FERNANDEZ, & BAPTISTA, 1998, pág. 58), pues se presenta un acercamiento directo al proceso de enjuiciamiento Penal de las personas jurídicas y como este imputa la responsabilidad y materialidad de un acto delictivo. Con esto se pretende entender las teorías y legislaciones, con el fin de incrementar las investigaciones sobre el tema y contribuir con la minimización de la impunidad de los hechos delictivos cometidos por personas jurídicas. Así mismo el tipo descriptivo (HERNANDEZ, FERNANDEZ, & BAPTISTA, 1998, pág. 60) “busca especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que esté sometido al análisis”; con el fin de describir y entender las falencias del sistema de juzgamiento Penal contra las personas jurídicas y como estas afectan a la vigencia de las responsabilidad Penal de las mismas. La investigación de tipo asociativa se centra en la recolección de datos e información y realizar un análisis asociativo o correlacionales, buscando abarcar experimentos de laboratorio de campo y empíricos, en relación con estudios de campo, encuestas y entrevistas (Kerlinger, 1982)

En esta investigación empezaremos explorando todo lo concerniente al problema de la responsabilidad Penal de las personas jurídicas afectada por el sistema de juzgamiento, que hemos planteado; se revisara el histórico documental, concerniente a este ámbito jurídico, y cuando se haya recolectado toda la información necesaria se empezará a describir de manera más específica el tema de investigación hasta llegar a asociar las variables del problema que permitan ratificar la hipótesis planteada.

3.3.1. Población y muestra

Para el cálculo de tamaño de muestra como en el presente caso se debe estudiar el universo finito, es decir contable y la variable de tipo categórica, primero debe conocer "N" o el universo, que para la presente investigación será la cifra de jueces Penales en el Ecuador.

Si la población es finita como en el presente caso, debemos sacar la muestra que vamos a estudiar, aplicando la siguiente formula:

$$n = \frac{z^2(p * q)}{e^2 + \frac{(z^2(p * q))}{N}}$$

Donde:

n = Total de la población

q = proporción de la población sin la característica deseada

z= nivel de confianza deseado

e = nivel de error dispuesto a cometer

p = proporción de la población con la característica deseada

N= Tamaño de la población.

Para la presente investigación vamos a utilizar como universo de estudio a todos los jueces ecuatorianos de primera instancia, en este sentido según el (Consejo de la Judicatura, 2017) el universo de jueces en el Ecuador es de 2083 jueces funcionarios en actividad de sus funciones, utilizando Margen: 5%, Nivel de confianza: 95%, de lo cual se va a calcular la muestra, conforme la anterior fórmula dándonos un resultado de 325 jueces como muestra

$$n = 325$$

3.3.2. Operacionalización de variables

Variable Independiente	Dimensión	Indicadores	Ítems	Instrumentos
la responsabilidad Penal de las personas jurídicas	Jurídico: Código Orgánico Integral Penal	<p>Artículo 49.- Responsabilidad de las personas jurídicas.- En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas nacionales o extranjeras de Derecho privado son Penalmente responsables por los delitos cometidos para beneficio propio o de sus asociados, por la acción u omisión de quienes ejercen su propiedad o control, sus órganos de gobierno o administración, apoderadas o apoderados, mandatarias o mandatarios, representantes legales o convencionales, agentes, operadoras u operadores, factores, delegadas o delegados, terceros que contractualmente o no, se inmiscuyen en una actividad de gestión, ejecutivos principales o quienes cumplan actividades de administración, dirección y supervisión y, en general, por quienes actúen bajo órdenes o instrucciones de las personas naturales citadas.</p> <p>La responsabilidad Penal de la persona jurídica es independiente de la responsabilidad Penal de las personas naturales que intervengan con sus acciones u omisiones en la comisión del delito.</p> <p>No hay lugar a la determinación de la responsabilidad Penal de la persona jurídica, cuando el delito se comete por cualquiera de las personas naturales indicadas en el inciso primero, en beneficio de un tercero ajeno a la persona jurídica.</p>		Encuesta
	Social	Una adecuada determinación de la responsabilidad Penal de las personas jurídicas evita la impunidad de los delitos cometidos en el ámbito empresarial y efectivizar un adecuado cumplimiento de las leyes de las personas jurídicas.		

Tabla 3 Operacionalización de variables independiente. Elaborado por el Autor

Variable Dependiente	Dimensión	Indicadores	Ítems	Instrumentos
el sistema de juzgamiento ecuatoriano	Jurídico: Código Orgánico Integral Penal	Artículo 49.- Responsabilidad de las personas jurídicas.- En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas nacionales o extranjeras de Derecho privado son Penalmente responsables por los delitos cometidos para beneficio propio o de sus asociados, por la acción u omisión de quienes ejercen su propiedad o	2	Encuesta

		control, sus órganos de gobierno o administración, apoderadas o apoderados, mandatarias o mandatarios, representantes legales o convencionales, agentes, operadoras u operadores, factores, delegadas o delegados, terceros que contractualmente o no, se inmiscuyen en una actividad de gestión, ejecutivos principales o quienes cumplan actividades de administración, dirección y supervisión y, en general, por quienes actúen bajo órdenes o instrucciones de las personas naturales citadas. La responsabilidad Penal de la persona jurídica es independiente de la responsabilidad Penal de las personas naturales que intervengan con sus acciones u omisiones en la comisión del delito. No hay lugar a la determinación de la responsabilidad Penal de la persona jurídica, cuando el delito se comete por cualquiera de las personas naturales indicadas en el inciso primero, en beneficio de un tercero ajeno a la persona jurídica.		
	Social	Un proceso de juzgamiento Penal adecuado para las personas jurídicas asegura la determinación de responsabilidades Penales	12	s

Tabla 4 Operacionalización de variable dependiente. Elaborado por el Autor

3.3.3. Recolección de información

1. Señale cual es su promedio de edad

- a) 18-35
- b) 36-45
- c) 46-55
- d) 56-65
- e) 65- en adelante

	18-35	36-45	46-55	56-65	65- en adelante	Total
Pregunta 1.- Señale cual es su promedio de edad	36	98	89	74	28	325

Tabla 5 Frecuencia Pregunta 1. Elaborado por el Autor

2. Señale cual es su sexo

- a) Hombre
- b) Mujer

a) Si

b) No

	Si	no	total
Pregunta 5.- ¿En Ecuador existen procesos de juzgamiento Penal propios para una persona jurídica?	15	310	325

Tabla 9 Frecuencia Pregunta 5. Elaborado por el Autor

6. ¿Considera usted que se debe responsabilizar Penalmente a las personas jurídicas por los defectos de su organización?

a) Si

b) No

	si	no	Total
Pregunta 6.- ¿Considera usted que se debe responsabilizar Penalmente a las personas jurídicas por los defectos de su organización?	209	116	325

Tabla 10 Frecuencia pregunta 6. Elaborado por el Autor

7. ¿Considera usted que el procedimiento de enjuiciamiento tiene falencias al intentar aplicarlo contra personas jurídicas?

a) Si

b) No

	si	no	Total
Pregunta 7.- ¿Considera usted que el procedimiento de enjuiciamiento tiene falencias al intentar aplicarlo contra personas jurídicas?	267	58	325

Tabla 11 Frecuencias pregunta 7. Elaborado por el Autor

8. ¿En su experiencia profesional recuerda haber tenido contacto con algún caso donde a la persona jurídica se le haya imputado responsabilidad Penal?

a) Si

b) No

	si	no	Total
Pregunta 8.- ¿En su experiencia profesional recuerda haber tenido contacto con algún caso donde a la persona jurídica se le haya imputado responsabilidad Penal?	8	317	325

Tabla 12 Frecuencia pregunta 8. Elaborado por el Autor

9. ¿Considera usted que los principios y Derechos procesales Penales tienen plena vigencia para las personas jurídicas?
- a) Si
- b) No

	si	no	Total
Pregunta 9.- ¿Considera usted que los principios y Derechos procesales Penales tienen plena vigencia para las personas jurídicas?	267	58	325

Tabla 13 Frecuencias Pregunta 9. Elaborado por el Autor

10. ¿Cree que la Persona jurídica tiene plena actividad como procesado en el enjuiciamiento Penal?
- a) Si
- b) No

	si	no	Total
¿Cree que la Persona jurídica tiene plena actividad como procesado en el enjuiciamiento Penal?	35	290	325

Tabla 14 Frecuencias pregunta 10. Elaborado por el Autor

2. Capítulo IV ANÁLISIS DE RESULTADOS

4.1. Análisis descriptivo y/o inferencial de los datos obtenidos

Conforme la muestra estudiada se encuestó a trescientos veinte y cinco jueces de la república del Ecuador, conforme al universo que se destacado del Consejo de la Judicatura, teniendo los siguientes resultados.

De la pregunta número uno y dos se realizan preguntas informativas de análisis e informativas como son la edad y sexo. De las primeras dos preguntas se obtiene los siguientes gráficos representativos de los cuales destacamos que de la muestra encuestada el 53% son hombres que corresponde a 173 personas, lo cual puede ser representado en el siguiente cuadro y gráficos en contrastación de los rangos de edad respectivos:

	Hombre	Mujer	Total
18-35	29	7	36
36-45	47	51	98
46-55	52	37	89
56-65	29	45	74
65- adelante en	16	12	28
total	173	152	325

Tabla 15 datos comparativos pregunta 1 y 2, elaboración propia

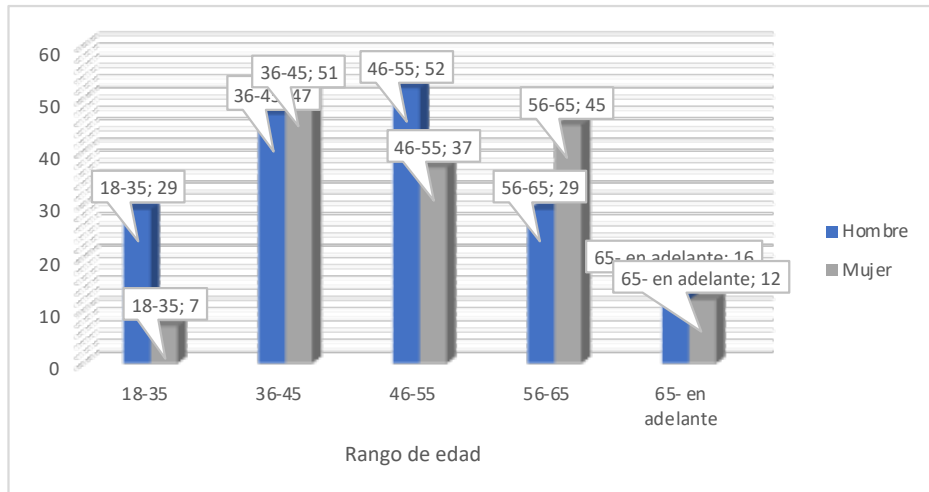


Ilustración 1 gráfico de barras comparativo pregunta 1 y 2; elaboración propia

La pregunta tres reza ¿A su criterio profesional en el Estado ecuatoriano según la ley y la jurisprudencia existe responsabilidad Penal de las personas jurídicas con un modelo de autorresponsabilidad o de heterorresponsabilidad? De donde podemos desprender que 208 personas respondieron en favor de un modelo de autorresponsabilidad Penal de la persona jurídica que corresponde al 64% de los encuestados, estableciendo que el criterio de los juzgadores se decanta por enfrentar un modelo que reconoce la autonomía de la responsabilidad de la persona jurídica y por el otro lado 117 personas afirmaron en favor de un modelo de heterorresponsabilidad lo que se ilustra en el siguiente gráfico.

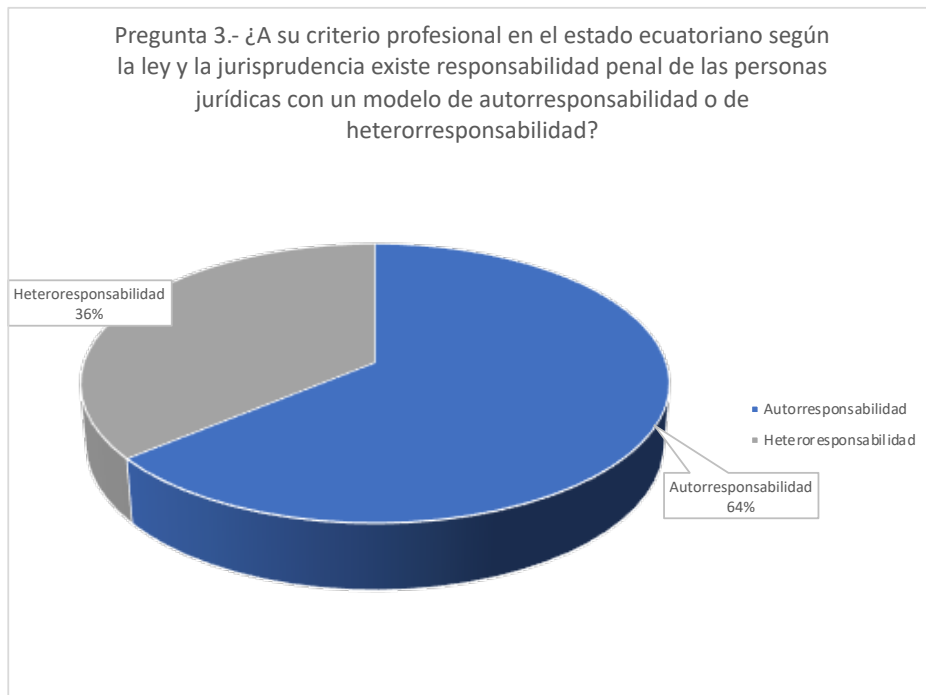


Ilustración 2 gráfica de pastel de la pregunta 3; elaboración propia

La información recolectada es desmenuzada conforme la edad y el género conforme las siguientes tablas e ilustraciones.

Rango de Edad	Autorresponsabilidad	Heterorresponsabilidad	Total
18-35	22	14	36
36-45	49	49	98
46-55	74	15	89
56-65	51	23	74
65- en adelante	12	16	28
Total	208	117	325

Tabla 16 Resultado por edad pregunta 3; elaboración propia

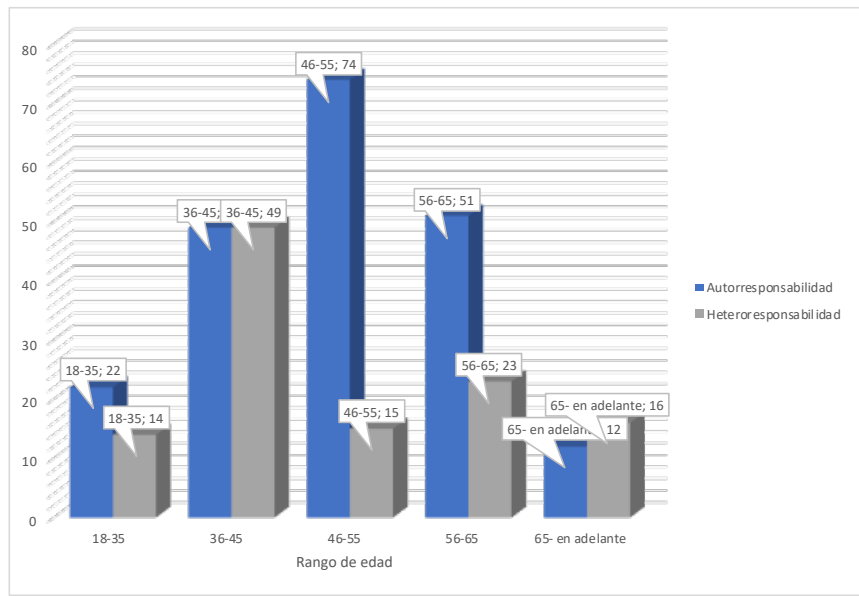


Ilustración 3 Resultado por edad pregunta 3; elaboración propia

De la tabla y el gráfico indicativo se desprende que en un rango de 18 a 35 años de edad 22 personas respondieron en favor de la autorresponsabilidad, en el rango de 35 a 45 años de edad 49 personas se decantaron por el modelo de heteroresponsabilidad, en el rango de 46 a 55 años 74 personas respondieron en favor del modelo de autorresponsabilidad, en el rango de 56 a 65 años 51 personas respondieron en favor del modelo de autorresponsabilidad, y en el rango de 65 en adelante 16 personas contestaron en favor del modelo de heteroresponsabilidad.

sexo	Autorresponsabilidad	Heteroresponsabilidad	Total
Hombre	117	56	173
Mujer	91	61	152
Total	208	117	325

Tabla 17 distribución por género de la pregunta 3

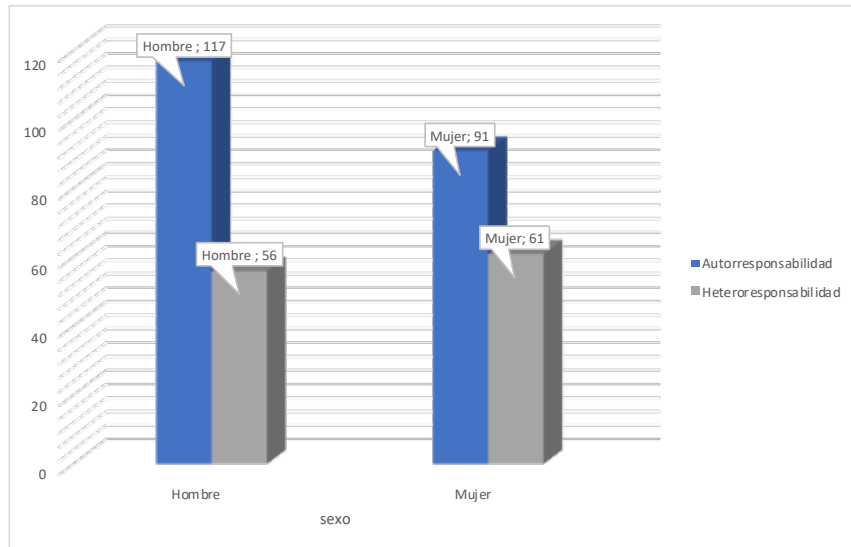


Ilustración 4 gráfica de la pregunta 3 distribuida por género; elaboración propia

A la pregunta 3 de los 173 hombres encuestados 117 contestaron en favor del modelo de autorresponsabilidad, y de las 152 mujeres encuestadas 91 de las repuestas respondieron autorresponsabilidad, de lo que se desprende tanto de la edad como del género o sexo que el modelo sobre el cual se descarta la muestra es el modelo de autorresponsabilidad.

La pregunta cuatro manifiesta ¿Existe un injusto Penal propio de una persona jurídica en el Ecuador? De donde se desprende que 168 personas de las encuestadas respondieron afirmativamente mientras que 157 contestaron en negativa, de lo que podemos desprender que no existe en el Estado ecuatoriano una terminación clara sobre este aspecto, lo que se puede ilustrar en el siguiente gráfico.

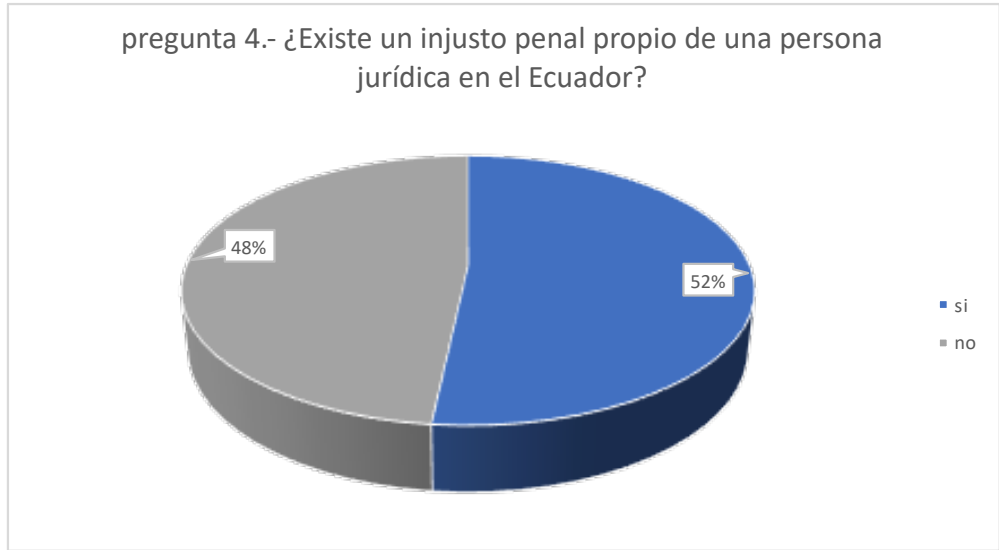


Ilustración 5 Gráfica de Pastel pregunta 4; elaboración propia

La información recolectada es desmenuzada conforme la edad y el género conforme las siguientes tablas e ilustraciones.

Rango de Edad	si	no	Total
18-35	9	27	36
36-45	54	44	98
46-55	48	41	89
56-65	39	35	74
65- en adelante	18	10	28
total	168	157	325

Tabla 18 determinación por edades de la pregunta 4; elaboración propia

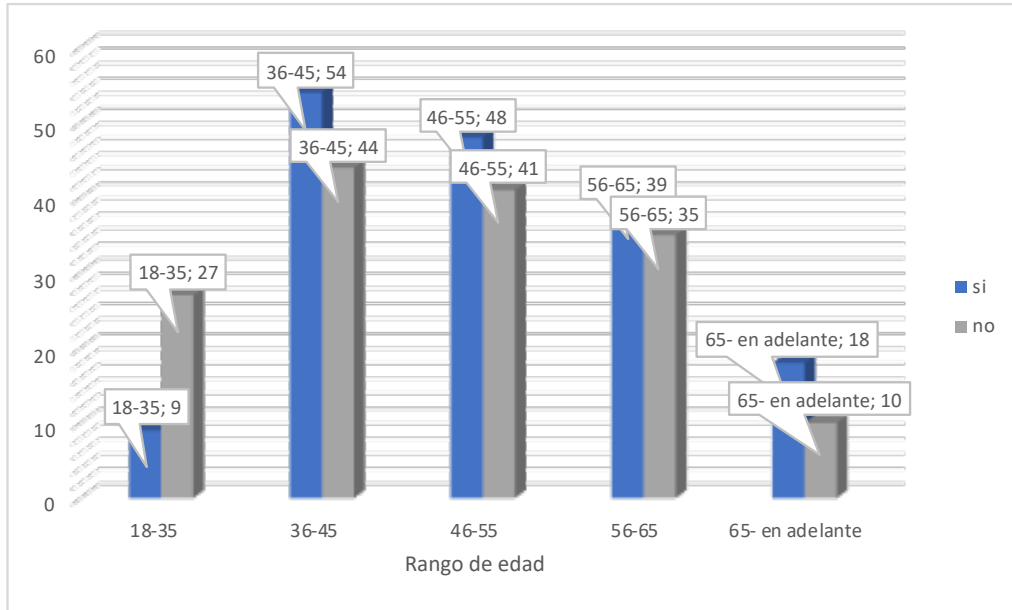


Ilustración 6 gráfica de la pregunta 4 distribuida por edad; elaboración propia

De la tabla y el gráfico indicativo se desprende que en un rango de 18 a 35 años 27 personas respondieron afirmativamente, en el rango de 35 a 45 años 54 personas contestaron que si, en el rango de 46 a 55 años 48 personas respondieron que si, en el rango de 56 a 65 años 39 personas respondieron que si, y en el rango de 65 en adelante 18 personas contestaron afirmativamente.

sexo	si	no	Total
Hombre	79	94	173
Mujer	89	63	152
Total	168	157	325

Tabla 19 datos de la pregunta 4 conforme genero; elaboración propia

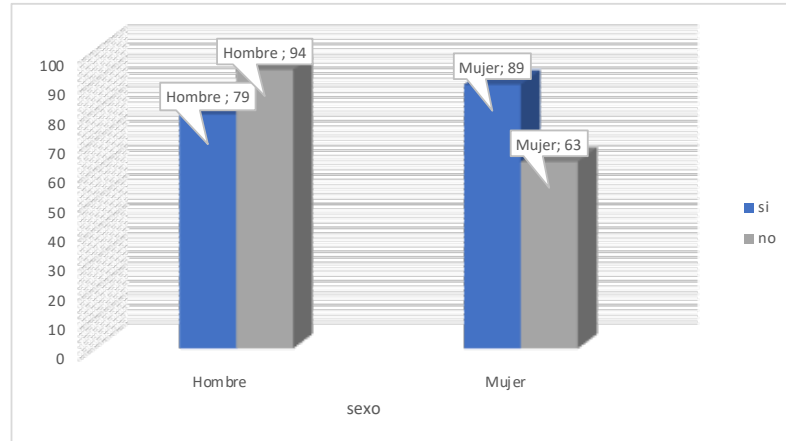


Ilustración 7 gráfica de la pregunta 4 por género, elaboración propia

A la pregunta 4 de los 173 hombres encuestados 94 contestaron negativamente, y de las 152 mujeres encuestadas 89 de las repuestas respondieron afirmativamente, de lo que se desprende tanto de la edad como del género o sexo no se evidencia una claridad técnica legislativa sobre si en el Estado ecuatoriano se establece un injusto propio de la persona jurídica.

La pregunta cinco corresponde ¿En Ecuador existen procesos de juzgamiento Penal propios para una persona jurídica? De donde se desprende que 310 personas de las encuestadas respondieron negativamente, mientras que solo 15 personas contestaron positivo, de lo que podemos desprender que en el Ecuador no existen procesos propios de juzgamiento contra las personas jurídicas lo que se representa en la siguiente gráfica.

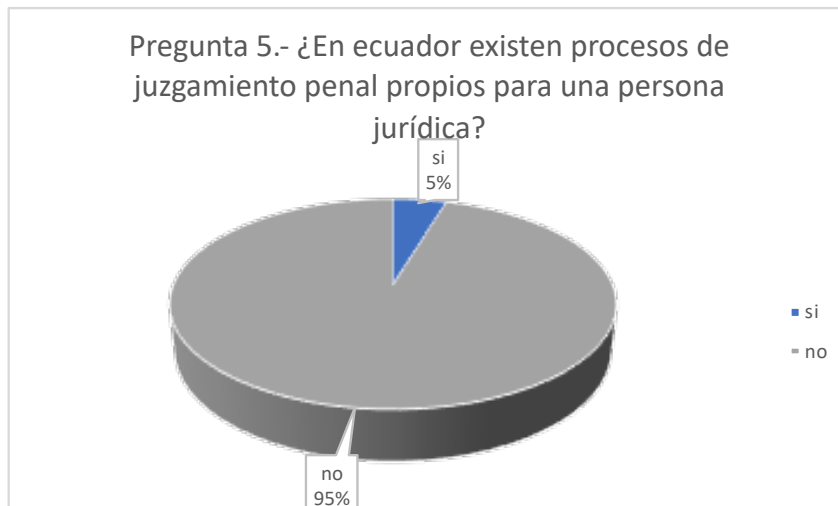


Ilustración 8 pregunta 5; elaboración propia

La información recolectada es desgрана conforme la edad y el género conforme las siguientes tablas e ilustraciones.

Rango de Edad	si	no	Total
18-35	2	34	36
36-45	3	95	98
46-55	4	85	89
56-65	2	72	74
65- en adelante	4	24	28
total	15	310	325

Tabla 20 pregunta 5 establecido conforme rango de edad; elaboración propia

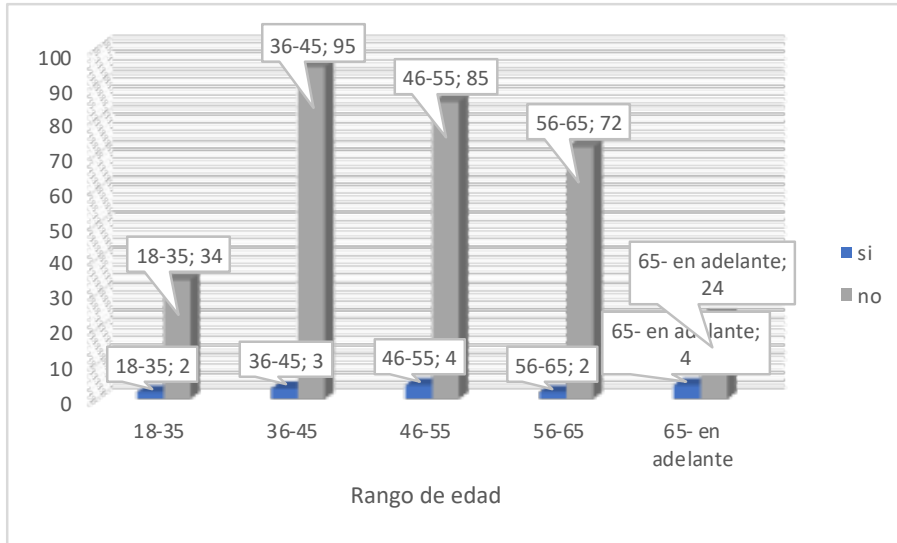


Ilustración 9 pregunta 5 determinada conforme el rango de edad; elaboración propia

De la tabla y el gráfico indicativo se desprende que en un rango de 18 a 35 años 34 personas respondieron no, en el rango de 35 a 45 años 95 personas contestaron que no, en el rango de 46 a 55 años 85 personas respondieron que negativamente, en el rango de 56 a 65 años 72 personas respondieron que no, y en el rango de 65 en adelante 24 personas contestaron igual negativamente.

sexo	si	no	Total
Hombre	6	167	173
Mujer	9	143	152
Total	15	310	325

Tabla 21 pregunta 5 distribuida por género; elaboración propia

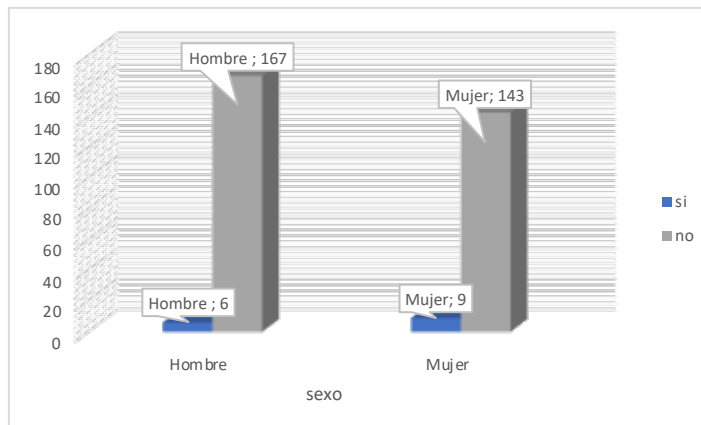


Ilustración 10 gráfica de la pregunta 5 distribuida por género; elaboración propia

A la pregunta 5 de los 173 hombres encuestados 156 contestaron negativamente, y de las 152 mujeres encuestadas 143 de las repuestas respondieron negativamente, denotando que en el Estado ecuatoriano no existe un proceso Penal debidamente reglado para enjuiciar criminalmente contra una persona jurídica.

La pregunta seis expresa ¿Considera usted que se debe responsabilizar Penalmente a las personas jurídicas por los defectos de su organización? de donde se desprende que 209 personas de las encuestadas respondieron afirmativamente, mientras que 116 personas contestaron en negativa, de lo que podemos desprender que en el Ecuador es necesaria la punición de las personas jurídicas.

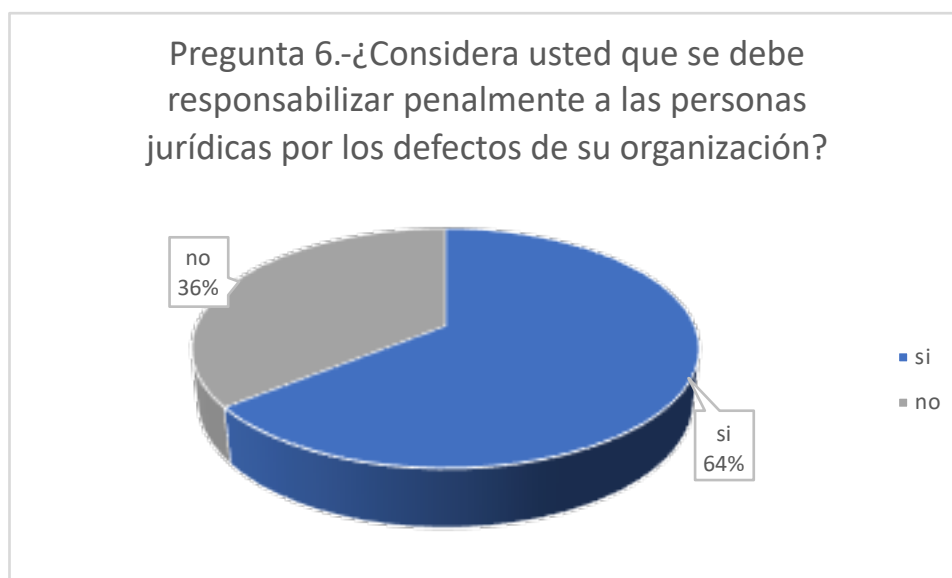


Ilustración 11 gráfica pregunta 6; elaboración propia

La información recolectada es desgranada conforme la edad y el género conforme las siguientes tablas e ilustraciones.

Rango de Edad	si	no	Total
18-35	33	3	36
36-45	54	44	98
46-55	49	40	89
56-65	61	13	74
65- en adelante	12	16	28
total	209	116	325

Tabla 22 pregunta 6 distribuida por rango de edad; elaboración propia

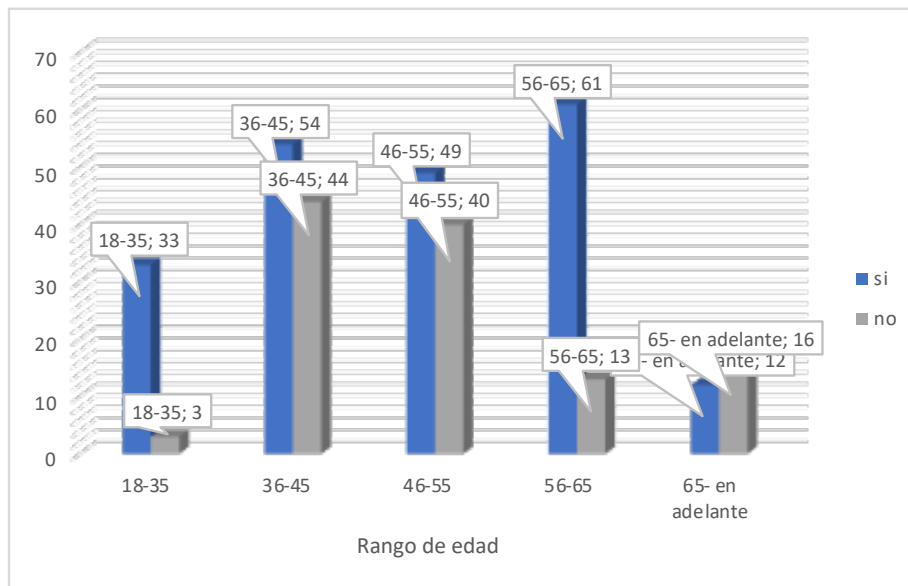


Ilustración 12 pregunta 6 distribuida por rangos de edad

De la tabla y el gráfico indicativo se desprende que en un rango de 18 a 35 años 33 personas respondieron si, en el rango de 35 a 45 años 54 personas contestaron que si, en el rango de 46 a 55 años 49 personas respondieron que positivamente, en el rango

de 56 a 65 años 61 personas respondieron que si, y en el rango de 65 en adelante 16 personas contestaron negativamente.

sexo	si	no	Total
Hombre	102	71	173
Mujer	107	45	152
Total	209	116	325

Ilustración 13 pregunta 6 distribuida por género

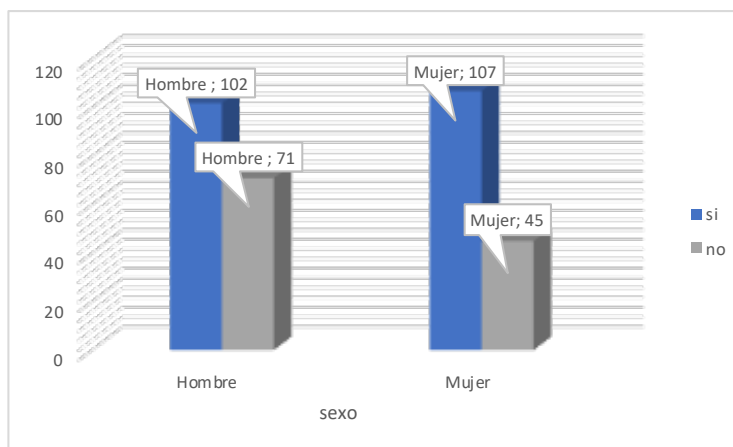


Ilustración 14 distribución pregunta 6 por género

A la pregunta 6 de los 173 hombres encuestados 102 contestaron si, y de las 152 mujeres encuestadas 107 de las repuestas respondieron si, denotando que en efecto es necesario responsabilizar Penalmente a una persona jurídica.

La pregunta siete sustenta ¿Considera usted que el procedimiento de enjuiciamiento tiene falencias al intentar aplicarlo contra personas jurídicas? De las respuestas se desprende que 267 personas contestaron si mientras que 58 personas contestaron negativamente conforme la grafica, determinando que existen circunstancias en el aspecto procesal que dificulta la aplicabilidad contra las personas jurídicas.

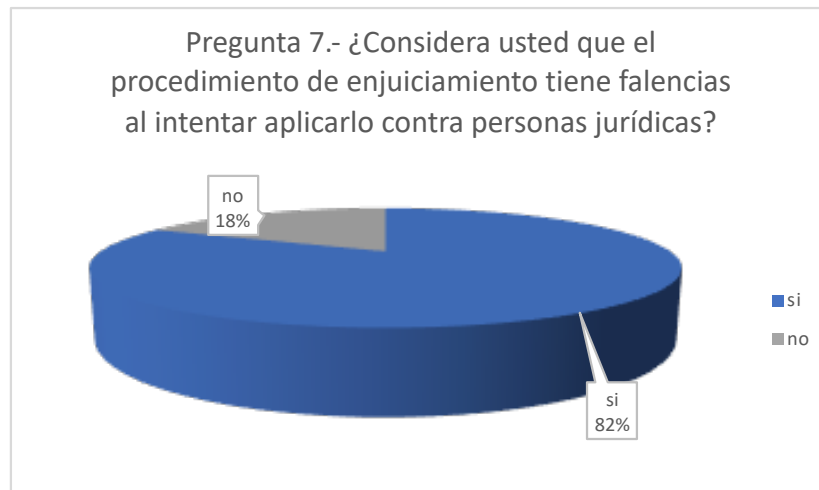


Ilustración 15 gráfica de datos pregunta 7; creación propia

La información recolectada es desgranada conforme la edad y el género conforme las siguientes tablas e ilustraciones.

Rango de Edad	si	no	Total
18-35	29	7	36
36-45	81	17	98
46-55	76	13	89
56-65	62	12	74
65- en adelante	19	9	28
total	267	58	325

Tabla 23 pregunta 7 distribuida por rangos de edad; elaboración propia

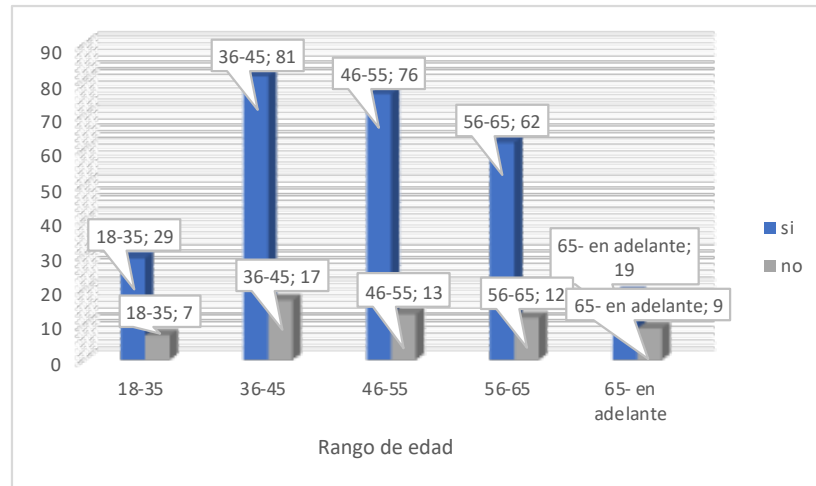


Ilustración 16 pregunta 7 distribuida por rango de edad; elaboración propia

De la tabla y el gráfico indicativo se desprende que en un rango de 18 a 35 años 29 personas respondieron si, en el rango de 35 a 45 años 81 personas contestaron que si, en el rango de 46 a 55 años 76 personas respondieron que positivamente, en el rango de 56 a 65 años 62 personas respondieron que si, y en el rango de 65 en adelante 19 personas contestaron afirmativamente.

sexo	si	no	Total
Hombre	140	33	173
Mujer	127	25	152
Total	267	58	325

Tabla 24 pregunta distribuida por géneros; elaboración propia

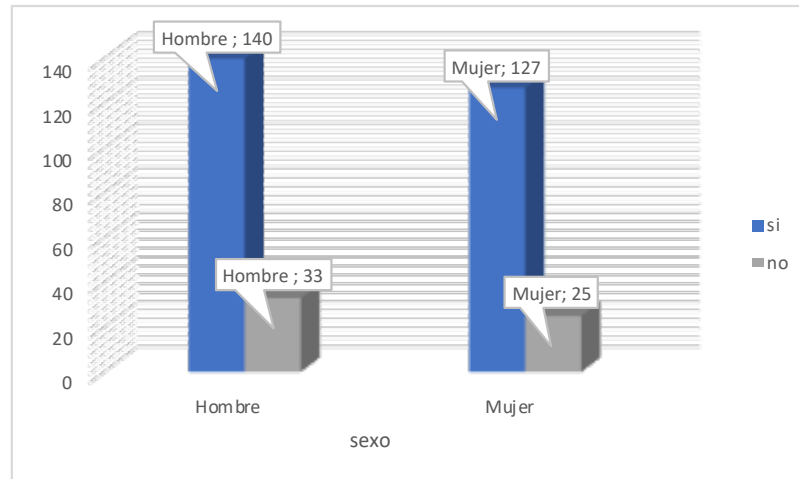


Ilustración 17 pregunta 7 en gráfica de la distribución por género; elaboración propia

A la pregunta 7 de los 173 hombres encuestados 140 contestaron si, y de las 152 mujeres encuestadas 127 de las repuestas respondieron si, decantándose por determinar que en efecto el sistema procesal Penal al intentar ser ejecutado posee bastantes falencias las cuales corregidas para evitar impunidad.

La pregunta ocho manifiesta ¿En su experiencia profesional recuerda haber tenido contacto con algún caso donde a la persona jurídica se le haya imputado responsabilidad Penal? De las respuestas se desprende que solo 8 personas contestaron si mientras que 317 personas contestaron negativamente conforme la gráfica, determinando que en efecto existen personas jurídicas inmiscuidas en los procesos judiciales Penales, pero que estos no pueden verse procesados o sentenciados por falencias del sistema Penal conforme se desprende de la siguiente gráfica:

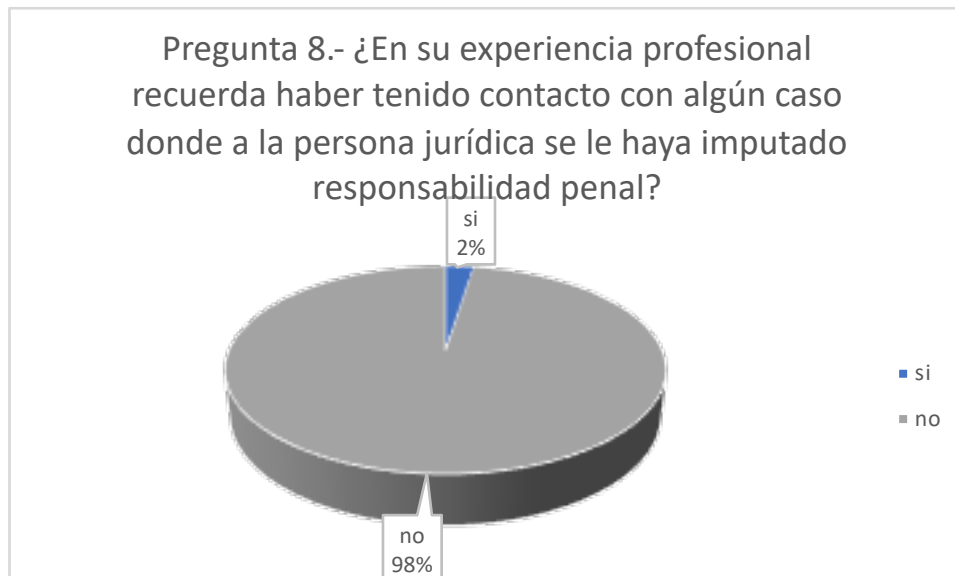


Ilustración 18 pregunta 8 ilustración; elaborado por el autor

La información recolectada es desgranada conforme la edad y el género conforme las siguientes tablas e ilustraciones.

Rango de Edad	si	no	Total
18-35	0	36	36
36-45	1	97	98
46-55	4	85	89
56-65	2	72	74
65- en adelante	1	27	28
total	8	317	325

Tabla 25 distribución pregunta 8 por rangos de edad; elaboración propia

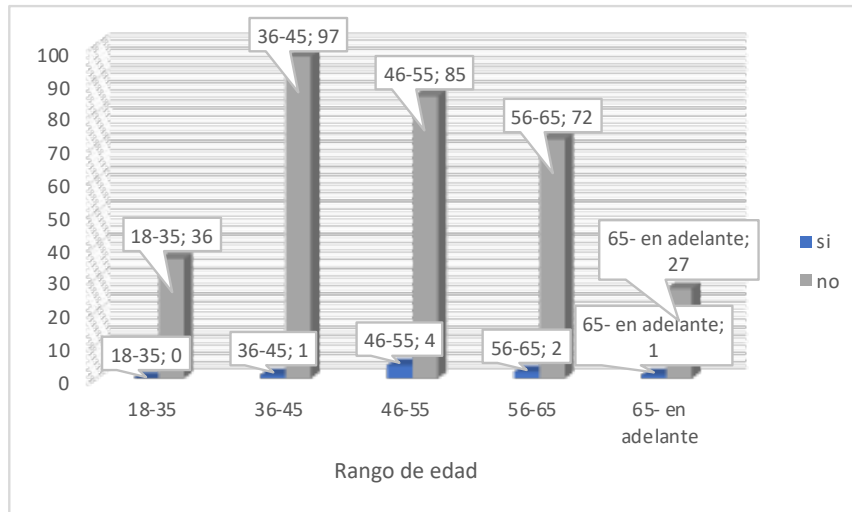


Ilustración 19 pregunta 8 graficada por rangos de edad; elaboración propia

De la tabla y el gráfico indicativo se desprende que en un rango de 18 a 35 años 36 personas respondieron no, en el rango de 35 a 45 años 97 personas contestaron que no, en el rango de 46 a 55 años 85 personas respondieron que negativamente, en el rango de 56 a 65 años 72 personas respondieron que no, y en el rango de 65 en adelante 27 personas contestaron negativamente.

Sexo	si	no	Total
Hombre	3	170	173
Mujer	5	147	152
Total	8	317	325

Tabla 26 pregunta 8 distribuida por genero; elaboración propia

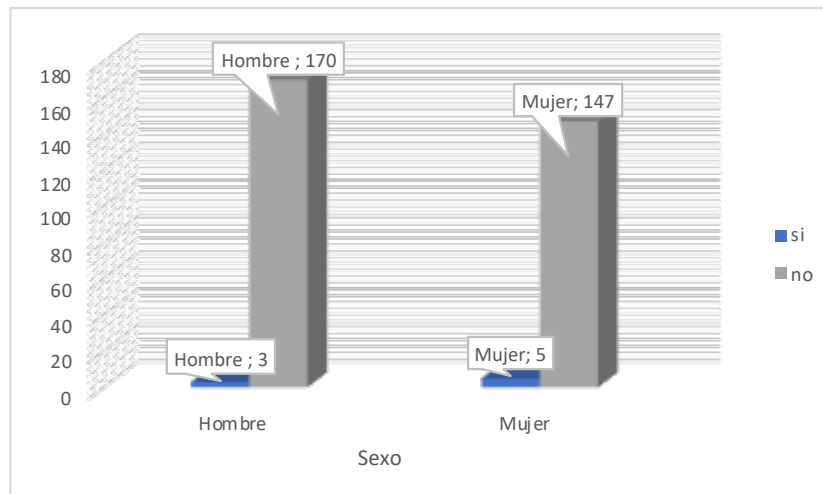


Ilustración 20 pregunta 8 ilustrada por género; elaboración propia

A la pregunta 8 de los 173 hombres encuestados 170 contestaron no, y de las 152 mujeres encuestadas 147 de las repuestas respondieron no, decantándose por demostrar que en efecto existen procesos donde las personas jurídicas debían tener alguna especie de responsabilidad Penal, pero por las falencias en el sistema adjetivo y subjetivo de imputación Penal de entidades colectivas este hecho no se ha podido lograr.

La pregunta nueve, estructura como cuestionamiento ¿Considera usted que los principios y Derechos procesales Penales tienen plena vigencia para las personas jurídicas? De lo que 267 personas contestaron afirmativamente mientras que 58 contestaron que no; por lo que 82% al contestar afirmativamente se puede considerar que los principios y Derechos Penales deben actuar en favor de las personas jurídicas, pese a que el sistema no lo afirma, pero tampoco lo niega, y de una interpretación constitucional es objetivo afirmar la aplicabilidad de las garantías en favor de entidades colectivas conforme el siguiente gráfico.

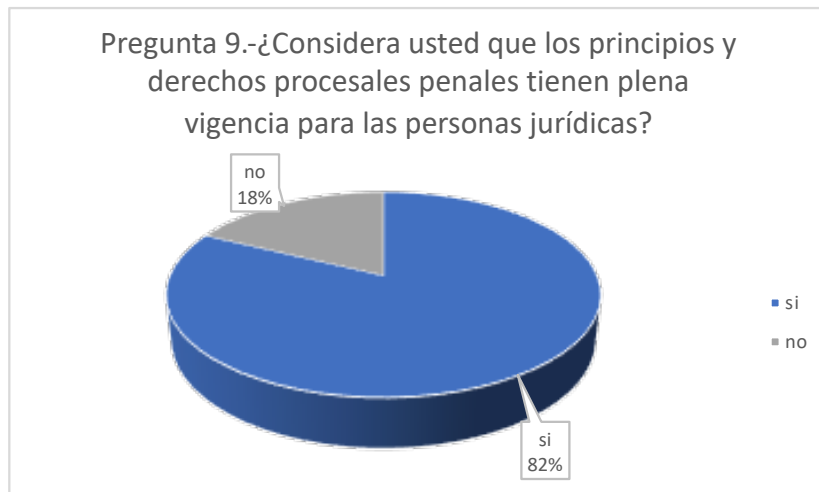


Ilustración 21 pregunta 9; elaboración propia

La información recolectada es desgranada conforme la edad y el género conforme las siguientes tablas e ilustraciones.

Rango de Edad	si	no	Total
18-35	32	4	36
36-45	82	16	98
46-55	73	16	89
56-65	61	13	74
65- en adelante	19	9	28
total	267	58	325

Tabla 27 pregunta 9 distribuida por rango de edad; elaboración propia

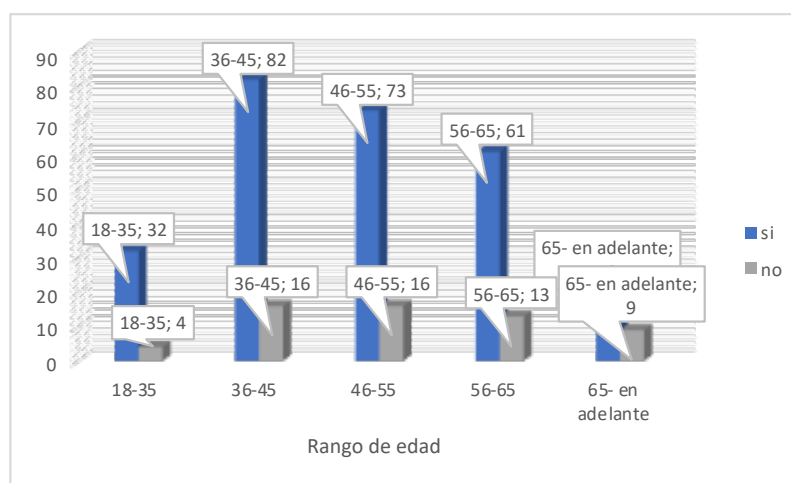


Ilustración 22 pregunta 9 distribuida por rango de edad; elaboración propia

De la tabla y el gráfico indicativo se desprende que en un rango de 18 a 35 años 32 personas respondieron si, en el rango de 35 a 45 años 82 personas contestaron que si, en el rango de 46 a 55 años 73 personas respondieron que positivamente, en el rango de 56 a 65 años 61 personas respondieron que si, y en el rango de 65 en adelante 19 personas contestaron positivo.

sexo	si	no	Total
Hombre	128	45	173
Mujer	139	13	152
Total	267	58	325

Tabla 28 pregunta 9 distribuida por género; elaboración propia

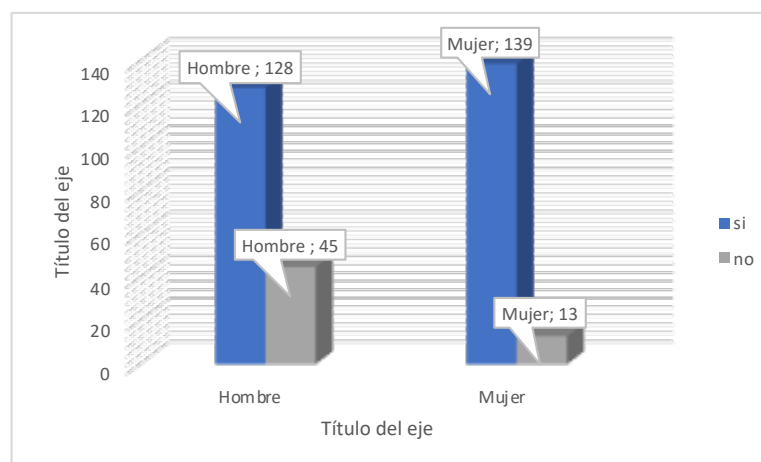


Ilustración 23 Pregunta 9 ilustrada por género; elaboración propia

A la pregunta 9 de los 173 hombres encuestados 128 contestaron si, y de las 152 mujeres encuestadas 139 de las repuestas respondieron si, decantándose por sostener que los Derechos y garantías procesales son plenamente vigentes en favor de la persona jurídica.

La pregunta diez reza ¿Cree que la Persona jurídica tiene plena actividad como procesado en el enjuiciamiento Penal? A lo que 35 personas contestaron

afirmativamente mientras que 290 contestaron en negativo determinando que, aunque las personas jurídicas pueden ser sometidas a un proceso Penal están no tienen participación plena en el proceso, o esta puede confundirse con la de las personas naturales inmersas en el proceso.

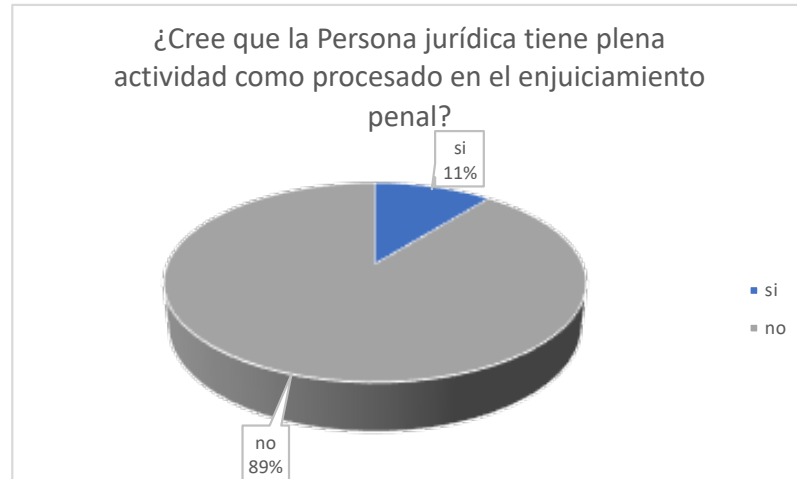


Ilustración 24 pregunta 10 ilustrada; elaboración propia

Rango de Edad	si	no	Total
18-35	3	33	36
36-45	2	96	98
46-55	8	81	89
56-65	9	65	74
65- en adelante	13	15	28
total	35	290	325

Tabla 29 valores de la pregunta 10 determinada por rangos de edad; elaboración propia

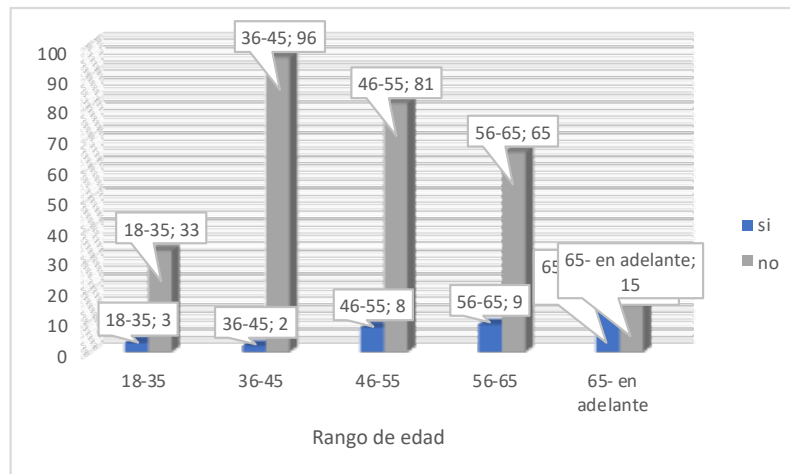


Ilustración 25 pregunta 10 ilustrada por rangos de edad; elaboración propia

De la tabla y el gráfico indicativo se desprende que en un rango de 18 a 35 años 33 personas respondieron no, en el rango de 35 a 45 años 96 personas contestaron que no, en el rango de 46 a 55 años 81 personas respondieron que negativamente, en el rango de 56 a 65 años 65 personas respondieron que no, y en el rango de 65 en adelante 15 personas contestaron en negativo.

sexo	Si	no	Total
Hombre	16	157	173
Mujer	19	133	152
Total	35	290	325

Tabla 30 Pregunta 10 determinada por género; elaboración propia

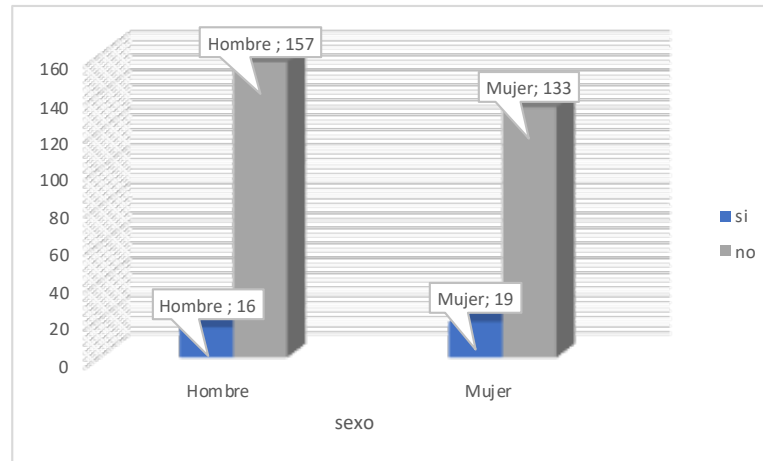


Ilustración 26 pregunta 10 ilustrada en género; elaboración propia

A la pregunta 10 de los 173 hombres encuestados 157 contestaron no, y de las 152 mujeres encuestadas 133 de las repuestas son en negativo, determinando que en efecto la persona jurídica pese a ser criminalizada por el proceso Penal, esta no puede tener una actividad completa en el proceso Penal.

4.2. Interpretación de los datos obtenidos

Del análisis del contexto total de las preguntas realizadas y los resultados obtenidos podemos extraer diferente información relevante para el presente trabajo de investigación. De la pregunta tres de la encuesta practicada en efecto la mayoría de la muestra encuestada se decanta por un modelo de autorresponsabilidad, pero gran parte de los encuetados analizan un modelo vicarial en la determinación de responsabilidad Penal de las personas jurídicas. Lo que podemos entender de esta pregunta se puede resumir en que la legislación o el Derecho ecuatoriano como tal no ha sido pragmático ni claro en determinar el modelo de imputación Penal para entidades colectivas. Análisis que hace reflexión sobre atentar a la seguridad jurídica, es decir la norma subjetiva o la norma adjetiva no es clara al determinar la forma en que una persona sometida a un proceso Penal (persona jurídica) pueda defenderse, ya que los modelos de responsabilidad Penal de entidades colectivas son contrarios, y dejar abierto el proceso de formación de una teoría Penal contra una persona jurídica, esta entidad colectiva estaría indefensa contra un sistema incompleto y algo inquisitivo. En el

mismo sentido los datos obtenidos de las respuestas dadas a la pregunta 4 se orientan a determinar que en el Estado ecuatoriano no se ha definido hasta la presente fecha si la persona jurídica como tal es sometida a un proceso Penal por un injusto Penal propio de las entidades colectivas (autorresponsabilidad) o por un tipo Penal común de persona naturales y jurídicas (vicarial), lo que nos lleva nuevamente al mismo abismo sin salida es sistema Penal ecuatoriano contra una persona jurídica no viabiliza ni la forma de acusar a una persona jurídica ni la forma de que esta se defienda.

Lo que podemos depender objetivamente de las respuestas de la pregunta 5 en armazón de análisis que realiza este trabajo es que en efecto la normativa ecuatoriana adjetiva reconoce la posible imputación jurídico Penal de una persona jurídico en su calidad de entidad autónoma y persona con Derechos y obligaciones, tanto a nivel legal como constitucional, pero el sistema ecuatoriano no reconoce normas procesales o procesos que permitan asegurar a las entidades colectivas el goce de sus Derechos mientras son sometidas a un proceso Penal. Es decir, el Estado ecuatoriano no ha desarrollado normas que permitan viabilizar procesalmente la imputación Penal de una entidad colectiva, y de las respuestas obtenidas esto es más que contundente cuando 95% de encuestados sostiene que en el Ecuador no existe ninguna actividad Penal procesal propio de la determinación de responsabilidad Penal de las personas jurídicas.

El 64% de la muestra encuestada se ha acrisolado en sostener que la persona jurídica debe ser criminalizada por sus defectos de organización conforme lo rezan los resultados de la pregunta 6. Así podemos enfrentar que el modelo de imputación Penal de persona jurídicas apoyado y más adecuado constitucionalmente hablando es un modelo de autorresponsabilidad en el cual se enfoca criminalizar un delito corporativo el cual debe ser probado por la acusación buscando demostrar en la fase de instrucción la organización defectuosa de la entidad colectiva la cual ha llevado a permitir, colaborar o incitar el delito que se le pretenda imputar. Y por el lado de la defensa, al viabilizar el sistema o modelo de responsabilidad Penal en base al delito corporativo la defensa de una persona jurídica comprenderá que su trabajo es destruir los elementos del delito corporativo.

De la pregunta 7 las 267 personas es decir el 82% de personas encuestas han establecido que el sistema procesal Penal al pretender ser aplicado contra personas jurídicas poseería bastantes falencias lo cual dificultaría e incluso imposibilitaría responsabilizar Penalmente a una entidad colectiva sin haber violentado sus Derechos constitucionales, a los cuales todas las personas tienen acceso y garantía (sea persona natural o jurídica). Podemos analizar los resultados de esta pregunta decantándose por sostener la falta de norma adjetiva que permita un proceso apto, eficaz y eficiente contra una persona jurídica. No tenemos que olvidar que sostener la imputabilidad Penal de persona jurídicas no quiere decir que todas las personas jurídicas son delincuentes y en consecuencia son culpables de delitos, debemos recordar que el proceso Penal busca la verdad historia y determinar si existe responsabilidad Penal o si en efecto no existe tal responsabilidad. Pero, en el Estado ecuatoriano esto no se va a poder lograr hasta que la legislación y la jurisprudencia decidan el modelo de imputación Penal contra entidades colectivas y purifiquen el proceso Penal para poder someter a personas jurídicas al mismo sin afectar ninguna clase de Derecho.

En base a la pregunta 8 donde un contundente 98 % ha contestado que no recuerda en su vida profesional que se le haya imputado responsabilidad Penal a una persona jurídica podemos manifestar que la responsabilidad Penal de las entidades colectivas es una realidad en Ecuador desde la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal en el año 2014 y hasta la realización de este trabajo ya han pasado 5 años, lo que quiere decir no que las personas jurídicas no cometan delitos o no sean responsables Penalmente de algunos actos que son considerados como criminales. Si no, que el sistema Penal pese ha reconocer la imputabilidad de las entidades colectivas, no lo ha viabilizado ni procesal ni pragmáticamente. Sosteniendo de esta forma norma muerta dentro de la legislación Penal ecuatoriana que puede verse bien en el glosario del Código Orgánico Integral Penal, pero desde su expedición no se ha logrado aplicar, ni se aplicará por los graves defectos procesales que la legislación Penal ecuatoriana ha dejado abiertos al discutir sobre responsabilidad Penal de entidades colectivas.

De las respuestas obtenidas en la pregunta 9 se puede colegir que en efecto las garantías, principio y Derechos de las personas sometidas a un proceso Penal son

plenamente son aplicables plenamente a las personas jurídicas. Es preciso manifestar que la constitución ecuatoriana (Art. 75, 76 y 77) no hace ninguna diferencia al construir los Derechos y garantías procesales en favor de las personas sometidas a un proceso Penal, y al considerar que tanto personas naturales como personas jurídicas son imputables en la lógica del Código Orgánico Integral Penal y que la propia ley Penal al determinar los principios procesales (Art. 5 COIP) no hace ninguna diferencia, lo lógico es entender que tanto Derechos, principios y garantías pueden y deben ser tutelados y demandados en favor de la persona jurídica. Además, es inconcebible sostener un proceso Penal que reste garantías a ciertas personas y a otras no, esto en palabras de un Estado constitucional de Derechos y justicia que profesa que todos somos iguales ante la Ley.

A la pregunta décima del cuestionario realizado se puede manifestar que el 89 % de la muestra encuestada que las personas jurídicas o entidades coercitivas si estuvieran en un proceso Penal no tienen una actividad real en el proceso debido a que no pueden participar o comparecer por si mismas y el sistema Penal ecuatoriano no diferencia la participación procesal Penal de las entidades colectivas diferenciándola de las personas naturales también sometidas al proceso Penal. Por consiguiente, si la persona jurídica no puede participar plenamente por si misma en el proceso Penal confundiendo su participación procesal con otras personas naturales sometidas al proceso Penal se estaría violentando la piedra angular del Derecho Penal, dejándola a la persona colectiva sin el legítimo Derecho a la defensa.

5. Capítulo V CONCLUSIONES

5.1. Conclusiones

La primera conclusión en la que se puede arribar posterior a la elaboración del presente trabajo es que en el Estado ecuatoriano a partir de la entrada en vigor del Código Orgánico Integral Penal se hace plausible responsabilizar Penalmente a las personas jurídicas, estructurando legislativamente un aparataje legal que permite formular cargos, llamar a juicio y sentenciar a una persona jurídica como responsable de un delito e incluso ejecutar una sentencia. La responsabilidad Penal de una persona jurídica se hace necesaria conforme en las últimas décadas, donde se ha evidenciado la peligrosidad de una entidad colectiva. Los grandes acontecimientos y casos donde la persona jurídica no solo han sido un instrumento delictivo, sino un delincuente con voluntad de delinquir y que la lesividad que este puede provocar es mucho más gravosa que muchos otros actos delincuenciales. Actualmente la responsabilidad Penal de una persona jurídica es una realidad dentro de la normativa ecuatoriana, pero ni la legislación ecuatoriana ni la jurisprudencia establecen el modelo de imputación de responsabilidad Penal de las personas jurídicas sea este de autorresponsabilidad o de heterorresponsabilidad. Pero de un profundo análisis de la doctrina y la constitución ecuatoriana se puede interpretar que el modelo de responsabilidad de entidades colectivas que pretende desarrollar es un modelo de autorresponsabilidad dividiendo la conducta antijurídica de la persona jurídica de la persona natural.

Posterior a realizar este trabajo podemos concluir que la norma sustantiva ecuatoriana en efecto estructura mecanismos para poder imputar a una persona jurídica como responsable Penalmente de delitos, conforme lo reza el Art 49 y 50 del Código Orgánico Integral Penal. La legislación Penal ecuatoriana de la materia regula la doble vía de imputación Penal contra las personas jurídicas, cuando el acto haya sido realizado por: 1) sus directivos; y 2) sus empleados. Pero la misma legislación olvida estructurar el injusto jurídico propio de la persona jurídica omitiendo tanto los elementos objetivos como subjetivos que deberán ser comprobados por la acusación y

pretender ser destruidos por la defensa. El Estado ecuatoriano erra al no legislar estructuras propias de la responsabilidad Penal de la persona jurídica obviando definir el injusto propio de la persona jurídica con sus propios elementos objetivos y subjetivos, estandarizar el objetivo de la instrucción contra la persona jurídica y la necesaria investigación de la organización empresarial y del delito corporativo, además, que se olvida de normar la utilidad práctica del criminal compliance, eximentes de responsabilidad o atenuantes en favor de la persona jurídica.

Así también podemos concluir que el sistema Penal contra las personas jurídicas ecuatoriano no regula ni se ha pronunciado sobre mínimo aspecto procesal contra la persona jurídica por lo que la única consecuencia obvia es pretender ajustar el sistema de juzgamiento Penal contra las personas naturales a las entidades colectivas. Es decir, tanto los procesos judiciales, los principios alimentadores, y los Derechos de las personas naturales deben ser ejecutados en favor de las personas naturales. Pero el sistema ha olvidado que aún que las personas naturales y jurídicas son imputables y plenamente responsabilizables no es lo mismo llevar a juicio a una persona natural y a una entidad colectiva. Y la falta de regularización procesal en favor de proteger el debido proceso o el legítimo Derecho a la defensa inevitablemente puede desencadenar en una violación de Derechos y un serio problema de impunidad. Desencadenando que efectivamente la legislación Penal permite imputar a una entidad colectiva pero el sistema procesal no posibilita su juzgamiento. Así mismo el Estado ecuatoriano se ha olvidado de regular la teoría del delito corporativo.

La legislación ecuatoriana no se pronuncia sobre la vigencia y aplicación de los Derechos en favor de las personas jurídicas sometidas a un proceso Penal, por lo que al no existir pronunciamiento en este sentido y ser contrario a todo razonamiento lógico constitucional que un sistema reste garantías en favor de una persona sometida a un proceso Penal por lo que podemos concluir en favor de la plena vigencia de la presunción de inocencia de la persona jurídica, en conjunto con todos los Derechos que cualquier persona que enfrenta un procesamiento Penal (por lo que se puede alegar su vulneración). Es coherente entender que la carga probatoria en un proceso de donde se acuse a una persona jurídica recae sobre los hombros de la acusación, teniendo esta

que romper la presunción de inocencia y probar todos los elementos objetivos y subjetivos del injusto Penal propio de la persona jurídica, es decir acreditar la existencia de un delito corporativo y la posible imputación a la persona jurídica a quien se pretende procesar; mientras que sería irracional entender que la persona jurídica deba justificar su inocencia.

5.2. Recomendaciones

La primera recomendación que este trabajo expide es que la legislación ecuatoriana debe racionalizar el delito corporativo dentro de su legislación; y además normar tanto los elementos objetivos y subjetivos de la responsabilidad Penal de las personas jurídicas con la finalidad de que tanto la fiscalía pueda sostener una acusación coherente constitucionalmente hablando, y la defensa tenga argumentos que esgrimir en su favor, con la finalidad de posterior a un proceso debidamente reglado se puede extraer una conclusión legal y legítima, sin que se haya afectado mínimamente a los Derechos de las persona sometidas a un proceso Penal, sean estas naturales o jurídicas.

Se puede además recomendar que el sistema procesal no puede olvidar que no es lo mismo imputar a una persona natural o jurídica en un proceso criminal, y es más que necesario que la norma procesal se concentre en designar mecanismos y aparatajes que busquen dos cosas: 1) materializar eficazmente el pleno goce de los Derechos procesales por parte de las personas jurídicas en un proceso Penal, y 2) permitir que el sistema evite los posibles conflictos de interés entre las personas naturales que trabajan o dirigen la persona jurídica, y la persona jurídica como entidad autónoma, y de esta forma asegurar el adecuado acceso a la defensa y la seguridad jurídica.

Es prudente además recomendar que se realicen estudios sobre la aplicabilidad y vigencia de la responsabilidad de la persona jurídica en el Ecuador en vista a que desde el 2014 que entro en vigencia esta realidad hasta la fecha no se ha concretado con mayor análisis práctico sobre la responsabilidad de las entidades colectivas, la aplicación de garantías procesales, sobre el delito corporativo, el injusto propio de la persona jurídica o eximentes de responsabilidad Penal de la persona jurídica.

5.3. Desarrollo de la propuesta (Valía o Utilidad para el contexto en que se desarrolla la investigación)

5.3.1. Nombre del Producto

Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal sobre la regulación adjetiva y subjetiva de la responsabilidad Penal de las personas jurídicas.

5.3.2. Objetivo General

Elaborar una propuesta de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal sobre la regulación adjetiva y subjetiva de la responsabilidad Penal de las personas jurídicas.

5.3.3. Objetivos Específicos

Identificar la estructura doctrinaria e histórica sobre la regulación adjetiva y subjetiva de la responsabilidad Penal de las personas jurídicas.

Establecer las consideraciones necesarias que sirvan de fundamento y base sólida para estructurar un sistema Penal funcional para determinar responsabilidad Penal de las personas jurídicas.

Emitir un borrador de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal sobre la regulación adjetiva y subjetiva de la responsabilidad Penal de las personas jurídicas

5.3.4. Justificación (por que se realiza el producto y su alcance)

Posterior a la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal en el año 2014 las Personas Jurídicas entran a ser consideradas por la normativa ecuatoriana sujetos de imputación jurídico Penal, pero la legislación ecuatoriana omite varios mecanismos que la doctrina ha contemplado sobre estos aspectos y además estructuras adjetivas y

subjetivas necesarias si pretendemos someter a un proceso criminal a personas jurídicas, sin los cuales el proceso se vuelve deficiente e incluso inconstitucional. La estructura normativa Penal omite seleccionar el modelo de responsabilidad Penal para las entidades colectivas de forma práctica y diferenciar si en el sistema ecuatoriano se plantea un modelo de autorresponsabilidad y heterorresponsabilidad; elemento fundamental que sustentaría el oriente sobre el cual deben estar estructurada la acusación y la defensa de las personas jurídicas.

Es necesario para sostener un proceso criminal contra la persona jurídica que la normativa estandarice conceptos como el delito corporativo, los elementos objetivos y subjetivos del injusto de la persona jurídica, el defecto de organización empresarial que ha permitido la conducta delictiva, eximentes de responsabilidad Penal, criterios valorativos y utilidad práctica de un criminal compliance o criterios que atenúen la pena de personas jurídicas.

En efecto actualmente en el Estado ecuatoriano existe la responsabilidad Penal de las personas jurídicas pero la normativa llevada a la práctica puede ser considerada incompleta y deficiente por no permitir ni realizar una acusación técnica contra una persona jurídica y dejar muchos cabos sueltos que podrían interpretarse como una violación a Derechos constitucional o una violación a la legítima defensa y a los principios propios del Derecho Penal.

Es necesario que la normativa ecuatoriana regule todos los aspectos necesarios para imputar un delito a una persona jurídica en un proceso debidamente reglado que asegure los Derechos tanto de las víctimas como de los procesados (personas naturales o jurídicas) con la finalidad obtener un resultado coherente lo más apegado a la verdad histórica de los hechos.

5.3.5. Antecedentes Históricos

Para el Ecuador la responsabilidad Penal de las personas jurídicas tiene se origina en el 2014 con la entrada en vigor del Código Orgánico Integral Penal en su capítulo quinto.

Si a la persona jurídica se la hace Penalmente responsable por la comisión de un determinado delito, lo lógico, en principio, tendría que ser que a ella se le impusieran las penas típicas con que está conminada su realización. (...) el legislador ha introducido un catálogo de penas específicas para las personas jurídicas cuyo contenido es la privación o restricción de bienes y de Derechos de los que son titulares semejantes entes en cuanto sujetos de Derecho. Puesto que, por la misma naturaleza de las cosas, ni el fundamento ni los fines de estas meramente llamadas penas para personas jurídicas pueden ser los mismos que los de las auténticas penas en sentido material (Martín L. G., 2014, págs. 3-4)

Ahora bien, una vez identificada la responsabilidad Penal de las personas jurídicas en la legislación ecuatoriana, podemos identificar la responsabilidad Penal que según (Fernández J. S., 2003, pág. 2) defiende que: “La Responsabilidad Penal es el compromiso que le cabe al sujeto por la realización de un hecho punible. Desde otra perspectiva se habla de la Responsabilidad Penal o Punitiva de la Agencia Jurídica, quien debe evitar que se ejerza sobre la persona criminalizada un poder punitivo intolerablemente irracional.

5.3.6. Desarrollo del Producto (Características y beneficios del producto)

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL SOBRE LA REGULACIÓN ADJETIVA Y SUBJETIVA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

Preámbulo

107

La reforma ejecuta una mejora técnica en la regulación de la responsabilidad Penal de las personas jurídicas, introducida en nuestro ordenamiento jurídico por el Código Orgánico Integral Penal, del 10 de febrero, del 2014 con la finalidad de delimitar adecuadamente el contenido del debido control y delito corporativo, cuyo quebrantamiento permite fundamentar la responsabilidad Penal.

Con ello se pone fin a las dudas interpretativas del art. 49 y 50 del Código Orgánico Integral Penal y además pretende llenar los vacíos que deja la anterior regulación. Además, la reforma plantea normalizar el modelo de responsabilidad Penal alejándonos del sistema vicarial, y siguiendo las recomendaciones internacionales estructurar un modelo de autorresponsabilidad.

Asimismo, se clarifica las estructuras normativas del Art 49 y 50 del Código Orgánico Integral Penal permitiendo de esta forma un proceso de enjuiciamiento criminal que proteja los Derechos de las personas sometidas a un proceso Penal y determine la plena vigencia de los Derechos procesales de las personas jurídicas como el debido proceso o la presunción de inocencia.

CONSIDERANDO

Que, en el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador se recoge el orden jerárquico de aplicación de las normas: la Constitución, los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos;

Que, en lo determinado del art 11 de la Constitución de la República del Ecuador es deber del Estado precautelar el ejercicio de los Derechos individuales y colectivos garantizados por las normas nacionales y por los acuerdos internacionales vigentes de los que Ecuador es parte;

Que, en lo determinado del art 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador en armonía con el Art. 5 del Código Orgánico Integral Penal es deber del Estado

precautelar el ejercicio del legítimo Derecho al debido proceso y a la defensa a todas las personas sometidas a un proceso Penal, sean estas personas jurídicas o personas naturales;

Que, conforme el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, se garantiza a toda persona al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus Derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.

Que, en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador recoge la obligación de le Estado por proteger la seguridad jurídica de todas las personas naturales y jurídicas;

Que el Art. 2 y el Art. 20 de la “Convención Para Combatir El Cohecho De Servidores Públicos Extranjeros En Transacciones Comerciales Internacionales De La OCDE” que establece la obligación de determinar responsabilidad Penal de las personas morales;

Que, el Artículo 2 de la “Convención Anticohecho de la OCDE” establece la obligación de los Estados partes de determinar responsabilidad Penal para las entidades colectivas y las personas naturales por delitos de corrupción;

Que, el Art. 26 de la “Convención De Las Naciones Unidas Contra La Corrupción” establece que cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales expide la siguiente:

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO
INTEGRAL PENAL SOBRE LA REGULACIÓN ADJETIVA Y SUBJETIVA
DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.**

Artículo 1.- Sustitúyase al Art. 49 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente:

Artículo 49.- Responsabilidad de las personas jurídicas. -

1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas nacionales y extranjeras serán Penalmente responsables:

a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de la persona jurídica, y en su beneficio directo o indirecto, y/o en beneficio de sus socios o accionistas, por las acciones u omisiones de sus representantes legales de Derecho o, de hecho, propietarios, accionistas, socios, administradores, apoderados o por cualquier persona que procediendo personalmente o como parte de una persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones u despliegan facultades organizativas y/o de control.

b) De los ilícitos accionados, en nombre o por cuenta de la persona jurídica, y en su beneficio directo o indirecto, y/o en beneficio de sus socios o accionistas en el ejercicio de sus actividades, por quienes se encuentren sometidos a la autoridad de la persona jurídica o las personas mencionadas en el apartado anterior, han podido realizar los hechos delictivos por haberse quebrantado gravemente por las personas jurídicas sus obligaciones de vigilancia y control de su actividad concretas del caso.

2. Si el delito fuera perpetrado por los sujetos mencionados en la letra a) y b) del apartado 1, la persona jurídica estará libre de responsabilidad penal si antes de la comisión del delito, ha ejecutado eficazmente un modelo de organización y/o gestión adecuado para prevenir delitos como el que se judicializa si se cumplen con las siguientes condiciones:

- Primera. – Que la persona jurídica ha acogido y desarrollado con eficacia, previo de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos como el que se judicializa;
- Segunda. - Que la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica autónomo para ejecutar controles y sanciones;

- Tercera. - Que los autores han perpetrado el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención implementados; y,
- Cuarta. - Que no se ha producido una omisión en la supervisión, vigilancia y control por parte del órgano.

En los casos en los que las anteriores circunstancias solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada a los efectos de atenuación de la pena.

3. En las personas jurídicas de pequeñas dimensiones con un capital menor a 20 remuneraciones básicas unificadas, las funciones de supervisión a que se refiere la condición “Segunda” del apartado 2 de este artículo podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración.

4. Los modelos de organización y gestión a que se refieren la condición “primera” del apartado 2 del presente artículo deberán cumplir mínimamente con los siguientes requisitos para ser considerados como circunstancias eximentes de responsabilidad Penal:

- Primera. – Deberá identificar las actividades y labores de la persona jurídica en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que intentan ser prevenidos y evitados.
- Segunda. - Deberá establecer protocolos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, toma de decisiones y la ejecución de estas.
- Tercera. – Deberá disponer de los recursos financieros adecuados y suficientes para prevenir e impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos.
- Cuarta. - Deberá imponer a sus administradores como empleados la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención, además de establecer mecanismos aptos para la comunicación de todas las personas con el organismo encargado de estructurar el modelo de prevención.

- Quinta. - Deberá establecer un sistema disciplinario que internamente sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo, ya sea para sus admiradores, dueños o dependientes. Que además garantice la ejecución de estas sanciones.
- Sexta. - Deberá realizar una verificación periódica del modelo de cumplimiento normativo y de su eventual modificación cuando sea verifiquen posibles infracciones relevantes de sus disposiciones, cuando se produzcan cambios en la organización o cuando se comprueben nuevos posibles riesgos Penales.

5. La responsabilidad Penal de la persona jurídica es independiente de la responsabilidad Penal de las personas naturales que intervengan con sus acciones u omisiones en la comisión del delito.

6. No hay lugar a la determinación de la responsabilidad Penal de la persona jurídica, cuando el delito se comete por cualquiera de las personas naturales indicadas en el inciso primero, en beneficio de un tercero ajeno a la persona jurídica.

7. La responsabilidad Penal de las personas jurídicas es exigible siempre que se constate la comisión de un delito que se haya cometido por quien ostente los cargos o funciones aludidas en el numeral 1 literales a) y b) del presente artículo, aún cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella.

8. A favor de las personas jurídicas sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad Penal las siguientes actividades realizadas a través de sus representantes legales:

a) Haber procedido, posterior a la comisión del delito y antes de conocer formalmente el procedimiento judicial que se dirige contra ella, a confesar la infracción a las autoridades.

b) Posterior a la comisión del delito haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades Penales dimanantes de los hechos.

c) Posterior a la comisión del delito haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la audiencia de juicio a reparar o disminuir el daño causado por el delito.

d) Posterior a la comisión del delito y antes del comienzo de la etapa de juicio haber establecido, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse.

Artículo 2.- Sustitúyase al Art. 50 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente:

Artículo 50.- Elementos procesales en favor de la persona jurídica. –

1. Las disposiciones relativas a la responsabilidad Penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a los Organismos Reguladores, los ministerios, las Agencias y Entidades públicas Empresariales, a las organizaciones internacionales de Derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía o administrativas.

2. La responsabilidad Penal de las personas jurídicas no se extingue ni modifica si hay concurrencia de responsabilidades con personas naturales en la realización de los hechos, así como de circunstancias que afecten o agraven la responsabilidad o porque dichas personas han fallecido o eludido la acción de la justicia; porque se extinga la responsabilidad Penal de las personas naturales, o se dicte sobreseimiento.

3. Tampoco se extingue la responsabilidad de las personas jurídicas cuando estas se han fusionado, transformado, escindido, disuelto, liquidado o aplicado cualquier otra modalidad de modificación prevista en la Ley.

4. Todos los Derechos y garantías reconocidos por este Código y por la Constitución en favor de las personas naturales ya sean en calidad de víctimas, acusados, procesados

o sentenciados son aplicables en todos sus sentidos en favor de las personas jurídicas, y su violación debe ser tutelada y puede ser demandada.

5. Para la participación en el proceso Penal seguido en contra de una persona jurídica, la persona jurídica deberá expresamente señalar un representante especial para el proceso Penal, quien no podrá ser la misma persona natural que ejerce o haya ejercido la representación legal mercantil y civil de la persona jurídica, o pueda tener un conflicto de interés con alguna de las partes procesales o testigos. Para este efecto la designación del representante especial para el proceso Penal se hará conforme los estatutos de la persona jurídica, y tendrá que ser señalada expresamente ante Fiscalía general del Estado, las unidades judiciales o el Tribunal Penal correspondientemente.

6. La persona natural que fuere designada representante especial de la persona jurídica para el proceso Penal conforme reza el literal 5 del presente artículo personificará a la persona jurídica en el proceso Penal y en la investigación previa. No se podrán interponer medidas de carácter personal o real contra la persona natural que ejerza como representante especial para el proceso Penal de la persona jurídica, únicamente puede interponerse medidas contra la persona jurídica que es representada.

7. La persona natural que fuere designada representante especial de la persona jurídica para el proceso Penal conforme reza el literal 5 del presente artículo estará facultada para intervenir en todas las diligencias investigativas pre-procesales, pudiendo participar en toda actividad investigativa personificando a la persona jurídica, conferir versión ante fiscalía en calidad de procesado y en representación de la persona jurídica, aceptar procedimiento abreviado conforme el Art. 635, 636, 637 de la presente Ley, comparecer a audiencia de juicio a nombre de la persona jurídica y ocupar el sitio correspondiente de la persona procesada pudiendo ejercer todos los principios procesales, rendir testimonio en calidad de procesado y a nombre de la persona jurídica ante el juzgador respectivo.

8. En todo lo no previsto en este artículo y en el anterior se aplicarán las leyes y procesos estructurados para procesar Penalmente a una persona natural, teniendo plena

vigencia de principios y Derechos en favor de las personas jurídicas como persona sometida a un proceso Penal.

Disposición Final. - Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Los procesos y procedimientos que actualmente se encuentren en trámite continuarán suscitándose conforme a las reglas de procedimiento vigentes al tiempo de su inicio y hasta su conclusión.

5.3.7. Conclusiones y Recomendaciones

El presente borrador de Ley Orgánica reformativa del Código Orgánico Integral Penal plantea resolver problemas adjetivos y subjetivos de actual sistema de imputación Penal contra las personas jurídicas asegurando por un primer punto la plena vigencia de los Derechos y principios en favor de las entidades colectivas como personas sometidas a un proceso Penal. En segunda línea estructura figuras jurídicas necesarias para la punición de entidades colectivas como son el delito corporativo basado en el defecto de organización de las personas jurídicas, además de estandarizar los elementos objetivos y subjetivos del tipo Penal propio de la persona jurídica; y proponer la estructura y funcionalidad del criminal compliance. Además, cimienta las bases de un proceso adecuado y respetuosos de los Derechos de las personas sometidas a un proceso Penal, permitiendo que la entidad colectiva se sujete a un proceso cuyo objetivo es alcanzar lo más cercano a la verdad histórica.

Debemos concluir que la presente reforma logra una mejoría en la técnica legislativa en la regulación de la responsabilidad Penal de la persona jurídica y mejora la estructura con la que se le puede acusar, juzgar y defender a una persona jurídica en un proceso Penal, además tiene como finalidad minimizar los hechos delictivos en la que una persona jurídica pueda estar involucrado restando de este modo la peligrosidad en el Ecuador de las entidades colectivas con la finalidad incluso de restar la impunidad de las persona jurídicas.

A manera de recomendación es necesario que se realice un análisis de los delitos en los que esta tipificada la responsabilidad Penal de la persona jurídica con la finalidad

de que se Penalice toda conducta en la que pueda estar inmersa una persona jurídica y de esta forma evitar toda clase de impunidad; además es necesario que se realice un análisis estadístico y jurídico sobre como se ha ido desarrollando y utilizando la responsabilidad Penal de la persona jurídica desde el año 2014 cuando se publicó el código Orgánico Integral Penal.

5.4. Bibliografía

- Araujo, M. (2013). *La nueva Teoría del Delito Económico y Empresarial en Ecuador: La respnsabilidad Penal de las personas jurídicas y el Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Corporación de estudios y Publicación.
- Aristizabal, D. M., Jaramillo, A. G., Gallego, M. M., & Vargas, V. H. (2017). *DIAGNÓSTICO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN COLOMBIA*. Colombia: Acta Sociológica, Volume 72, January–April 2017, Pages 71-94.
- Arroyo, L., & Nieto, A. (2013). *El Derecho Penal Económico en la era de Compliance*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Arsenio Oré Guardia: Manual de Derecho procesal Penal, 2. e. (s.f.).
- Arzamendi, J. L. (2013). Responsabilidad Penal de las personas jurídicas en el Derecho español. *Revista Penal México*, 9-33.
- Baigún, D. (2000). *La Responsabilidad Penal De Las Personas Jurídicas*. . Buenos Aires, : Ediciones Depalma.
- Bajo, M., Feijóo, B. J., & Gómez-Jara, C. (2016). *Tratado de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*. Madrid, España: Aranzadi.
- Bottke, W. (1991). *"Das Wirtschaftsstrafrecht in der Bundesrepublik Deutschland - Losungen und Defizite"*. Wistra.

- Cabrera, L. V. (2015). *Los principios del Derecho administrativo sancionador: análisis teórico-práctico en el marco*. . Actualidad Gubernamental, N° 81-Julio 2015.
- Cancio, M. (2005). *APROXIMACIÓN A LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA* (Imputación Objetiva y Dogmática Penal ed.). (M. B. González, Ed.) Mérida, Venezuela.
- Casanovas, A. (2012). *Legal compliance. Principios de cumplimiento generalmente aceptados*. Madrid: Difusión Jurídica ISBN: 9788415150398.
- Castillejo, R. (2012). *Aspectos procesales de la responsabilidad Penal de las personas jurídicas*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Cavero, P. G. (2007). *Derecho Penal económico*. . Grijley.
- Cervini, R. (2016). *El principio de legalidad y la imprescindible determinación suficiente de la conducta incriminada en los crímenes contra el sistema financiero*. . Instituto de Derecho Penal, (1).
- Código Civil Ecuatoriano. (24 de Junio de 2005). Quito, Pichincha, Ecuador: Suplemento del registro oficial N° 46.
- Código Orgánico Integral Penal*. (2014). Ecuador.
- Colín, A. I. (2017). El Derecho al acceso a la justicia en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: construcción doctrinal y jurisprudencial. *Prospectiva Jurídica, México, UAEM, año 7, número 14, julio–diciembre 2016*, , p-47-60.
- Consejo de la Judicatura. (2017). *RENDICIÓN DE CUENTAS Enero 2016 – Enero 2017*. Recuperado el 3 de Febrero de 2018, de <http://www.funcionjudicial.gob.ec/lotaip/documentosdirecciones/comunicacion/rendicion%20cuentas2016.pdf>

- Coria, D. C. (2006). *Las garantías constitucionales del proceso Penal. Tomo II, 1027*. Mexico: Tomo II, 1027.
- Corredor, J. A. (2015). *Una aproximación a los principios procesales aplicables en los sistemas de solución de controversias del Derecho internacional económico*. Medellín: Opinión Jurídica, 14(27). ISSN 1692-2530.
- Cuadrado, M. (2007). *La responsabilidad Penal de las personas jurídicas. Un paso hacia adelante...¿ un paso hacia atrás?*. Granada: Univercidad de Granada.
- Cury, E. (1980). *Algunas reflexiones sobre la relación entre penas Penales y administrativas*. Santiago: 7º edición Ediciones Universidad Católica de Chile.
- De los Santos, A. (2012). *Derecho Civil I*. Mexico D.F.: Red Tercer Milenio. Obtenido de https://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-12-Derecho_civil_I.pdf
- Díez, C. G. (2005). *¿ Imputabilidad de las personas jurídicas? (pp. 425-446)*. Editorial Civitas.
- Echeverría, H. &. (2014). *Tutela judicial efectiva en materia ambiental*. . Quito: CEDA. ISBN 978-9942-933-04-1.
- Ecuador. (2008). *Constitución de la republica del Ecuador*. Montecristi.
- Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito.
- Enseñat, S. (2016). *Manueal de Compliance Officer*. Cizur Menor: Aranzandi ISBN: 9788490999073.
- Eugene, P. (2007). *Tratado elemental de Derecho romano, p.163*. Mexico: Porrúa. Obtenido de <https://es.slideshare.net/chemalfa/tratado-elemental-de-Derecho-romano-petit>

- Feijoo Sánchez, B. (2016). *El delito corporativo en el Código Penal español cumplimiento normativo y fundamento de la responsabilidad Penal de las empresas* (Vol. 2ª ed.). Madrid, España: Editorial Civitas.
- Feijoo, B. (2002). *Sobre el fundamento de las sanciones Penales para personas jurídicas y empresas en el Derecho Penal español y el Derecho Penal peruano, en: GARCÍA CAVERO, Percy (Coordinador), La responsabilidad Penal de las personas jurídicas,*. Lima: ARA.
- Feijoo, B. (2016). *El delito corporativo en el Código Penal español cumplimiento normativo y fundamento de la responsabilidad Penal de las empresas* (Vol. 2ª ed.). Madrid, España: Editorial Civitas.
- Fernández, E. A. (2016). *Derecho Penal de las personas jurídicas*. Madrid: Dykinson.
- Fernández, J. S. (2003). *Causales de ausencia de responsabilidad Penal*. . Revista de Derecho, (19).
- Fernández, R. M. (2015). *El criminal compliance desde la perspectiva de la delegación de funciones*. . Madrid: Estudios Penales y Criminológicos, 35.
- Ferrajoli, L. (2016). *El futuro de la filosofía del Derecho*. Roma: Universidad de Roma III.
- Fisse, B. (1982). Reconstructing corporate criminal law: Deterrence, retribution, fault, and sanctions. *S. Cal. L. Rev.*, 56, , 1141.
- Foffani, L. (2010). *Bases para una imputación subjetiva de la persona moral. ¿Hacia una culpabilidad de las personas jurídicas?* (N. 7.-d. Revista Nuevo Foro Penal Vol. 6, Ed.) Medellín: Universidad EAFIT, Medellín.
- Galán Muñoz, A. (2011). *La responsabilidad Penal de la persona jurídica tras la reforma de la LO 5/2010: entre la hétero y la autoresponsabilidad*. . (R. d. Justicia., Ed.)

- García, M. Á. (2016). *Hacia un modelo de autorresponsabilidad de las personas jurídicas*. . La STS (Pleno de la Sala de lo Penal) 154/2016, de 29 de febrero. Diario La Ley, (8721), 1.
- Gascón, F. (2012). *Proceso Penal y Persona Jurídica*. Madrid: Marcial Pons.
- Gómez Tomillo, M. (2016). *Responsabilidad Penal de las personas jurídicas y carga de la prueba de la idoneidad de los programas de cumplimiento*. Diario La Ley.
- Gómez- Jara, C. (2005). *La culpabilidad Penal de la empresa*. Madrid: MARcial Pons.
- Gomez- Jara, C. (2016). *Delito corporativo y responsabilidad Penal de las personas jurídicas: un desarrollo coherente de la jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Madrid, España: En Diario La Ley 8830.
- Gómez-Aller, J. D. (2014). *Prevención de la delincuencia empresarial*. . Madrid: EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad, 161-169. ISSN 2253-6655.
- GÓMEZ-JARA DÍEZ, C. (2016). *El pleno jurisdiccional del Tribunal Supremo sobre responsabilidad Penal de las personas jurídicas: fundamentos, voces discrepantes y propuesta reconciliadora* . Madrid, España.
- Gómez-Jara, C. (2005). *¿Imputabilidad de las Personas Jurídicas?* España.
- Gómez-Jara, C. (2006). *Modelos de Autorresponsabilidad Penal empresarial. Propuestas globales contemporaneas*. Navarra: Aranzadi.
- Gómez-Jara, C. (2010). *¿Responsabilidad Penal de todas las personas jurídicas? Una antecrítica al símil de la ameba acuñado por Alex van Weezel*. (N. 1. Polít. crim. Vol. 5, Ed.) Buenos Aires.
- Gómez-Jara, C. (2016). *Delito corporativo y responsabilidad Penal de las personas jurídicas: un desarrollo coherente de la jurisprudencia del Tribunal Supremo*.

(D. Laley, Ed.) España: Diario La Ley, No 8830, Sección Doctrina, 23 de Septiembre de 2016, Ref. D-335, Editorial LA LEY.

Gómez-Jara, C. (2016). *El Pleno Jurisdiccional del Tribunal Supremo sobre la responsabilidad Penal de las personas jurídicas: fundamentos, voces discrepantes y una propuesta reconciliadora*. España: Diario LA LEY, n.o 8714, 2016.

Gómez-Jara, C. (2017). *Compliance y delito corporativo: a propósito del auto de 11 de mayo de 2017 del juzgado central de instrucción número cuatro (Caso Bankia)*. España: Diario La Ley, N° 9018, Sección Doctrina, 11 de Julio de 2017, Editorial Wolters Kluwer.

Gómez-Jara. (2010). *Fundamentos de la responsabilidad Penal de las personas jurídicas*. (B. d. F, Ed.) Buenos Aires.

Gómez-Jara. (2018). *La responsabilidad Penal de las personas jurídicas en Colombia. Problemáticas sobre su aplicación desde la expedición del Código Penal. Criterio Jurídico, 16(1)*. Cali: Criterio Jurídico Santiago de Cali ISSN 1657-3978.

Gómez, L. (2014). *Falsa Alarma: societas delinquere non potest- la responsabilidad Penal de las personas jurídicas*. Valencia: Tirant lo Blanch.

González, J. (2012). *El modelo Español de responsabilidad Penal de las personas jurídicas*. Valencia: Tirant lo Blach.

Gracia-Martín, L. (2016). *Crítica de las modernas construcciones de una mal llamada responsabilidad Penal de la persona jurídica*. Zaragoza: Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología ISSN 1695-0194 (No. ART-2016-102831).

Guzmán, V. A. (2017). *El Derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos*. Quito: Foro Revista de Derecho,

- Heine, G. (1996). *LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS EMPRESAS: EVOLUCION INTERNACIONAL Y CONSECUENCIAS NACIONALES*.
- HERNANDEZ, R., FERNANDEZ, C., & BAPTISTA, P. (1998). *Metodología de la Investigación* (McGraw-Hill Interamericana editores. ed.). Mexico DF, Mexico.
- Herrera, L. A. (2017). *La falta de aplicabilidad de las penas a las personas jurídicas en el Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Universidad de las Américas.
- ISO 19 600 Compliance Management Systems Guidelines*. (2014).
- ISO 37001 - Anti-bribery management systems*. (s.f.).
- Juzgado Central de Instrucción número 4 de la Audiencia Nacional. (2017). *Auto de 11 de mayo de 2017*. (LA LEY 36046/2017).
- Kerlinger, F. (1982). *Fundamentos de la Investigación del Comportamiento*. Mexico: Nueva Editorial Interamericana.
- Künsemüller, C. (1986). *Responsabilidad Penal del acto médico*. Revista Chilena de Derecho, 259-269.
- Lampe, E. J. (2003). *“Injusto del sistema y sistema de injusto”*. (C. E.-J.-p. Traducción de Gómez-Jara, Ed.) Lima, Peru: Grijley.
- Lampe, E.-J. (2003). *La dogmática jurídico-Penal entre la ontología social y el funcionalismo* . (Rústica, Ed.) Lima, Peru: Pensamiento Penal Contemporáneo.
- Larraín, P. Z. (1988). *Persona y embrión humano. Nuevos problemas legales y su solución en el Derecho chileno*. . Santiago: Revista Chilena de Derecho, 375-391.
- Laurence, Y. (2008). *Los primeros pasos en la gestion de riesgos*. Madrid: AENOR.

- LÓPEZ CÁRDENAS, H. A. (2015). *LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ECUADOR DESDE LA ESTRUCTURACIÓN DEL DELITO A LA LUZ DE NUESTRO NUEVO CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL*. Quito: PUCE.
- MALDONADO, A. (2012). *TEORÍA DEL DELITO EN LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS*. Quito: Univercidad Internaonal SEK.
- Marín, A. (7 de Marzo de 2008). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN* . Obtenido de MÉTODOS Y ESTRATEGIAS DE INVESTIGACIÓN: <https://metinvestigacion.wordpress.com>
- Martín, L. G. (2014). *La doctrina de la responsabilidad "Penal" de las personas jurídicas: clímax y paroxismo del constructivismo jurídico arbitrario, de la hostilidad entre las palabras y las cosas y del desprecio del saber jurídico que convierte bibliotecas enteras en basura*. Revista de Derecho Penal y Criminología, ISSN 0034-7914, N°. 9.
- Martín, N. (2008). *La responsabilidad Penal de las personas jurídicas. Un modelo legislativo*.
- Martínez, V. (2011). *La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*. Valencia: Revista Internauta de Práctica Jurídica Núm. 26, año 2011, págs. 61-78 .
- Matínez, V. (2011). *LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS*. (a. 2. Revista Internauta de Práctica Jurídica Núm. 26, Ed.) Valencia.
- Mir Puig, S. (2004). *Una tercera vía en materia de responsabilidad Penal de las personas jurídicas*. . Barcelona: Revista electrónica de ciencia Penal y criminología.

- Montalvo Arteaga, C. A. (2015). *Sustentación doctrinaria de la necesidad de establecer la conducta del ciberacoso como delito en el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano*. Quito: (Bachelor's thesis, Quito: UCE).
- Neuman, E. (2005). *Los que viven del Delito y los otros, La delincuencia como industria* (Vol. tercer). Bogota.
- Nieto, A., & Zapatero, L. (2013). *El Derecho Penal Económico era la compliance*. Valencia: Tirant lo Blanch ISBN: 8788490335758.
- Ocampo, J. A. (2015). *El origen del proceso Penal, instrumento eficaz para la solución de los conflictos sociales*. Medellín: CIENCIAS FORENSES Y DE LA SALUD.
- OCDE. (1997). *la Convención de la OCDE para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales*.
- ONU. (2017). *Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción*. Nueva York: Naciones Unidas.
- Oré Guardia, A. (1999). *Manual de Derecho procesal Penal*. Lima: , 2.a ed. Alternativas.
- Organisation for economic co-operation and development. (3 de mayo de 2019). *LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS PARA LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN EN AMERICA LATINA*. Obtenido de www.OAS.org: https://www.oas.org/juridico/PDFs/enc_compilacion.pdf
- Organizacion de Estados Americanos . (1997). *La Convención interamericana contra la Corrupción*. Caracas.
- Organizacion de las naciones Unidas. (2004). *Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción*. Nueva York: Naciones Unidas.

- Palate Palate, B. L. (2016). *La prisión preventiva establecida en el Art. 534 del código orgánico integral Penal por infracciones de tránsito y el Derecho a la presunción de inocencia (Bachelor's thesis, . Ambato: UTA.*
- Pasamar, M. Á. (2014). *La introducción de la responsabilidad Penal de las personas jurídicas en la legislación española.* Zaragoza: Estudios Penales y Criminológicos, 33. vol. XXXIII (2013). ISSN 1137-7550: 219-263.
- Pérez, J. (2013 de noviembre de 2013). Sistema de Atribución de Responsabilidad Penal a las Personas Jurídicas. *Sistema de Atribución de Responsabilidad Penal a las Personas Jurídicas.* Murcia, España: Univercidad de Murcia.
- Philips, M. J. (1995). Corporate moral responsibility: When it might mather. *Business Ethics Quaterly*, 555-576.
- Prett, C. &. (2016). *La actio libera in causa en el Paraguay a la luz de la dogmática Penal alemana: una decisión entre la política criminal y el Principio de Legalidad.* Montevideo: Revista de la Facultad de Derecho, (40), 97-117. ISSN 0797-8316versión On-line ISSN 2301-0665.
- Quaranta, P. G. (2014). *La discrecionalidad administrativa y el contencioso administrativo: hacia un control judicial suficiente.* Revista de Investigación Jurídica ISSN2222-9655 .
- Quintero Olivares, G. (1999). *La unificación de la Justicia Penal en Europa.* Islas Baleares.
- Rodríguez Rodríguez, M. D., & Rojas Saavedra, A. N. (2017). *Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas y su aplicación en el caso “El Universo”.* Guaaquil: UCSG.
- Roso, R. (2014). *Las fuentes de la responsabilidad Penal corporativa Penal corporativa.* (2. LA revista de Derecho. Núm 17, Ed.)

- Roxin, C. (2003). *Derecho procesal Penal*, . Buenos Aires:: 25.a ed., Editores del Puerto.
- Roxin, C. (2006). *EL DOMINIO DE ORGANIZACION COMO FORMA INDEPENDIENTE DE AUTORIA MEDIATA* . Revista de Estudios de la Justicia – No 7 – Año 2006 .
- Saiz, C. (2015). *Compliance*. Pamplona: Aranzandi.
- Sánchez Bernal, J. (2012). *Eesponsabilidad Penal de las personas jurídicas*. (U. d. Salamanca, Ed.) Salamanca.
- Sánchez-Bernal, J. (2012). *Responsabilidad Penal de las personas jurídicas*. (U. d. Salamanca, Ed.) Salamanca, España.
- Sanchez, F., & Agilberto, G. (2017). *PLAZO PARA INTERPONER EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE CADUCIDAD EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO 2015*. Uánuco: UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO.
- Schünemann, B. (1988). *Cuestiones básicas de dogmática jurídico-Penal y de política criminal acerca de la criminalidad de empresa*. . Anuario de Derecho Penal y ciencias Penales, 41(2), 529-558.
- Schünemann, B. (1995). *La punibilidad de las personas jurídicas desde la perspectiva europea*. (E. PEÑARANDA RAMOS, & M. PÉREZ MANZANO, Trans.) Madrid: Hacia un Derecho Penal económico europeo. Jornadas en honor del Prof. Klaus Tiedemann.
- STS (Pleno) 154/2016, STS (Pleno) 154/2016 (Tribunal Supremo Español 29 de febrero de 2016).
- STS (Pleno) 154/2016. (29 de febrero, 2016). España: La Ley 6573/2016.
- STS 121/2017, STS 121/2017 (Tribunal Supremo Español 23 de febrero de 2017).

STS 221/2016, STS 221/2016 (Tribunal Supremo Español 16 de marzo de 2016).

STS 221/2016. (16 de marzo 2016). España: Ley 11281/2016.

STS 31/2017, STS 31/2017 (Tribunal Supremo Español 26 de enero de 2017).

STS 455/2017, STS 455/2017 (Tribunal Supremo Español 21 de junio de 2017).

STS 514/2015, STS 514/2015 (Tribunal Supremo Español 2 de septiembre de 2015).

STS 514/2015. (2 de septiembre, 2015). España: La Ley 126066/2015.

STS 516/2016, STS 516/2016 (Tribunal Supremo Español 13 de juni de 2016).

STS 583/2017, STS 583/2017 (Tribunal Supremo Español 19 de julio de 2017).

STS 668/2017, STS 668/2017 (Tribunal Supremo Español 11 de octubre de 2017).

STS 744/2016, STS 744/2016 (Tribunal Supremo Español 6 de octubre de 2016).

Tidemann, K. (1997). *Responsabilidad Penal de personas jurídicas, otras agrupaciones y empresas en Derecho comparado. En Gomez, j.l. y González, J.L. (1997) La reforma de la justicia Penal* . Castellón de la Plana: Universitat Jaume I.

Tiedemann, K. (1976). *Wirtschaftsstrafrecht und Wirtschaftskriminalität AT*. Reinbek bei Hamburg: Rowohlt.

Tomillo, M. G. (2010). *Introducción a la responsabilidad Penal de las personas jurídicas en el sistema español*. . Zaragoza: Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXXIII (2013). ISSN 1137-7550: 219-263.

Tribunal Supremo Español. (2015). *STS 2 de septiembre 2015*.

United States Vs. Bank of New England, 56 USLW 2042, 23 Fed. R. Evid. Serv. 417 (United States Court of Appeals, First Circuit 10 de Junio de 1987).

- Van Weezel, A. (2010). *Contra la responsabilidad Penal de las personas jurídicas. Política criminal*. Santiago: Polít. crim. Vol. 5, Nº 9 (Julio 2010), Art. 3, pp. 114-142. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992010000100003> .
- Vega Hidalgo, W. A. (2014). *Reforma del art. 118 del código de procedimiento civil, en relación a eliminar la exceptuación de la prueba de testigos, de las que juzgue necesarias para el esclarecimiento de la verdad (Bachelor's thesis)*. Loja: UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.
- Vela, J. A. (2014). *Lalibertad sindical y su protección en la nueva Ley Procesal del Trabajo*. . Peru: LEX, 10(9), 325-344.
- Villanueva, R. P. (1998). *Teoría del delito*. . Mexico D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Villarreal Valarezo, S. L. (2016). *LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA*. Quito: UCE.
- Villegas, M. Á., & Encinar, M. Á. (2017). *La responsabilidad Penal de las personas jurídicas. La Jurisprudencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo*. España: Diario La Ley, No 9106, Sección Dossier, 26 de Diciembre de 2017, Editorial Wolters Kluwer.
- Villegas, M., & Encinar, M. (2017). *La responsabilidad Penal de las personas jurídicas. La Jurisprudencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo*. (E. W. Kluwer, Ed.) España: Diario La Ley, No 9106, Sección Dossier, 26 de Diciembre de 2017.
- Welzel, H. (1956). *Derecho Penal*. Roque Depalma.
- Zaffaroni, E. R. (2012). *Descolonización y poder punitiv. En memoria de Francisco Delgado Rosales, criminólogo crítico y constructor de lo nuevo*. Caracas: REVISTA COMUNES Depósito legal pp201202DC4046 ISSN 2343-5666.

Zambrano Pasquel, A. (2017). *la Imputación Objetiva. Opúsculos Penales y Constitucionales*. Quito, Ecuador: Murillo Editores.

ZAMBRANO, A. (2016). *LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y SUS CONSIDERACIONES RESPECTO AL ERROR DE TIPO*. Quito: PUCE.

Zuñiga, L. (2003). *Bases para un modelo de imputación de responsabilidad Penal a las personas juridicas*. (Aranzadi, Ed.) Pamplona.

5.5. Anexo



UNIVERSIDAD TECNICA DE AMBATO

ECUAESTO DEL PROYECTO DE INVESTIGACION PREVIO A OBTENER EL TITULO DE
MAGISTER DE DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

TEMA: LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL SISTEMA
DE JUZGAMIENTO ECUATORIANO

Indicaciones: Señale una sola respuesta conforme usted considere la correcta. Su ayuda será muy importante para determinar la aplicabilidad y viabilidad de la responsabilidad penal de la persona jurídica en el estado ecuatoriano.

1. Señale cuál es su promedio de edad
 - a) 18-35
 - b) 36-45
 - c) 46-55
 - d) 56-65
 - e) 65- en adelante
2. Señale cuál es su sexo
 - a) Hombre
 - b) Mujer
3. ¿A su criterio profesional en el estado ecuatoriano según la ley y la jurisprudencia existe responsabilidad penal de las personas jurídicas con un modelo de autorresponsabilidad o de heteroresponsabilidad?
 - a) Autorresponsabilidad
 - b) Heteroresponsabilidad
4. ¿Existe un injusto penal propio de una persona jurídica en el Ecuador?
 - a) Si
 - b) No
5. ¿En Ecuador existen procesos de juzgamiento penal propios para una persona jurídica?
 - a) Si
 - b) No
6. ¿Considera usted que se debe responsabilizar penalmente a las personas jurídicas por los defectos de su organización?
 - a) Si
 - b) No
7. ¿Considera usted que el procedimiento de enjuiciamiento tiene falencias al intentar aplicarlo contra personas jurídicas?
 - a) Si
 - b) No
8. ¿En su experiencia profesional recuerda haber tenido contacto con algún caso donde a la persona jurídica se le haya imputado responsabilidad penal?
 - a) Si
 - b) No
9. ¿Considera usted que los principios y derechos procesales penales tienen plena vigencia para las personas jurídicas?
 - a) Si
 - b) No
10. ¿Cree que la Persona jurídica tiene plena actividad como procesado en el enjuiciamiento penal?
 - a) Si
 - b) No